

EL REAL CONSULADO DE
COMERCIO DEL PRINCIPADO
DE CATALUÑA
(1758-1829)

APÉNDICE I

Maria Jesús Espuny Tomás
Bellaterra, 1992

EL REAL CONSULADO DE
COMERCIO DEL PRINCIPADO
DE CATALUÑA
(1758-1829)

APÉNDICE I



Maria Jesús Espuny Tomás
Bellaterra, 1992

CONFLICTOS DE COMPETENCIA
ENTRE EL REAL CONSULADO DE
COMERCIO DE CATALUÑA Y
OTRAS JURISDICCIONES
(1763-1829)

La selección de los asuntos que se recogen se ha hecho en razón del interés que presentan. Se ha seguido un criterio cronológico acompañando al final la relación exacta de los que se han consultado, aunque no se hayan seleccionado, y un índice alfabético en el que se recogen los nombres de las partes haciendo referencia al volumen y a los folios que corresponden.

Archivo de la Corona de Aragón: A.C.A.

Sección Audiencia. Consulado de Comercio. Serie 13/1 y 5/1 a 5/14.

| PARTES LITIGANTES | JURISDICCIÓN | DECISIÓN DE LA COMPETENCIA | PÁG. |
|---|---|--------------------------------|------|
| BOLOIX, Mateo/FELIU, Pablo y Cía | | | 1 |
| MAGAROLA, Gerónimo/ROVER, Antoni | | | 4 |
| TINTOREROS/SANTASUSANA, Ignacio | Intendente Subdelegado | Intendente Subdelegado | 6 |
| OLIVERO, Isidro/CAMILLERI, Felipe | Alcalde Mayor Juzgado del Alcalde de Cuartel | Juzgado del Alcalde de Cuartel | 10 |
| WOMBELLS, COXON y ARABET/GALUP, Hilario | Intendencia | Consulado | 15 |
| PELAYRES/PADROS, Ignacio | Intendente Subdelegado | Intendente Subdelegado | 16 |
| RICART, Carlos/AMIGO, José/ VILAR, Tomás | Jurisdicción Ordinaria | Alcalde Mayor | 18 |
| CARNER, Jaime/COMALADA, Fco. y BALADA, Josep | Jurisdicción Ordinaria | Jurisdicción Ordinaria | 21 |
| BUSQUETS, Pablo/MATAS, Gerónimo | Marina | Marina | 25 |
| RIBAS, Fco./COMAS y PALMAROLA, Juan | Jurisdicción Ordinaria | Jurisdicción Ordinaria | 29 |
| ABADAL y de CAMATS, Jaime yde PAPIOL, Josefa | Juez Escolar de Cervera | Bayle del Pla | 32 |
| NOE, Vizconde de /BATLLE, Juan | Jurisdicción Ordinaria | Consulado | 34 |
| PLA, Jaime/RIAL, Mauricio y otros | Real Audiencia | Real Audiencia | 36 |
| BARABINO, Lázaro/CAMPS, Fco. | Real Audiencia | Alcalde Mayor | 39 |
| MATA, Agustín y GALLISA, Rafael/ GARRIDO, Salvador | Real Audiencia | Alcalde Mayor | 45 |
| PUIG y MAIG, José/PIÑOL, Joaquín | Alcalde Mayor de Tarragona | Alcalde Mayor de Tarragona | 48 |
| DE FELIU, Fco. Ignacio | Gobernador de Gerona | Gobernador de Gerona | 51 |
| MARCOS IVERN, Josep/FARRO, Narciso | Real Audiencia | Consulado | 54 |
| CASANOVAS, Juan y Jacinto/ VILARRUBIA, Pablo | Real Audiencia | Real Audiencia | 63 |
| SIMO, Felio y GODAS, Jaime/ BUHIGAS, Fco. | Real Audiencia | Consulado | 65 |
| RIQUER, Lázaro | Consejo de Castilla | Consejo de Castilla | 67 |
| MOLAS, Ramón/Varios Aseguradores | Intendencia | Intendencia | 70 |
| ANDARIO, Antonia/LARRARD, Juan | Alcalde Mayor | Alcalde Mayor | 74 |
| FELIU, José/RAFI, Juan | Tribunales de Provincia | Juzgado Ordinario de la ciudad | 76 |
| GUILLA, Esteban/ROURA, Fco. | Real Audiencia | Jurisdicción Consular* | 78 |
| GUILLA, Esteban/ROURA, Josefa | Tribunal de Marina | Tribunal de Marina | 78 |
| MENENDEZ CONDE, Juan Alonso/ CANO, Fco. | Jurisdicción Ordinaria | Consulado | 83 |
| FONTSERE, Pablo/ENRICH, Magin | Juzgado de Provincia | Juzgado de Provincia | 85 |
| PUIG, Juan/FELIU, Carlos | Juzgado de Marina | Juzgado de Marina | 87 |
| MATAS, Juan Ant./BACIGALUPI, Juan | Juzgado de Provincia | Consulado | 89 |
| VELADA, Teresa/ALABAU, Fco. y Antonia | Juzgado de Provincia | Consulado | 91 |

| PARTES LITIGANTES | JURISDICCIÓN | DECISIÓN DE LA COMPETENCIA | PÁG. |
|---|---|---|------|
| ROURA, Buenaventura/ CARBO, Manuela y José | Bayle de Arenys de Mar | Bayle de Arenys de Mar | 101 |
| CONFORTO, Luis/VIALE, Nicolás | Marina | Juzgado de Marina | 109 |
| ROIG y MARCET, Juan/SOCIAS, Juan | Real Audiencia | Real Audiencia | 112 |
| CAMARASA, Marcos/ TRESSERRAS, Fernando | Real Audiencia | Alcalde Mayor | 116 |
| VIDAURRETA, Juan de la Cruz/ POU, Miguel | Consulado de Málaga | Consulado de Málaga | 127 |
| CABAÑES, Juan Bautista | Fuero militar | Jurisdicción Consular | 130 |
| BONEMAISON, Juan/Concurso de SABATER, Pedro | Juez Civil de Cádiz | Juez Civil de Cádiz | 133 |
| LLORDELLA, Ramón de/ARXER e hijos, Casa de Fco. | Tribunal de la R. Intendencia | Tribunal de la R. Intendencia | 136 |
| ALBERT y CONDESA, Fco./ RODES, Fco. | Tribunal Militar de Marina | Tribunal Militar de Marina | 140 |
| PERS, Fco./RIERA, Juan e Ignacio | Bayle de Arenys de Mar | Bayle de Arenys de Mar | 145 |
| ESCARDO, Pedro/CASAS, Bernardo | Juzgado de Marina | Jurisdicción Consular | 149 |
| FONT, Pedro, acreedores de/ FONT, Lucía y Jaime | Real Juzgado de Provincia | Tribunal Real Ordinario de San Baudilio de Llobregat | 153 |
| FONTRONDONA, Antonio y Hno./ SOLER, Acisclo y PI, Pablo | Bayles de Arenys y St. Celoni | Jurisdicción Ordinaria | 157 |
| MALAGUE y VILANOVA, Maria/ ANGUERA, Ant.y Fco./SANGRA, Ramon | Bayle de Reus | Juzgado Real Ordinario de Reus | 160 |
| TORRES, José/SERRANO, Tomás | Tribunal Consular de Mallorca | Tribunal Consular de Barcelona | 163 |
| Subasta de la fragata anglo-americana LAPUING | | | 165 |
| BARGES e hijos, viuda de / JULIO y MOLAS | Comandante Militar de Marina de Mataró | Tribunal de Marina de Mataró | 167 |
| TARASCO, HIGOSA y Cía/ Concurso de acreedores | Juez de Provincia | Consulado | 170 |
| DONATO, Pedro/MUNTE, Juan | Alcalde Mayor de Tarragona | Consulado | 173 |
| FELIU y Cía/Tutores y Curadores de los hijos menores de CASALINS | Juzgado de Marina de Mataró | Tribunal Militar de Marina de Mataró | 178 |
| Prohombres del Gremio de claveteros/ XIOL, José | Alcalde Mayor | Consulado | 187 |
| Prohombres del Gremio de cribadores/ varios panaderos y homeros | Alcalde Mayor | Juez Letrado de Primera Instancia | 189 |
| MOLINS Y HAASE, Casa de comercio de/ BESORA, José e hijo | Auditoria de guerra | Consulado | 192 |
| Concurso de acreedores /Vda. de Baudilio BRUNELLS e hijo | Alcalde Mayor | Consulado | 197 |
| NARANJO, Fco./JOVER, Fco.(Capitán) CANER, Jaime/SERDA, José (Patrón) | Comandante Militar de Marina | Consulado | 201 |
| Gremio de colchoneros y banoveros/ TORRUELLA, José y algunos ropavejeros | Alcalde Mayor | Alcalde Mayor | 207 |
| Prohombres del gremio de semoleros | Corregidor | Consulado | 210 |

| PARTES LITIGANTES | JURISDICCIÓN | DECISIÓN DE LA COMPETENCIA | PÁG. |
|--|----------------------------------|-----------------------------------|-------------|
| TAGELL, Fca. Vda. /Prohombres del gremio de maestros sastres | Juez de 1a. Instancia | Juez de 1a. Instancia | 212 |
| GUILLA, Esteban/GARRIGA y ROURA, María | Jurisdicción de Marina | Consulado | 215 |
| DEBAU y URRUTIA, Manuel/ ARNAU, Joaquín | Consulado de Palma | Consulado de Palma | 219 |
| Acreedores de Onofre FLAQUER/ FLAQUER, Onofre | Juez de 1a. Instancia de Mataró | Consulado | 221 |
| Concurso de acreedores/José Molins y Cía | Jurisdicción Ordinaria | Consulado | 224 |
| RIBERA, Salvador e hijo/ ESCARDO, Pedro | Jurisdicción de Marina | (Denegación de auxilio judicial) | 227 |
| PUJALS, Valerio/MANDRI, Fco. | Jurisdicción de Marina | Consulado | 229 |
| Prohombres del gremio de revendedores/ Contraventores DEVESA, José Antonio | Jurisdicción de Marina | Consulado | 232 |
| Concurso de Acreedores de Mauricio PRAT | Alcalde Mayor | Consulado | 235 |
| POU, Teresa/PRAT, Teresa | Juzgado de Provincia | Juzgado de Provincia | 238 |
| SADERRA, Miguel, Pbro./JULIA., Jacinto y consortes ROQUET y SERRA | Jurisdicción Ordinaria | Juzgado de Provincia | 240 |
| FIGUERAS, Juan/MAS y ESCUDER, Juan | Jurisdicción de Marina | Consulado | 246 |
| FIGUEROLA, Carlos y litis socios/ CALSADA, Fco. y MILANS, Fco. | Real Juzgado de Marina de Mataró | Consulado | 249 |
| AGEO, Juan Bautista de (Capitán)/ GRAELLS, Fco. | Jurisdicción de Marina | Tribunal Militar de Marina | 251 |

BOLOIX, Mateo / FELIU, Pablo y Cia.

A.C.A. 13/1 Fols. 20 recto a 23 versus

Cédula para informar sobre el recurso de Mateo BOLOIX

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina V^a= A Vos los Jueces del Consulado de Comercio de la Ciudad de la ciudad de Barcelona, salud y gracia, sabed que ante los de nuestra Real Junta General de Comercio y Moneda en catorce de Julio pasado de este año se presentó el Pedimento que se sigue= Señor: Josep Antonio Sanz en nombre y virtud de Poder que con la debida solemnidad presento de Mateo Boloix tundidor de paños, y vecino de la ciudad de Barcelona ante V. M. por el recurso, via o remedio que más haya lugar Digo: que en el antiguo Tribunal del Consulado de Lonja de dicha ciudad se siguió pleito por Pablo Feliu y Compañía ante mi parte sobre el pago de quinientas setenta y tres libras, cinco sueldos y dos dineros moneda de aquel Principado Importe de un supuesto vale que se figuraba dimanado de una pretestada compra de Lana, en cuyos Autos dadas las respectivas probanzas por ambas partes sobre lo principal pretendiendo la mia en tiempo hábil darla tachas de los testigos de la contraria por padecerlas tan graves y tan legales como de soborno, coecho y otras de igual clase que los inhabilitan enteramente por Sentencia de doce de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho, se declaró no haber lugar a dicha Probanza, se le condenó al pago de la cantidad demandada con los correspondientes intereses de Comercio, según la liquidación que se reservó y con las Costas; Y habiendo suplicado de esta Sentencia para ante los mismos Cónsules, mutate Asesore, según las Leyes, estilo y práctica de aquel Tribunal se confirmó en todo por otra de trece de Octubre del propio año con aumento de las costas de esta Instancia, de cuya determinación siguiendo el mismo estilo y práctica y Leyes de aquel Principado, apeló a la Real Audiencia, donde mejorada la apelación, transportados los Autos con el correspondiente emplazamiento y radicado el conocimiento, se concedió nueva dilación o término para prueba y admitieron los Capítulos producidos por mi parte para ella a excepción de los tres primeros; y así mismo se admitieron los que también produjo nuevamente la parte contraria, se hicieron las respectivas probanzas por una y otra, y continuo y sustanció la Instancia hasta el estado de haberse alagado de bien probado por la mía, en veinte y dos de Abril de mil setecientos y sesenta en el cual conociendo la

contraria su pleno convencimiento, y el de sus falsos testigos pretendió que dicha Real Audiencia sobreseyese y abstuviese del conocimiento y remitiese el proceso al tribunal del Consulado, fundándolo en la Real Cédula de diez y seis de Mayo de citado año de mil setecientos cinquenta y ocho en que por los motivos y circunstancias que se expresan se sirvió su Majestad resolver y mandar establecer en la expresada Ciudad de Barcelona un Consulado en que se determinase todo lo contencioso tocante al Cuerpo y Junta de Comercio, que al mismo tiempo mandó también crear con total inhibición de aquella Real Audiencia y de otros qualesquiera Jueces y Tribunales y sujeción inmediata a esta Real Junta; prescribiendo las reglas que debían observarse para su formación, y que se hiciesen Ordenanzas para su gobierno y remitiesen para su aprobación, y en la posterior de trece de Septiembre de mil setecientos y sesenta que que expresandose las dificultades que ocurrieron en la ejecución de la primera, se mandó, sin embargo cumplir y guardar; en cuya consecuencia se hicieron, presentaron y aprobaron las Ordenanzas, y se puso todo en la debida perfección; y aunque estas Reales Cédulas no podían en la realidad impedir la prosecución del conocimiento del expresado Pleito legitimamente radicado en la Real Audiencia, porque la primera además de haber sido posterior al ingreso del Pleito, no tuvo efecto por las dificultades que ocurrieron hasta la expedición de la segunda, y así en el tiempo de aquella se interpuso, admitió, y mejoró la Apelación de la Sentencia de revista del antiguo Consulado en dicha Real Audiencia, y se radicó el conocimiento en ella sin la menor duda ni disputa, y cuando se expidió la segunda, ya lo estaba, y el Proceso en el estado que queda referido, y aún el tribunal del Consulado mandado crear por ellas no tenia las Ordenanzas mandadas formar y remitir para su examen, y aprobación, sin embargo la expresada Real Audiencia por no dar motivo a la menor disputa, se abstuvo de proseguir en el citado Pleito, y en el estado en que se hallaba, le devolvió o remitió a dicho Consulado. Y respecto que ademas de lo referido hallandose determinado el citado Pleito en vista y revista por el enunciado tribunal del Consulado la instancia de Apelación, que se halla tan adelantada como queda expuesto cuando no corresponda continuarse y fenecerse en la Real Audiencia donde se radicó en tiempo habil, toca a esta Real Junta, según el orden y reglas de derecho, y el que prescriben las Ordenanzas, en esta atención, y en la de que por mas que mi parte ha solicitado testimonio del estado del Pleito, y particularidades referidas para documentar este recurso, no pudo conseguirle= A V.M. suplico, que habiendo por presentado dicho poder se sirva mandar librar la Real Cédula, o Despacho que corresponda para que el tribunal del Consulado de Barcelona, devuelva a la Real Audiencia el referido Pleito para que en ella se prosiga, y fenezca la Instancia radicada legitimamente en tiempo hábil, y no comprendido en las relacionadas Reales Cédulas de establecimiento y posteriores

Ordenanzas y en su defecto cuando a esto no haya lugar, y no en otra forma para que remita a esta Superioridad los Autos originales con el correspondiente emplazamiento, a cuyo fin desde luego repito, y en caso necesario interpongo de nuevo la Apelación interpuesta, y admitida para dicha Real Audiencia, y otro cualquiera debido remedio que a mi parte competa, dando sobre todo, y para su efectivo cumplimiento las demás providencias convenientes, pues para ello hago el Pedimento más útil en Justicia que pido con Costas. Juro lo necesario. V^a = Licenciado D. Marcos Antonio de Ortiz= Josep Antonio Sanz= Y visto por los de dicha nuestra Real Junta el referido Pedimento y lo expuesto en su razón por el nuestro Fiscal (a quien se mandó pasar) por Decreto que proveyeron en veinte y nueve de este mes, fué acordado expedir la presente: Por la qual os mandamos que luego que la recibais, o con ella fuereis requeridos, Informéis a los de la misma nuestra Real Junta por mano del Infraescrito nuestro Secretario escribano de Cámara, lo que se os ofreciere y pareciere sobre el contenido del dicho Pedimento que aqui va Inserto con arreglo a lo que resulte de los Autos que en el se citan. Lo qual cumplais, y ejecuteis por ser asi nuestra voluntad. Y mandamos pena de la nuestra (mrd), y de veinte mil maravedies para la nuestra Camara y gastos de Justicia por mitad, a qualquier nuestro escribano la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid a doce de setiembre de mil setecientos sesenta y cuatro= El Marqués de Monte Real= D. Bernardo Ward= D. Francisco de Craywinckel= El Marqués de la Florida Pimentel= Yo D. Bernardo Ruiz del Burgo. Secretario del Rey Nuestro Señor y su escribano de Cámara= La hice escribir por su mandato con acuerdo de los de su Real Junta General de Comercio y Moneda= Rex^{da} =D. Nicolas Berdugo= dros un rr. y m. v. = Teniente de Cancilleria = D. Nicolas Berdugo = Lugar del sello = Junta de Comercio y Moneda= Dros veinte RS Vⁿ = Secretario Burgo= Para que el Consulado de Barcelona ejecute el Informe que se manda a Pedimento de Mateo Boloix= Correx^{da}.

MAGAROLA, Jerónimo / BOVER, Antonio Fols. 26 v. a 29 r.

MAGAROLA, Félix y Francisco / TARRIDA, Juan

MAGAROLA y TARRIDA, Antonia 76 v. a 81 r.

A.C.A. 13/1

Cédula Real citada en la Carta, hoja 31. Se halla en el Proceso que remitió la Real Audiencia. Hojas 740.

El Rey= Presidente y Oidores de mi Real Audiencia, que reside en Barcelona: sabed que en mi Junta General de Comercio y Moneda se ha visto el informe que hicisteis en veinte de Noviembre ultimo con motivo de lo expuesto en ella por los Consules del Consulado de esa Ciudad sobre haber acudido a su Jurisdicción D. Félix y D. Francisco Magarola en primero de Junio del año pasado de mil setecientos y sesenta y cuatro, pidiendo ejecución contra la tienda de Magarola, Tarrida y compañía, por la cantidad de trece mil cuatrocientas diez y siete libras, y ocho sueldos Barcelonesas importe de varios generos sacados para ella de sus fabricas de Blabets e Indianas, según resultaba de los albaranes o vales; que reconocidos se proveyó el pago, y para evitar el extravio y ocultación, se mandaron inventariar los efectos de la tienda como se principio a ejecutar hasta que por unos Carteles expedidos por esa Audiencia en veinte y ocho del mismo mes se requirió a los Ministros y ejecutores del Consulado suspendientes todos los procedimientos bajo la responsabilidad de daños, perjuicios y costas, respecto de hallarse Pleito pendiente en esa Audiencia a instancia de los mismos Magarolas contra Antonio Bover, Administrador que fué de la tienda sobre liquidación de cuentas, y satisfacción de otros ocho mil setecientos treinta y cuatro libras y trece sueldos, que también está debiendo de otros distintos géneros, que les habia comprado para la misma tienda, en cuyo informe expusísteis las razones y fundamentos que habáis tenido para conocer de los referidos Autos, y proceder a la expedición de los citados Carteles, creyendo pertenecía el asunto y los de su misma naturaleza a esa Audiencia y su Jurisdicción: también se ha visto en la referida mi Junta General la representación que con la propia fecha de veinte de Noviembre ejecutasteis, manifestando las razones de dudar que se os ofrecían sobre la genuina y legal inteligencia de las Ordenanzas del Comercio y Consulado considerando por comprendidas en la Jurisdicción de este a solas las Personas Matriculadas y sus Causas sin extensión a otras: Con lo que difusamente expresasteis en ambos Puntos. Y en su inteligencia habiendo tenido presente mi Junta General la Real Cédula de erección del Cuerpo de Comercio, Magistrado, Junta particular de Comercio y Consulado de esa Ciudad de dieciseis de Marzo de mil setecientos y cincuenta y ocho, lo mandado sobre la observancia de esta Cédula y lo dispuesto en las Ordenanzas aprobadas a estos Cuerpos por otra Real Cédula de veinticuatro de Febrero

de mil setecientos sesenta y tres, en que tengo expresamente resuelto, y mandado que esa Audiencia se inhiba enteramente del conocimiento de todas las Causas de Comercio y que conozca de ellos el Consulado, cuyas gracias le tengo concedidas para fomentar la importancia del Comercio en ese Principado, y no debe impedirles esa Audiencia, como lo intenta, por ningún medio, pues cuando dudaseis o hubiese algún justo motivo para creer la tocaba el conocimiento a su Jurisdicción ordinaria, no debio por si mismo proceder a declarárselo y mucho menos a la fijación de Carteles, que produjo desaire al Consulado. En concepto de todo he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula por la cual os mando que inmediatamente que la recibais, os inhibais del conocimiento de la Causa, que siguen los expresados D. Félix y D. Fco. Magarola contra la tienda de Antonia Magarola, y de la que penda en esa Audiencia entre D. Jerónimo Magarola y Antonio Bover sobre la Administración y cuentas de la tienda de Tarrida y demás de Comercio y que paseis todos los autos originales que se hayan hecho en esa Audiencia sobre estas Causas al Consulado para que proceda en ellas como corresponde, recogiendo esa Audiencia los citados Carteles, que expidió en veintiocho de Junio del año pasado y la prevengo que en los casos en que defienda su Jurisdicción lo ejecute como esta prevenido por derecho, sin mandar se fijen Carteles, como lo ha hecho esta Causa: Que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo a siete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco= Yo el Rey= Por mandado del Rey Nuestro Señor= Luis de Alvarado= Contiene en el calce cuatro distintas Rúbricas= Para que la Audiencia de Cataluña, se inhiba del conocimiento de las Causas que siguen D. Félix y D. Francisco Magarola contra la tienda de Antonia Magarola y D. Jerónimo Magarola y Antonio Bover sobre la Administración y cuentas de la misma tienda y pase al Consulado todos los Autos que se han formado en este asunto= Acordado= Don Francisco de Prats y Matas Ruiz del Llano, Secretario del Rey nuestro Señor y su escribano Principal de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña que reside en la Ciudad de Barcelona. V^a= Certifico que habiendose visto en el Acuerdo la presente original Real Cédula expedida por la Real Junta General de Comercio y Moneda, en siete de Marzo del corriente año, se acordó que se guarde, cumpla, y ejecute lo que en ella se manda; Que se registre en el Libro, que corresponde y se pase Copia concordada de ella a la Sala que preside el Sr. Don Ramón de Ferrán, por medio de uno de los escribanos de Cámara de ella, a fin de que por dicha Real Sala se disponga lo conveniente; Y para que conste, de orden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano en Barcelona a veintinueve de Abril de mil setecientos sesenta y cinco= Don Francisco de Prats y Matas= Concuerta con su original= D. Francisco de Prats y Matas.

Gremio de Tintoreros de Manresa / SANTASUSANA, Ignacio

A.C.A. 13/1 Fols. 81 r. a 86 v.

Carta del Sr. Intendente en que transcribe la del Secretario de la suprema Junta de que declara competer a ella los asuntos de Maestrias, y demas hechos de los tintoreros de sedas y las causas contenciosas a sus subdelegados y no al Consulado pero las apelaciones a la referida Junta Suprema.

Muy Señores míos:

El Secretario de la Junta General de Comercio del Reino, D. Luis de Alvarado, me dice de orden suya en veintiseis del mes próximo anterior retardada, lo que se sigue= La Junta General de Comercio y Moneda ha visto una representación del Juez de Apelaciones de ese Consulado de diecinueve de septiembre de mil setecientos setenta y dos en que expresa haberse suscitado duda en cuanto a si pertenece al propio consulado, y a la Justicia Ordinaria un Pleito, que sigue en él, el Gremio de tintoreros de sedas, Paños, Lanas y torcedores de sedas y Algodones de la ciudad de Manresa, quejándose de haberse admitido por Maestro de él a Ignacio Santasusana, en el año de mil setecientos sesenta y nueve, sin las formalidades que previenen las Ordenanzas expedidas al citado Gremio en Once de Octubre de mil setecientos sesenta y siete por los Prohombres, y examinadores que fueron el referido año de sesenta y nueve o un examinador solamente, sin consentimiento de sus compañeros, ni haber presentado las certificaciones de haber aprendido el oficio cuatro años, y practicado otros tres con Maestro aprobado, no hallándose tampoco matriculado en los Libros del Gremio de Aprendiz, ni de Mancebo.= Que a esta instancia hizo oposición Ignacio Santasusana, apoyando su Justicia con las mismas Ordenanzas del Gremio, y particularmente la diez, en que expresamente se manda, que a los Aprendices que al tiempo de expedirse las citadas Ordenanzas hubiese, se les abonase y admitiese en cuenta de los cuatro años todo el tiempo que llevasen de aprendizaje, conforme a los estatutos y practica que hasta entonces se había observado, y así mismo a los Mancebos, que quisiesen ser Maestros del Arte, sujetándose a lo dispuesto en ellas se les admitiese el tiempo que hubiesen efectivamente practicado de tales, en cuenta de los tres años, de modo que los Mancebos, que habiendo cumplido con su Aprendizaje, conforme a los estatutos observados hasta entonces, tuviesen al tiempo de la confirmación de dichas nuevas Ordenanzas los tres años de practica, se les admitiese luego a exámen, para recibirlos por Maestros, y con respecto a la citada

Ordenanza, alega Santasusana, haber estado por Aprendiz en casa de un Maestro tintorero de sedas de esta ciudad por espacio de tres años y cinco meses contados desde once de Agosto de mil setecientos sesenta y dos y que cumplió los siete meses restantes en casa de otro Maestro Tintorero de sedas del Gremio de Manresa desde ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro hasta siete de Octubre del propio año, y que después practicó de Mancebo en la casa del mismo Maestro de Manresa desde ocho de octubre de mil setecientos sesenta y cuatro hasta diez de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, según resultaba de dos Instrumentos jurados de los Maestros de Barcelona o Manresa, que presentó en los Autos de que infiere el citado Igancio ha cumplido el tiempo de los tres años de su Mancebia el día catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, con cuyas circunstancias no le hubiera puesto embarazo alguno esta Junta Particular antes de la publicación de las citadas Ordenanzas, por lo que es válida y subsistente la Maestría, que se le confirió por el Gremio de Manresa y así debe declararse= Que explicadas por las Partes sus pretensiones en el citado Consulado y antes de sustanciarse plenamente los Autos, se opuso la incompetencia por Ignacio Santasusana, en virtud de los reales Decretos de diecisiete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete y trece de Junio de mil setecientos setenta, alegando varias razones en que funda, que el conocimiento de este Pleito toca a la Justicia Ordinaria, y no al Consulado a que replico el Gremio, que con la citada Real Cédula de Ordenanzas se encargó particularmente su observancia a esa Junta Particular y Consulado: también en el Decreto de diecisiete de Febrero de sesenta y siete por punto general el conocimiento sobre causas que miran a las reglas del tráfico y comercio y Ordenanzas de maniobras y así mismo por resolución de trece de Junio de mil setecientos y setenta, con todo lo demás que se le ofreció según resultaba de los Autos.= Que sobre la incompetencia se proveyó auto por los Consules, declarando que el conocimiento de esta causa no petenece a la Justicia Ordinaria, sino que era propio y peculiar del Consulado; de cuya declaración reclamó Santasusana y habiéndose pasado los autos a otro de los Asesores para que en calidad de Abogado fiscal dijese lo que se le ofreciese, ha defendido la Jurisdicción de dicho tribunal, fundado en las propias Ordenanzas de mil setecientos sesenta y siete, Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta, Ordenanzas de los Fabricantes de Aguardientes, Cuberos y tonereos de dos de Diciembre del propio año setenta, y Ordenanzas de tintoreros del Reino expedidas en diez de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete, con otra posterior providencia de cuatro de Julio de mil setecientos setenta sobre ellas, en la que se mandaron recoger los títulos o cartas de exámen de Maestros tintoreros, que se hubiesen despachado en conservación de las referidas Ordenanzas y otras encargando en Cataluña a la Junta Particular y consulado que les es propio el conocimiento de los años de

Aprendizaje y Mancebía y de las formalidades que deben preceder a los títulos de Maestros del Gremio de Tintoreros de Manresa.= Y finalmente por las expuestas causas que resultan de los autos, parece al Juez de Apelaciones, que no dejan duda de que sobre la inteligencia y observancia de las enunciadas Ordenanzas, si la materia llegase a ser contenciosa, ha de ser propio y privativo su conocimiento en primera instancia del Consulado y su Juez de Apelaciones conforme a la citada resolución de Su Majestad de trece de Junio de mil setecientos y setenta, pero como en ella se previene, que si ocurriesen algunas, dudas, se representasen y atendiendo a que por parte de Ignacio Santasusana se insiste en que así se ejecute para aclarar esta duda, lo hacia presente a la Junta General, para que tomase la resolución que hallase conveniente. Y habiendo pasado al Sr. Fiscal este expediente, dijo que la aprobación y exámen del grado de Maestro en qualquier Arte, y el examen de su validación es un punto relativo a la perfección del mismo Arte; pues sí en el Maestro que le dirige, no hay calidades y pericia correspondiente no pueden salir perfectos los Artefactos.= Además de esto el Arte de la tintura, de que se trata en este expediente forma uno de los objetos más altos, y más interesantes para la extensión del Comercio y perfección de toda fábrica de tejidos, y así no puede la Junta desprenderse del conocimiento de las Personas que lo ejercen, y de si tienen las cualidades prevenidas por Ordenanza.= Este conocimiento debe ser gubernativo y de plano y como tal toca también a las Juntas Particulares de Gobierno en los Pueblos donde las hay: Pero como estas no tienen, ni aún en las incidencias de lo Gubernativo, jurisdicción alguna contenciosa, para conocer por via Judicial de los casos o puntos, en que haya de ser oido en justicia algún Interesado, deben en ellos remitir el conocimiento, no a los Consulados, sino a los Subdelegados de la Junta General porque los Consulados son para conocer solamente de las Causas y Pleitos de Mercader a Mercader o Comerciante a Comerciante, por trato, comercio o hecho de mercaderías y los Subdelegados son los unicos que tienen en primera instancia la Jursidicción subdelegada de Junta General, para conocer de los Negocios que a esta tocan gubernativa e instructivamente, y determinarlos también en justicia con las apelaciones a la misma y no al Consulado, ni a su Juez de Alzadas, porque es diverso ramo de Jurisdicción. La Junta General, enterada de lo expuesto por el Juez de Apelaciones de ese Consulado y habiendo oido al Sr. Fiscal, halla, que el exámen de la legitimidad y validación de la aprobación de Maestro tintorero conferida a Ignacio Santasusana, a quien demanda sobre ello el Colegio de Manresa toca al Subdelegado de la propia ciudad: En cuyo concepto ha acordado que V.S. haga entender a esa Junta Particular, Consulado, y Juez de Apelaciones esta resolución de la Junta general para los casos sucesivos y que se remitan los Autos obrados en el asunto al Corregidor de Manresa, como subdelegado de ella,

para que conozca en ellos con las apelaciones a la propia Junta.= Lo que participo a V.S.S. y al Juez de Apelaciones para su noticia y cumplimiento en la parte que les corresponda, dando principio con la remisión de los Autos en cuestión al Corregidor y Subdelegado de Manresa por mi mano o en derecho, según les parezca, y a mi el aviso de quedar en esta inteligencia.= Dios guarde a V.S.S. muchos años como deseo.= Barcelona dieciseis de Marzo de mil setecientos setenta y tres.= B.L.m. de V.S.S.= Su seguro servidor D. Juan Felipe de Castaños.= Sres. Consules de la Lonja de Mar de esta Ciudad.= Barcelona, veinte de Marzo de mil setecientos setenta y tres= Se cumpla y ponga en el registro que corresponde= de Llança= Forn y de Milans= Gener.

OLIVERO, Isidro / CAMILLERI, Felipe.

A.C.A. 5/1 Fol. 40 r. 42 v.

Carta de los Sres. Cónsules a la Real Junta General del Reino sobre competencia suscitada entre este Consulado y la Real ordinaria de la que es Alcalde de Quartel, D. Antonio Pellicer y de la Torre.

Muy Señor mio: Los Autos adjutos informaran a V.S. de la competencia que se ha suscitado entre esta Jurisdicción Consular y la Real ordinaria del Alcalde de Quartel D. Antonio de Pellicer con motivo de la instancia que promovió Isidro Oliveró, Fabricante de Paños, vecino de esta Ciudad contra Felipe Camilleri, comerciante maltés, sobre liquidación de cuentas por los tratos, cambios y comisiones, que mediaron entre ellos. Sin embargo, de confesar el mismo Camilleri en el verbal, sobre la pregunta primera, que por espacio de tres años tuvo dicho Oliveró, el encargo de comprar partidas de Lana en Aragón, y fabricar aquí para él, piezas de Paño al precio que se lo ejecutan otros Fabricantes, adelantando Camilleri el dinero y pagando después Oliveró treinta y cinco reales ordinarios por cada saca comprada en Aragón, con seis por ciento de las demás partidas que adelantaba para el pago de operarios y curso de la Fabrica, se insiste tenazmente que no es esta causa consular, cuando el Real Decreto de trece de junio de mil setecientos setenta, expresa ser tales las instancias entre Mercaderes y Fabricantes, y que deben los Consulados conocer de las causas de Mercader a Mercader en asuntos de tratos o comercio o por hecho de Mercaderías. Aquellos Litigantes son Fabricante y Comerciante conocido, es por hecho de mercaderías y por un contrato que comprende otros muchos, todos de riguroso comercio. De esta naturaleza es la Comision de Compras de Lanas para los indicados fines y de unas Lanas que compradas por cuenta de Camilleri, quedaban desde luego revendidas al mismo Oliveró con el aumento de treinta y cinco reales de arditos por saca: Pues en otro modo no es fácil entender como podia pactarse este sobre precio. Es de igual naturaleza el adelantamiento del dinero a cambio para el curso de la Fabrica, bajo premio de seis por ciento, que ciertamente sería intolerable si se separase de aquel concepto.

En esta causa no sólo pretende la Jurisdicción ordinaria separar dicho concepto, sino también exigir que ni basta que las partes sean mercaderes y fabricantes, si que deberían ser matriculados, cuando este es punto ya decidido muchas veces: Cuando el mismo Real Decreto citado de trece de Junio de mil setecientos setenta, excluye semejante idea: Cuando la matrícula sólo es para el goce de los Privilegios que conceden

las Reales Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio, establecidos en esta Ciudad: Cuando el comercio es aquí libre, a todos y la matrícula nada da, ni puede dar en este asunto, serán solo los comerciantes matriculados en número de cuarenta. Y si había de exigirse la calidad de matriculado en uno y otro de los litigantes, en años no se verificaría el conocimiento de una causa, por falta de aquellas calidades y concurso.

Se propuso al Alcalde de Quartel que pasara los autos a la Real Audiencia con que se firman las competencias en todos los Ramos de las Jurisdicciones a que preside el Intendente, según consta del oficio en Hojas 23 y 25. Pero se desentendió también de ello queriendo que se pasen a la Junta de Gobierno, siendo así que ni es el objeto de ella como se tiene representado el conocer de estas competencias y que tampoco a dicha Juntas se pasan las competencias entre los Ramos de Intendencia y Real Audiencia, aún cuando abrazado por esta última la pretensión del fuero ordinario queda el asunto en competencia formal e inevitable.

Insiguiendo el Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta, que en su conclusión previene, que sinó obstante lo allí dispuesto ocurriese alguna competencia, se representen respectivamente al Consejo y a la Junta General para que por medio de los tres Fiscales, conferencien el modo de resolverlas, con lo demás que allí se dispone. Dirigimos a dicha Junta General por manos de V. S. el expediente original, esperando que en vista de él y de lo expuesto, por este medio se logrará la declaración favorable y el mandamiento, para que con los indicados motivos no se embarace el uso de la Jurisdicción Consular en casos de esta calidad y naturaleza= Dios que a V. S. muchos años como deseamos . Barcelona, veintitres de Julio de mil setecientos ochenta y tres= Bln de S. M. sus más seguros servidores Josep Francisco de Duran- Tomas de Llança-Mateo Civil= Señor D. Manuel de Nestarey.

ORDEN de la decisión de la competencia de la causa de Isidro OLIVERO contra Felipe CAMILLERI.

A.C.A. 5/2 Fols. 98 r. a 99 r.

"Con carta de veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y tres, remito a V.S. a la Junta General de Comercio y Moneda los autos de competencia subcitada entre la jurisdicción de ese Consulado y la Real Ordinaria del Alcalde de Quartel de esa ciudad, D. Antonio de Pellicer con motivo de la instancia promovida por Isidro Oliveró, fabricante de paños de ella contra Felipe Camilleri, comerciante maltés, sobre liquidación de cuentas por los tratos, cambios y comisiones que mediaron entre ellos: Examinados en esta superioridad dichos autos y teniendo presente lo prevenido en el Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta acerca de competencias, mandó pasar al Sr. Fiscal de Comercio este asunto para que con el del Consejo de Castilla a quien tocaba la materia, conferenciasen y arreglasen o propusiesen lo que correspondiese acerca de ellas y habiéndolo ejecutado, resulta que no debe gobernar en este caso la puntualidad o el defecto de la matrícula de ese consulado, que se atiende a ella para sostener su jurisdicción, sino única y precisamente la cualidad de los litigantes, por el verdadero concepto de su ejercicio y profesión, y en su consecuencia ha acordado este Supremo tribunal vuelva a V.S. como lo hago dichos autos, para que los pase al Juzgado del Alcalde, D. Antonio de Pellicer, a quien corresponde su conocimiento y ante el cual podrán las partes usar de su derecho como les convenga: Participalo a V.S. de acuerdo de la Junta, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, veintidos de Junio de mil setecientos noventa= Manuel Giménez Breton= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

Contestación de lo antecedente.

"Recibimos los autos originales de la instancia promovida en este tribunal de Comercio por Isidro Oliveró, fabricante de paños contra Felipe Camilleri, comerciante maltés, remitidos a esa Suprema Junta en el año de mil setecientos ochenta y tres, que V.S. nos devolvió en su oficio de veinte y dos del vencido mes de Junio con orden de pasarlos al Alcalde de Quartel D. Antonio de Pellicer por haberse declarado corresponderle el conocimiento de la causa: Y en su cumplimiento, los hemos pasado al Juzgado que entonces estaba al cargo del citado D. Antonio de Pellicer; lo que participamos a V.S. esperando se servirá hacerlo presente a la Suprema Junta. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa= Josep Forn y de Milans= Onofre Gloria= Sr. Don Manuel Gimenez Breton.

Acompañatoria de la remisión de los autos de competencia de WOMBELLS, COXON y ARABET contra Mario GALLUP

A.C.A. 5/2 Fols. 77 v. a 80 r.

"En la causa que siguieron Wombells, Coxon y Arabet contra Mario Gallup, corredor Real de Cambios, se suscitó competencia después de proferidas dos sentencias conformes en este Consulado, dadas contra Gallup, el cual recurrió a la Intendencia, pretendiendo que por ser el corredor de cambios de provisión de viveres, debía conocerse en aquel Tribunal del abono que hizo de una letra de cambio librada por D^a Manuela Florensa, contra Partearroyo y Larralde a los dieciseis de abril de mil setecientos sesenta y ocho; Y habiendo mediado los oficios correspondientes, expresó aquel tribunal haber representado a la Superioridad lo conveniente.

Con vista de ello se remitió a esta Junta General de parte del Consulado, la correspondiente pieza que se formó con la representación de fecha diecinueve de diciembre de mil setecientos sesenta y dos de que acompañamos copia.

La Junta General de Comercio y Moneda, con orden de trece de Julio de mil setecientos setenta y cuatro fué servida devolvernos la Pieza de competencia diciéndonos entre otras cosas que advertía ser el recurso de Mario Gallup a la Intendencia notoriamente malicioso, y dirigido a dejar burladas las providencias del consulado, perturbando las dos Jursidicciones y que debía este tribunal defender la competencia por los terminos comunes, como todo lo hallará así la Junta en la Pieza de Competencia que se remite.

Después en veinticuatro de Diciembre de mil setecientos setenta y seis promovieron los actores Wombells, Coxon y Arabet, el curso de la causa que quedaba suspensa sin haberse recibido contestación del tribunal de la Intendencia, y se le pasó de nuevo oficio, en que recordando los antecedentes se le dijo, que aunque debía el Consulado estimar que su silencio provenía de no insistir, sin embargo sé sirviese dar aviso; Pues no podía ser conforme a sus intenciones que se embarazase el cumplimiento de las dos sentencias conformes aquí dadas en su lugar y caso.

No conservó el dicho tribunal quedando así suspensa la Causa hasta que en veinticuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro, la casa de Wombells, pidió la continuación por muerte de Mario Gallup contra Rosalia Gallup, viuda y otros tutores

y curadores de Vicente Gallup, pupilo y heredero, contra los cuales se siguieron los autos, habiendo finalmente en nueve de agosto de mil setecientos ochenta y cinco admitido a prueba los capitulos de Wombells, Coxon y Arabet para el seguimiento y proveido después en ocho de Abril de mil setecientos ochenta y seis la ejecución de las sentencias dadas según resultado del testimonio que se acompaña.

Posteriormente, en veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y siete se renovó por la Real Intendencia otra vez la competencia; Y habiendo mediado los oficios de estilo y nombramiento de arbitros para decidirla a los dieciseis de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, acordaron estos que cada jurisdicción remitiese los autos a la Superioridad respectiva como se practica en estos casos para que en ellas se determine lo que estimen más conforme y que se hiciese saber a las Partes, según podrá la Real Junta verlo en estas diligencias que originales están en la dicha pieza.

En el día la casa de Wombells, ha instado la remisión y la ejecutamos por prevenir el capítulo último del Real Decreto de trece de junio de mil setecientos setenta, que ocurriendo algunas competencias las representemos a esta Junta General.

Los oficios que se hallan en las piezas de competencia, detallan por menor los motivos en que funda esta jurisdicción consular la pertenencia del conocimiento de la causa y la Real Orden de mil setecientos setenta y cuatro, arriba citada, nos hace creer que ha de parecer del todo cierta y fundada.

Esperamos que V.S. será servido hacerlo presente a esa Suprema Junta General y que esta nos mandará lo que fuere de su agrado.

Dios que a V.S. muchos años. Barcelona veinte y cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve= D. Melchor de Guardia= D. Francisco Puget= Onofre Gloria= Sr. D. Manuel Giménez Bretón.

OFICIO de la Suprema Junta de haberse declarado la competencia de la causa de Wombells, Coxon y Arabet contra Hilario Gallup a favor de este tribunal.

"La Junta General de Comercio y Moneda, se enteró de los autos que V.S. la remitió en 25 de Agosto último seguidos y conclusos en ese Consulado en virtud de dos sentencias a favor de la casa Wombells, Coxon y Arabet, contra Hilario Gallup, corredor real de cambios en esa ciudad, por el pago de una letra de seiscientos treinta pesos cuatro reales de plata y cuatro cuartos y medio de ciento veintiocho cuartos cada peso, librada por D^a Manuela Remon y Florensa, contra la casa de Partearroyo y Larralde de esta Corte y asegurada por el referido Gallup, con el interés o premio por esta causa del uno por ciento de su importe, como así mismo de la competencia, que sobre el conocimiento de este asunto se suscitó por el Juzgado de esa Intendencia, a donde maliciosamente ocurrió el citado Gallup; en su consecuencia dispuso este supremo tribunal, que conferenciase el Sr. Fiscal de comercio con el del Consejo de Hacienda, a donde remitió el Intendente los autos obrados en su Juzgado conforme al Real Decreto de 13 de Junio de 1.770, y habiendo quedado de resultas de este paso terminada la referida competencia a favor de ese Consulado ha pasado el Consejo los citados autos a la Junta, y esta ha resuelto, que yo remita a V.S. Así los que la dirigió en 25 de Agosto de este año, como los obrados en esa Intendencia, a fin de que V.S. los de el curso correspondiente con la posible brevedad.

Lo que participo a V.S. de acuerdo de la Junta General de Comercio y Moneda, para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo los referidos autos de cuyo recibo me dará aviso y deseando que Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, veintisiete de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.= Manuel Gimenez Breton= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

Contestación a la antecedente ORDEN

Ha recibido este Consulado el oficio de V.S. de fecha de 27 de Noviembre último en que de orden de esa Suprema Junta general se sirve comunicarnos la determinación de la competencia en la causa de la casa Wombells, Coxon y Arabet contra Hilario Gallup a favor de este tribunal y al mismo tiempo, recibe los autos que se habían remitido por nuestra parte junto con los que se habían causado en el tribunal de la Intendencia y daremos el debido cumplimiento a la real Orden de esa Junta General para que se de el curso correspondiente con la posible brevedad.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, cinco de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve= Pablo Puiguriquer= Onofre Gloria= Sr. D. Manuel Giménez Bretón.

Gremio de Pelaires de Castelltersol / PADRÓS, Ignacio.

A.C.A. 5/3 Fols. 70 r. a 71 r.

Oficio de la Junta Particular al Consulado sobre el recurso del Gremio de Pelaires de Castelltersol

"De acuerdo de esta Real Junta de Comercio acompaño a V.S.S. el recurso de Miguel Bares y Viñals, Procurador de los consules y Gremio de Pelaires y Tejedores de Castelltersol de treinta y uno de octubre próximo pasado en que incluyendo el que presento en la misma Junta a nombre de los mismos consules en 17 de Agosto de este año relativos ambos recursos a la pretensión de Ignacio Padrós, Pelayre de la mencionada villa de poder teñir en su propio tinte las ropas de otros individuos; Y a la competencia que solicita se forme con la Real Audiencia, con motivo de haber Padrós introducido causa en ella; expone que habiendo acudido en Justicia ante el Señor Intendente como Subdelegado de la Real Junta General de Comercio y Moneda del Reino, en virtud de decreto de esta Junta, puesto en su primer recurso y vuelto después para saber sus resultas, se le ha prevenido en dicho tribunal, que no era el asunto propio del conocimiento del Señor Intendente, si que en primera instancia era del de esta Junta y Consulado, y en méritos de Apelación de la Real y General del Reino, según se desprendía de las Reales Ordenanzas de Paños y Bayetas finas del Principado de quince de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, pidiéndose se le diga lo que debe practicar por el mayor acierto. Para que V.S.S. en su vista y del expediente que también acompaño, sigan la competencia de que se trata, si le corresponde, y de no informen a la Junta, lo que se les ofreciere y pareciere.

Dios guarde a V.S.S. muchos años como deseo. Barcelona, veintidós de noviembre de mil setecientos y noventa= D. Juan Vidal y Mir= Sres. Cónsules del Real Tribunal del Consulado de la Lonja de Mar."

Gremio de Pelaires de Castelltersol / PADRÓS, Ignacio.

A.C.A. 5/3 Fols. 71 r. a 72 v.

Contestación al anterior oficio.

"Habiendo examinado los recursos que V.M. se sirvió remitir relativos a la pretensión de los Cónsules y Gremio de Pelaires y Tejedores de la Villa de Castelltersol, sobre no poder Ignacio Padrós, teñir en su propio tinte las ropas de otros individuos con presencia de lo que resulta del expediente y de la Orden de Junta General de veintitres de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, a que hizo referencia el dictámen de los Señores Asesores de dos de septiembre de mil setecientos noventa, hallamos: Que la citada Real Orden produjo representación de la Real Junta Particular a la que contestó la Suprema con Orden y declaración de veintisiete de Octubre de mil setecientos ochenta y seis.

En ella expresó, que en los casos y negocios de Inspección de la Junta, cuando producen competencias debe pasar los oficios necesarios al Señor Intendente como Subdelegado de la General, para que las formalice como acto propio: Recargando las anteriores Órdenes de veintitres y veintisiete de Julio, declarando propio del Señor Intendente como subdelegado el ejercicio de toda jurisdicción contenciosa en aquellos negocios que habiendo sido de puro gobierno en su origen declinan en su seguimiento a la necesidad de evacuarse contestaciones judiciales o formales contradicciones con otros tribunales de que proceden las providencias que interrumpen el asunto y ejecución de las de la Junta.

Consideramos comprendida en esta declaración la solicitud de los Cónsules del Gremio de Pelaires de la villa de Castelltersol, por que viene el caso de contestaciones y contradicciones formales y el de competencia que debe promoverse.

En este supuesto, y no considerando que corresponda a este Consulado el seguimiento de la causa, le parece que el conocimiento toca a la Subdelegación que reside en el Señor Intendente, y que sirviéndose la Junta pasarle oficio quedaría excitada la Jurisdicción de su Señoría y expedito el modo de proceder en la indicada conmencción y competencia.

El Consulado devuelve con este motivo el expediente, informando lo sobre dicho en contestación al acuerdo de la Junta que V.M. le comunicó en fecha de veintidós de Noviembre y de orden de los Señores Cónsules lo traslado a V.M. para que se sirva hacerlo presente a la misma. Dios guarde V.M. muchos años. Barcelona, veintinueve de Enero de mil setecientos noventa y uno.= Juan Pamies Escribano= Señor D. Juan Vidal y Mir."

RICART, Carlos, AMIGO, Josep / VILAR, Tomas.

A.C.A. 5/3 Fols. 107 r. a 109 r.

Acompañatoria de la remesa de los autos de Carlos RICART y Josep AMIGO contra Tomas VILAR, para decisión de la competencia con la Real Audiencia.

"Remitimos a la Real Junta General de Comercio por mano de V.S. los autos causados en este Consulado, con motivo del recurso que en el hicieron Carlos Ricart y Josep Amigó, quejandose de los procedimientos obrados contra ellos en el tribunal Real ordinario de esta ciudad, a instancia de Tomas Vilar, en asunto de ciertas diferencias, sobre la plantificación y curso de una Fábrica de Pintados que tenian corriente.

Tres dias antes del indicado recurso, y en ocasión de haber, ya sacado Ricart, y Amigó la citación regular de este tribunal contra Vilar, se prevaleió este de unas ordenes estrechas e irregulares del Alcalde Mayor, D. Ventura de Miquel, obligándoles a tener en su casa un juicio verbal, antes que pudiese verificarse la comparecencia en el Consulado y sin embargo de haber manifestado aquellos el ante mandato de emplazamiento (que no negó Vilar) y hecho presente que la causa era de comercio, y por lo tanto peculiar y privativa de este tribunal, fueron desatendidas estas expresiones, mandando el Alcalde Mayor a las Partes, que substanciasen la causa en su Juzgado a cuyo fin les asignó termino de prueba.

De resultas del recurso que se pasó al Fiscal de este tribunal y de las providencias que después dió el Alcalde Mayor, sosteniendo a Vilar en el ejercicio de Fabricante, de que querían excluirle los otros interesados. Dirigió el Consulado a la Real Audiencia (que se había abocado los autos del ordinario) los correspondientes oficios en once de Agosto del año próximo pasado y 22 de marzo del corriente. pero no habiendo adherido la Audiencia a desistir del conocimiento de la causa, principiada por Vilar ante el Alcalde Mayor. Últimamente, con fecha de catorce de Julio, ha hecho entender la resolución tomada de remitir los Autos al Real Consejo para la decisión de la competencia.

Las razones que ha tenido el Consulado para estimarla fundada a su favor, son bien obvias y convincentes y por lo mismo hallándose recogidas en el escrito Fiscal de veintiuno de Marzo, tenemos por ocioso repetirlas aquí, supuesto que la sola vista de los autos, bastaría instruir a esa Suprema Junta.

Únicamente se ofrece añadir en mayor explicación, que si bien la demanda puesta por Vilar ante el Alcalde Mayor, al parecer se dirigía a los dos socios, Ricart y Amigó, formasen la escritura de contrata que se suponía extendida, y estipulada cinco meses antes, por el escribano, Raimundo Constanso, no versa la disputa en razón de las circunstancias o requisitos necesarios para la validación y firmeza de una escritura pública, o si aquella contrata debe o no reputarse por tal. Lo que se controvierte es sobre la inteligencia y observancia de la misma contrata o pactos de ella, queriendo los socios, Ricart y Amigó (que han contribuido con fondos) excluir a Vilar, admitido sólo por su industria y en calidad de Fabricante con cierto salario y participación de una sexta parte en los beneficios. Y no siendo dudable que el conocimiento sobre los pactos de la sociedad y diferencias entre los socios es peculiar y privativo del tribunal de Comercio. Lo sería siempre también por conexión e incidencia en razón de la obligación contraída por las partes contratantes la disputa de firmar o dejar de firmar la contrata, o lo que es lo mismo, si estarían obligados o no a subscribirla, la que nada tiene de común con las reglas y arte de Notarías y Ordenanzas Reales sobre práctica de escribanos y solemnidades de escrituras públicas. El contrato de la disputa, es de comercio y así toca a este Consulado, conocer de él y no a la jurisdicción Real Ordinaria.

Los Pleitos entre mercaderes, Fabricantes u otras Personas por asuntos de trato o comercio o por hecho de mercaderías, son de los Consulados, según expresa disposición del Real Decreto de diecinueve de Junio de mil setecientos setenta.

Arreglándonos al Capitulo último del mismo Real Decreto y teniendo presente lo que el dispone, para el caso de ocurrir dudas o competencias, debemos remitirlo todo a esa superioridad como lo ejecutamos por mano de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años. Barcelona, diecisiete de Agosto de mil setecientos noventa y uno= Josep Forn y de Milans= Onofre Gloria= Jaime Dordal= Sr. D. Manuel Giménez Breton."

Declaración de la Suprema Junta sobre la competencia de la causa de Tomas Vilar contra Carlos Ricart y Josep Amigó.

A.C.A. 5/4 Fols. 10 v. a 11 v.

"La Junta General de Comercio y Moneda, ha visto los autos que V.S. le remitió en 17 de Agosto del año último relativos a la competencia de jurisdicción suscitada por el alcalde Mayor de esta D. Ventura de Miguel sobre el conocimiento de la instancia promovida por Tomás Vilar, fabricante de lienzos pintados en ella contra Carlos Ricart de oficio zapatero y Josep Amigó, de sombrerero, para que se obligare a estos a firmar escritura de Compañía que habían contratado con aquel para el curso de la fábrica de Indianas que corre a su cargo. Enterada esta Superioridad de ello y de las razones con que V.S. quiere fundar que le corresponde el conocimiento de esta causa, halla que no solo falta la cualidad de comerciante a los reos demandados y por consiguiente no puede entenderse el asunto de mercader a mercader, sinó que la materia y el hecho no es de suyo mercantil, pues se reduce a la duda a si debe subsistir un convenio particular suspendido en sus efectos por acuerdo de los interesados, para cuando Vilar, demandante acreditase la pericia con que suponía para la dirección de la expresada fábrica y ejecución de los colores para los pintados, cuya cuestión no producen ni presupone negociación que debe decidirse por el Juzgado de V.S. Y en su consecuencia se ha servido declarar la Junta General que el conocimiento de la citada causa, corresponde a la Justicia ordinaria y ha acordado que se devuelvan a V.S. los mencionados autos, que con efecto le incluyo para que los pase luego a dicho Alcalde Mayor, D. Ventura de Miguel a fin de que por él se substancien y determinen conforme a derecho, avisándome V.S. de haberlo ejecutado para noticia de esta Superioridad.= Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid treinta de junio de mil setecientos noventa y dos= Manuel Giménez Bretón= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona.

CARNER, Jaime / COMALADA, Francisco y BALADA, Josep

A.C.A. 5/4 Fols. 1 r. a 3 r.

Acompañatoria con remisión de los autos a la Suprema Junta para la decisión de la competencia.

"Remitimos por manos de V.S. a esa Suprema Junta General los autos entre Jaime Carner, mercero, vecino de esta Ciudad, actor, y Francisco Comalada y Josep Balada también vecinos de la misma, aquel tabernero y éste alquilador de mulas, demandados con motivo de la obligación que firmaron en quince de Mayo de mil setecientos noventa de la cantidad de trescientas libras, dieciseis sueldos y seis dineros, pagaderas a la orden del actor por valor de géneros y con la promesa de pagar según uso y estilo de la Lonja de esta Ciudad.

Habiéndose sobre esta causa suscitado competencia con la Jurisdicción ordinaria, ha sido preciso llegar al término de su remisión como podrá servirse ver esa Superioridad por haber insistido aquella en su conocimiento.

La dicha cláusula últimamente citada no parece que deje en duda la calidad de la deuda mercantil porque es la que distingue estas obligaciones en el comercio: Ni las otras palabras con que se concibió la obligación a la orden, dan margen para la duda: pues en su virtud se hace negociable el crédito o billete, y se puede girar por cuenta y riesgo de los libradores o de los que los firmaron.

Aunque estos sean Individuos o maestros de particulares Gremios no dejan de ser comerciantes, ni dejan de comerciar, porque el comercio es común aquí a todos; ni tampoco deja de ser la obligación propia de mercader a mercader, verificándolo así las cualidades arriba indicadas, y concurriendo además la de ser comerciante y tendero de ropas y quincalla el acreedor que contrajo en dicha forma.

La Real Cédula de diecisiete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que S.M. fijó los límites a la Jurisdicción entre el Supremo Consejo y la Suprema Junta General hablando de la Junta con respeto a los cinco Gremios mayores expresa ceñirlo a la observancia de sus Ordenanzas, al tráfico, comercio, negociaciones de Mercader a Mercader y tratos con otras personas por hechos de mercaderías con lo que claramente manifiesta ser todos estos asuntos y causas mercantiles, cuyo conocimiento quedaba separado de la Jurisdicción ordinaria.

"Es también terminante el Real Decreto de trece de junio de mil setecientos setenta y cuatro, previniendo que donde hubiere Consulados o se establecieren de nuevo conozcan de los Pleitos entre mercaderes y fabricantes o otras personas en las causas de mercader a mercader por asuntos de trato o comercio o por hecho de mercaderías y tanto el tenor del Real Decreto como la relación que hace a la Ley recopilada convence que las causas de mercader a mercader, son las que vierten entre mercaderes y fabricantes o con otras personas por asuntos de trato comercio o por hecho de mercaderías, todo lo que concurre en el presente caso.

Aquí todos los del comercio o casi todos tienen su destino o profesión particular; pero así como esta no impide la facultad de comerciar que es común a todos según la Real Cédula de erección de este tribunal; tampoco puede substraer las obligaciones que contraen en su comercio de la jurisdicción consular; pues son contratos de mercader a mercader; obligaciones por razón de mercaderías y comercio y operaciones que se distinguen en él con las cláusulas arriba indicadas.

A no ser así, cualquiera podría substraerse con el pretexto del oficio, y quedaría inútil y frustrada la voluntad de los contrayentes que vienen a dichos contratos con la precisa condición de ser el crédito comerciable y de que ha de pagarse según uso y estilo del Consulado.

Siendo la obligación mercantil parece al tribunal que es ociosa la disputa de prorrogación; pues no entra cuando inhibidos.

Esperamos que se servirá V.S. hacerlo presente a esta Real Junta a fin de que se termine la competencia; en cuya razón nos expresa el Alcalde Mayor dirigir los autos por su parte al Real y Supremo Consejo de Castilla.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, catorce de Enero de mil setecientos noventa y dos= Josep Forn y de Milans= Onofre Gloria Jaime Dorda= Sr. D. Manuel Giménez Bretón."

Declaración de competencia y devolución de la causa de Jaime CARNER contra Francisco COMALADA:

A.C.A. 5/4 Fols. 9 r. a 10 r.

"La Junta General de Comercio y Moneda, ha visto los autos que V.S. la remitió en 14 de Enero de este año con motivo de la competencia de Jurisdicción suscitada con el Alcalde Mayor de esa Ciudad, D. Gaspar Jover y Ferrer sobre el conocimiento de la instancia promovida por Jaime Carner, mercero en ella contra Francisco Comalada de ejercicio tabernero y Josep Balada, alquilador de mulas por el pago de 300 libras, 15 sueldos y 6 dineros, moneda catalana, importe de los generos que sacaron al fiado de la tienda de aquel. Enterada pues esta Superioridad de ello y de las consideraciones con que V.S. quiere fundar que le corresponde al conocimiento de esta causa deduciéndolo la cláusula que contiene el vale que firmaron en 15 de mayo de 1790 de pagar según uso y estilo de la Lonja de esta Ciudad, y de haberse concebido la obligación con la expresión a la orden, estima que más que a estas cláusulas debe atenderse a la naturaleza del negocio y fin que se propusieron los contrayentes que no fue ciertamente sinó el de asegurar por ello el más exacto reciproco cumplimiento del contrato; y no siendo suficientes por consecuencia para dar el concepto de mercaderes o comerciantes a los enunciados, Francisco Comalada y Josep Balada, reos demandados, se ha servido declarar la Junta General que el conocimiento de la citada causa corresponde a la Justicia ordinaria y ha acordado que se devuelvan a V.S. los mencionados autos que en su consecuencia le incluyo adjuntos para que los pase luego a dicho Alcalde Mayor, D. Gaspar Jover y Ferrer, a fin de que por el se substancien y determinen conforme a derecho avisándome V.S. de haberlo ejecutado para noticia de este Supremo Tribunal.= Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, doce de Junio de mil setecientos noventa y dos = Manuel Giménez Bretón= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

Contestación de la anterior orden

A.C.A. 5/4 Fols. 10 r. y v.

"El Consulado recibió el oficio de doce del corriente mes, con el cual V.S. me comunica haber ese Supremo tribunal declarado que el conocimiento de la causa promovida por Jaime Carner contra Francisco Comalada corresponde a la Justicia ordinaria, incluyéndonos los Autos para que los pasemos al Alcalde Mayor de la presente ciudad, D. Gaspar Jover y Ferrer.

Queda cumplida la dicha orden, lo que participamos V.S. para noticia de esta Suprema Junta General como asi nos lo previene.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona veintiseís de Junio de mil setecientos noventa y dos.= Josep Forn y de Milans= Jaime Dorda= Sr. D. Manuel Giménez Bretón."

BUSQUETS, Pablo / MATAS, Jerónimo

A.C.A. 5/4 Fols. 65 r. a 67 v.

**Oficio del Consulado, remitiendo los autos de Pablo BUSQUETS
contra Jerónimo MATAS al Sr. Ministro de Hacienda.**

"Excm. Sr.:

Cumpliendo el Consulado con lo que V.E. se sirve prevenirle en trece del corriente, acompaña los adjuntos autos originales que son los únicos que se formaron y que tienen relación a la competencia que movió el Ministro de Marina de esta ciudad, instando el Patrón Jerónimo Matas, cuyo emplazamiento habían pedido Pablo Busquets y otros acreedores de dinero dado a riesgo sobre el buque y fletes en su viaje para América.

No existen otros. Porqué el embarazo de la competencia y la instante repetición de oficios del Ministro de Marina en fechas de cuatro, cinco y diecisiete de Diciembre no dieron lugar a la Audiencia verbal a que se dirigía la citación y aviso.

Los avisos para las Audiencias verbales se dan conforme se hizo y no compareciendo se repite la diligencia por otras dos veces, conminando primeramente la pena de diez libras, y después por la instancia la pena de carcel, cuya ejecución se reduce que el Alguacil acompañe al Reo no ofreciendo presentarse.

Ni Jerónimo Matas, pudo tener queja de una práctica común a todos los Tribunales de la Provincia, ni tampoco el Ministro de Marina pudo tenerla de que no obstate su anterior oficio en la tarde del día cuatro se citase nuevamente al dicho Matas. Porqué como a las diez del día cuatro, lo paso al Intendente, no pudo el Consulado tenerlo hasta la sesión del día cinco, ni podía prevenir la suspensión que se exigía.

Desde el día cinco no se hizo procedimiento alguno y parecía poco urgente la contestación, pues ni hubo instancia de Parte ni el Tribunal sabía si quedabañ convenidos Acreedor y Deudor. Pero sobreviniendo después el oficio del día diecisiete se contesto a la vista o luego de su recibo en los términos que V.E. puede servirse en el Oficio responsivo en los autos.

El Patrón Jaime Matas, regresó de América con atraso de caudales o con géneros insuficientes para satisfacer de pronto a los acreedores del buque, como así consta de otro

Proceso en el Tribunal. Uno de ellos, Ramón Maresch, del comercio de esta ciudad en veintisiete de Noviembre de mil setecientos noventa y tres le demandó el pago de seiscientas libras dadas a riesgo y el dicho Jerónimo Matas, reconoció judicialmente en este Consulado la deuda, prometiendo pagar la mitad desde luego y el resto al plazo de dos meses como consta del testimonio inserto, sin que entonces le ocurriese el recurso a otro tribunal para dilatarlo.

Pablo Busquets y demás interesados, en dos de diciembre último instaron en este tribunal la citación de dicho Jerónimo Matas, la que secundaron por su reinstancia en el día tres siguiente.

No parece que en ningún caso pudiese negarse Matas al llamamiento, compareciendo pudo oponer la declinación y su recurso podía corresponder cuando se le hubiese repelido. La experiencia de lo que pasó con el otro acreedor, Maresch, y la precipitación de sus instancias al Tribunal de Marina contra Pablo Busquets y demás acreedores, indican bien que los fines, eran mas de dilación con que hacerles frente que de declinación fundada.

Quedaba convenido por los acreedores sobre buque y fletes en lo que aunque por el Patrón y administrador de la Sociedad de los porcioneros y racioneros, quedase obligado propiamente, la obligación es de la Sociedad y en nombre de ella no pudo dejar de ser legitimamente convenido.

No duda el Tribunal sobre el fuero privilegiado y absoluto de que gozan los matriculados, pero la extensión que quiere darse al Real Decreto de nueve de febrero de mil setecientos noventa y tres, haciendolo transcender del fuero de las personas al fuero de las causas, no puede ser conforme a la intención de su Majestad ni a la disposición que contiene.

El Real Decreto deroga las excepciones que había sobre el fuero común. Pero no quita el de las causas de peculiar calidad y naturaleza privilegiada para las que tiene establecida S. M. tribunales respectivos. Y así como las causas eclesiásticas, las feudales, las de Real Hacienda, tienen sus tribunales propios, sin que quede vulnerado el fuero común o el privilegiado absoluto lo tienen tambien las de Comercio.

Con la justa distinción entre fuero de personas y causas, es clara la compatibilidad de los dos objetos, y previniendo el Real Decreto que no deben los matriculados ser de

inferior condición, ni tener más que su único Juez natural privilegiado como es uno el que tiene los demás se descubre manifiesta la inteligencia del Real Decreto.

Todo vecino, tiene su propio fuero y el labrador, por las leyes del Reino, no puede ser demandado fuera la jurisdicción de su Hogar. Pero si el vecino, separándose de su destino, y el labrador, levantando la mano del arado, se mezcla en tratos de riguroso comercio y de mercader a mercader, comparecen al tribunal a que toca, porqué el privilegio de la causa, caba sin perjuicio del Juez natural o privilegiado.

El comercio marítimo, debe por necesidad girar y ejercerse por medio de los matriculados, teniendo ellos el privilegio exclusivo de la navegación y esta misma necesidad que tienen los comerciantes de valerse de ellos induce particular motivo para la aplicación de dicho principio, porque en otro modo, casi todas las causas de comercio marítimo, habían de substraerse de las jurisdicciones consulares y se las daría por el pie quedando ociosas o si del todo sin uso y ejercicio.

Ni el privilegiado de la navegación ni el privilegio del fuero, han de perjudicar al comercio cuyos caudales se fomenta el giro. Sosteniéndose y fomentándose recíprocamente la navegación y el comercio, han de compadecerse los privilegios concedidos a uno y otro.

Los establecimientos antiguos de los Consulados de Bilbao, Barcelona, Valencia y Cádiz atribuían la jurisdicción en las causas y las Reales Cédulas con que se establecieron últimamente los de Sevilla, Málaga, Santander y otros previenen "Que han de conocer privativamente de todas diferencias y pleitos sobre ventas, compras, y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, letras de cambios y demás puntos relativos al comercio de tierra y mar". Lo que ciertamente no podría verificarse.

En la recíproca unión del comercio y de la navegación son los matriculados, los que o por sociedad o por encomiendas o factorías, o por cambios marítimos o por tratos que hacen en razón de ello, deben dar cuenta de sus encargos y es justo que la rindan ante el Juez que lo es de la Sociedad o del negocio que se les confía, del todo independientes del fuero personal y funciones de las matrículas.

Incluimos un ejemplar de las tres Reales órdenes de cinco de Abril, cinco de Julio y diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, las que resolvieron sobre igual duda que se suscitó entre el tribunal de Marina de esta Provincia y este mismo Consulado,

cuando se estableció la matrícula y se publicaron las Ordenanzas de ella. Porqué estas Ordenes no dan margen a la duda, ya entonces decidida, manifiestan la diferencia de el fuero personal y de Causas: Y sentaron la linea divisoria entre la Jurisdicción de Marina y la Consular, que ha regido hasta ahora, y que se ha observado en este y demás Consulados.

Ha creído el Tribunal hacer presente lo expuesto a V.E. en la remisión de los autos que acompaña, y que V.E. previno. = Dios guarde a V.E. muchos años, como deseamos. Barcelona, cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y cuatro = Excm. Sr. = Felix Prat= Josep Nogués= Jaime Dorda= Excm. Sr. D. Diego de Gardoqui.

RIBAS, Francisco, secuestrador de los bienes de Antonio Cardeñas / COMAS Y PALMAROLA, Juan.

A.C.A. 5/5 Fols. 68 v. a 71 v.

Representación por la que se acompañan los autos del secuestrador de Cardeñas contra Juan Comas y Palmarola.

"Con los dos ramos de autos que se acompañan, podrá esa Real Junta enterarse de la Justicia con que este Real Consulado ha entrado y seguido en el conocimiento de entrambos y la sinrazón con que pretende el Alcalde mayor de esta ciudad, perturbar los efectos de las providencias, que en uno de los mismos se han dado.= En ellos se advierte, que Francisco Ribas, secuestrador nombrado de los bienes de Antonio Cardenas en la causa, que contra este seguían las casas de Gorbeo y Mescorta, noticioso de que el expresado Cardeñas por sus tratos mercantiles, acreditaba contra Juan Comas y Palmarola, una crecida cantidad, instó contra este algunas providencias, en cuya virtud, designó y depositó dicho Comas ciertas porciones de piedras preciosas sobre cuya valoración, en diecinueve de octubre de mil setecientos ochenta y cinco ya se dieron algunas providencias= A la pretensión de dicho secuestrador opuso Comas varias excepciones reconviniéndole, en razón de cierta cantidad y en el ínterin que por una y otra parte se alegaba lo conveniente a su derecho, quebró el expresado Comas, y se procedió al nombramiento de síndicos, pero hallándose instruídos los autos para la sentencia, fue esta proferida en veintisiete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho, con la que fue condenado dicho Comas en haber de pagar al secuestrador de los bienes de Cardeñas, la cantidad de siete mil cuatrocientos dieciocho libras, quince sueldos, designando en parte de su pago, lo que en neto resultase de la pedrería depositada y aunque así el mismo Comas, como los síndicos de sus acreedores, apelaron de dicha sentencia, fue esta confirmada, con otra de ocho de mayo de mil setecientos ochenta y nueve. Con motivo de la quiebra de Comas, se hicieron ante el Consulado los procedimientos regulares, se autorizaron los síndicos nombrados, y se acordaron por el mismo varias providencias, según lo exigían las circunstancias, formándose el correspondiente ramo pendiente de la mencionada instancia de apelación muchos de los acreedores, en veintinueve de octubre de mil setecientos ochenta y ocho, firmaron transacción o concordia, con lo que dicho Comas, prometió pagar a todos sus acreedores un cuarenta por ciento de sus respectivos créditos, dando en fiadores a Antonio Llorens, Josep Andreu y otros= Habiéndose algunos de los acreedores resistido a firmar la mencionada transacción, acudio Comas y

acudieron los síndicos de sus acreedores a este Consulado en los autos del Concurso, pretendiendo fuesen los resistentes obligados a ceder a dicha concordia, y en vista de lo que sobre este particular se dedujo, con auto formal de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, mandó el consulado a los Acreedores, que no habían firmado que lo hiciesen o bien que alegasen las justas causas tuviesen para no hacerlo a cuyo fin a primero de Diciembre del propio año mil setecientos ochenta y nueve se despacharon y notificaron los correspondientes mandatos a los mencionados acreedores, pero no al secuestro de los bienes de Cardeñas= Sin embargo de lo que se alegaba y pretendía en los autos del concurso, seguían en este mismo tribunal los otros entre el expresado secuestrador, Juan Comas y los síndicos de sus acreedores pretendiendo estos dar de nulidad de las sentencias e impedir la ejecución de las mismas, pero con dos proveidos informes, dado el uno en veintitrés de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, y el otro en veintidós de setiembre de mil setecientos noventa, se declaró que no había lugar a la pretendida nulidad y que en la ejecución de las sentencias, en los mismos autos proferidas debía pasarse al subasto y venta de la mencionada pedrería que como se ha dicho, se había designado para el pago de parte de la cantidad de siete mil cuatrocientas dieciocho libras, quince sueldos, que contienen aquellas= cuando en virtud de estos proveidos, se iban practicando las diligencias convenientes, para la venta, entró dicho Comas en la pretensión que el mencionado secuestrador de los bienes de Cardeñas, debía ser obligado a firmar la mencionada concordia y que los autos relativos a la solicitud de dicho secuestrador debían ser unidos a los del Concurso. Y contradiciendo el secuestrador de los bienes de Cardeñas, ambas pretensiones con provisión formal de siete de Julio de mil setecientos noventa y uno, confirmada con sentencia de diecisiete de Diciembre consecutivo, declaró este Tribunal que no había lugar a la accesión y firma de dicho secuestrador a la precitada concordia, ni tampoco a la instada acumulación de autos, dando al mismo tiempo algunas providencias, relativa a la venta de la mencionada pedrería. Después de haber pasado en juzgado estos proveidos y cuando se practicaban las debidas diligencias para que la venta de la pedrería se ejecutase con la correspondiente formalidad y posible ventaja del Deudor, Antonio Llorens en calidad de fiador que se había constituido en dicha concordia y Francisco Comas y Buenaventura Civid, como acreedores Comas, comparecieron ante el Alcalde Mayor de esta Ciudad y callando el fiador lo que había ocurrido con el principal obligado en el tribunal consular y los dos acreedores, lo que los síndicos habían obrado en el mismo, lograron ciertas providencias para detener la venta de dicha pedrería y que se despachasen carteles citatorios al secuestrador de los bienes de Cardeñas, para obligarle a firmar la enunciada Concordia.= Noticioso el Consulado de estos irregulares procedimientos y creyendo que se habían

aquellos conseguido por sorpresa, mando se pasasen a dicho Alcalde Mayor, repetidos oficios, para que se abstuviese del conocimiento del asunto y remitiese autos y partes a este tribunal= Con ellos se le ha hecho presente la antigüedad y calidad de la causa, que había seguido el secuestrador de los bienes de Cardeñas, contra Comas, así antes, como después de la quiebra, el concurso que en razón de esta se había formado en este tribunal, la comparecencia que en unos y otros autos obrados en el mismo habían hecho los síndicos del concurso, la repulsa que había padecido el mismo Comas en su pretensión dirigida a que sobre ceyéndose en la instancia del secuestrador de los bienes de Cardeñas, relativa a la venta de la pedrería se le mandase acceder a dicha transacción; y la autoridad de juzgado de que gozaban estos proveídos= El recuerdo de cada una de las referidas circunstancias, parecía de por si bastante para que el Alcalde Mayor desistiese del empeño en que le habían hecho entrar, los expresados Llorens, Comas y Civid, pero no habiéndose conseguido con la manifestación de todas, ha sido indispensable, la remisión de los dos ramos de autos en que espera el Consulado hallara esa Suprema Junta otros muchos motivos que acreditan la Justicia con que ha procedido el Tribunal en el conocimiento del asunto y que debe continuar en el mismo hasta que se haya verificado la venta de la pedrería para satisfacer el justo crédito del secuestrador de los bienes de Cardeñas: Esperamos, que V.S. se servirá hacerlo presente a la Real Junta. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona veiticuatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis= D. Francisco Puget y Clarina= Felix Prat= Francisco Espar y Arau= Sr. D. Manuel Giménez Bretón."

ABADAL y de CAMATS, Jaime / RUBINAT y de PAPIOL, Josefa de

A.C.A. 5/5 Fols. 94 r. a 97 r.

Carta con la que se acompañan y dirigen a la Suprema Junta los autos entre el Dr. Jaime ABADAL y la viuda y los tutores del Dr. Juan Rubinat.

"Acompañamos los autos vertientes en este Real Consulado entre partes del Dr. Jaime Abadal y de Camats y D^a Josefa de Rubinat y de Papiol, viuda del Dr. Juan Rubinat y los tutores de sus hijos, sobre pago de cuatro mil sesenta y siete libras con sus intereses que el difunto Dr. Juan Rubinat reconoció quedar debiendo liquidadas cuentas en escritura de primero de septiembre de mil setecientos setenta y nueve, de resultas de los capitales que había recibido para diferentes negociaciones entre ellos y de beneficios resultados.

Después de substanciados enteramente los autos el Dr. Benito Rubinat, uno de los pupilos se matriculó en la Universidad de Cervera en el año de mil setecientos noventa y tres, y en ello fundó la excepción declinatoria que el Juez académico ha sostenido con sus exhortos, a pesar de los motivos que se le hicieron presentes y que expuso el Fiscal en los Pedimentos de primero de Julio de mil setecientos noventa y seis que se le acompañaron para persuadir la inoportunidad de la excepción y la ninguna extensión de cualquier privilegio de fuero activo personal en hacerlo trascender a la calidad de la causa, que vertía contra los pupilos y contra la herencia del difunto que representan todos sus hijos.

El pedimento fiscal, últimamente presentado en catorce de septiembre del corriente año en foxas cuatrocientas veinticuatro, funda nuevos motivos al dicho fin a consecuencia de lo por el pedido, y de la remisión que el Juez académico dijo hacer al Supremo Consejo de Castilla de los autos obrados ante el cumpliendo con el Real Decreto de trece de junio de mil setecientos setenta que previene la remisión de los nuestros a esa Suprema Junta General, para que por medio de los pareceres fiscales de la misma y del Consejo de Castilla, se terminen las competencias que ocurran, los dirigimos por manos de V.S. esperando que se sirva hacérselo así presente. Dios que a V.S. guarde muchos años. Barcelona, veintidós de diciembre de mil setecientos noventa y siete= D. Francisco Puget y Clarina= Pablo Puiguriquer= Francisco de Espar y Arau= Sr. D. Manuel Giménez Bretón."

A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 35 v. a 36 v.

Declaración sobre no competer al Juez Escolar de Cervera el conocimiento de la cusa entre D. Juan de Rubinat y Papiol y si a la justicia del Pla.

"La Junta General de Comercio y Moneda, vistos los autos que V.S. la remitió con su representación de 22 de diciembre de 1798 promovidos en ese tribunal consular por el Dr. Don Juan de Rubinat, vecino de la villa de Pla sobre pago de cuatro mil sesenta y siete libras, con sus intereses, que éste quedó debiendo a aquel para la decisión de la competencia formada por el Juez de la Universidad de Cervera con motivo de haber solicitado su protección y fuero el Bachiller D. Benito Rubinat, uno de los dichos hijos y herederos. Así mismo ha visto la Junta los fundamentos que V.S. expone para creer le pertenece el conocimiento privativo de esta causa y los que ha alegado al enunciado Juez Escolástico para defender el suyo, y con presencia de todo y de lo que en el asunto han manifestado los señores Fiscales de este Supremo Tribunal, y el del Consejo Real, acerca del medio de cortar el ulterior progreso de esta competencia, conformándose con su parecer se ha servido resolver que se devuelvan a V.S. los citados autos (que en su consecuencia le incluyo adjuntos) a fin de que los pase a la justicia de la villa de Pla del Campo, su prosecución, así como se han remitido ya a la misma por el Consejo para el propio efecto los que dirigió el referido Juez de la Universidad de Cervera. Participolo a V.S. de acuerdo de esta Junta General de Comercio y Moneda para su inteligencia y cumplimiento, con prevención de que me avise de su ejecución y recibos de los expresados autos. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid 10 de julio de 1802= Manuel Giménez Bretón= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

NOÉ, VIZCONDE DE / BATLLE Juan

A.C.A. 5/7 (1799) Fol. 40 v. a 40 r.

El Consulado remite los autos del Conde de Noé contra Juan Batlle al Consejo.

"Los Autos que remito a V.S. informarán a ese Supremo tribunal de la calidad de la Instancia que el vizconde de Noé, Francés, sigue contra Juan Batlle, comerciante de esta ciudad en este Consulado.= Tenía dicho Vizconde en poder de Barnier, Banquero de Tolosa los fondos que expresan los tres recibos que se hallan en foxas, 1. de la causa principal, los cuales le firmó Batlle para resguardo de los vales que le había entregado, a fin de retirar aquellos caudales, que precisamente había de ser por medio de operaciones mercantiles de giro, cambio o negociación corriente en esta Plaza, debiendo aquí contarse y reducirse a moneda española la cantidad que en Francia cobrase Batlle. Opuso éste que no estaba obligado al pago que pretendía Noé, porqué lo sería sólo a proporción de lo que cobrase Barnier, del que sólo había recibido cinco mil libras tornesas, las mismas que Noé ya tenía en su poder, no pudiendo devolver los vales originales, porqué los había remitido de consentimiento de dicho vizconde al corresponsal Lafón, quien fue preso al tiempo de Robespierre y fueron aprendidos sus papeles: también le reconvino Batlle, para que le pagase mil cuatrocientas quince pesetas por un vale que le firmó a plazo de un año, con sus intereses. Recayó declaración definitiva en la que se condenó a Batlle a la devolución de dichas obligaciones dentro de quince días o al pago de su importe, no entregándolas, debiendo el vizconde pagar las dichas mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, o cuando Batlle no le entregase aquellas obligaciones, imputar en pago esta cantidad. Pendiente la apelación que interpuso dicho Juan Batlle, acudió éste al tribunal Real Ordinario suscitando una infundada competencia, la que después ha seguido con la Real Audiencia en Sala del Señor D. Antonio de Pellisé, sin que hayan bastado las solidas razones que afianzan la jurisdicción consular y manifestó el Fiscal de este tribunal en sus pedimentos de foxas, 45, 56 y 63 de la causa de apelación para que desistiese la Audiencia de su pretensión= Todo lo represento a esa superioridad por manos de V.S. a fin de que pueda dirimirse la disputa a favor de este consulado al que indisputablemente toca el conocimiento= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, veintitrés de Agosto de mil setecientos noventa y nueve= Joaquín de Roca y Batlle= Sr. D. Manuel Giménez Bretón.

Real Orden declaratoria de la competencia entre los autos del Conde de Noé y Juan Batlle.

"Entre el Consulado de esa ciudad y la Real Audiencia de ese Principado, se formó competencia acerca del conocimiento de los autos promovidos a instancia del Vizconde de Noé de nación francés, residente en esa ciudad contra Juan Batlle, vecino de ella, sobre que le devuelva éste unos vales que le entregó para cobrarlos en Francia, o bien que le satisfaga el importe de los mismos vales.= Para dirigir dicha competencia, remití al Consejo esa Real Audiencia los autos causados en ella, y lo mismo hizo V.S. de los actuados en el Consulado a la Junta General de Comercio. Y pasados entre los respectivos Sres. Fiscales los correspondientes oficios, enterado el Consejo de todo y lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha declarado corresponde al consulado el conocimiento de dichos autos, que prosiga en ellos conforme a su estado. Y a este fin acompañó los autos remitidos por la Audiencia= Y de orden del Consejo lo participa V.S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento, dándome en el ínterin aviso del recibo de esta de dichos autos compuestos de una pieza para ponerlo en su noticia= Dios que a V.S. muchos años. Madrid, enero quince de mil ochocientos= D. Manuel Antonio de Santisteban= Sr. Intendente del Principado de Cataluña Barcelona=.

"Recibí el oficio de V.S. de quince del corriente con el que de orden del Real y Supremo Consejo por haberse declarado el conocimiento a favor del Consulado, se sirve acompañar los autos, entre el vizconde de Noé y Juan Batlle. que remitió esta Real Audiencia, causados con motivo de la competencia suscitada con este Real Consulado= Lo que participo a V.S. en contestación para noticia de ese Supremo Tribunal como V.S. se sirve prevenir= Dios que a V.S. guarde muchos años. Barcelona, veintinueve de Enero de mil ochocientos= Blas de Aranza= Sr. Don Manuel Antonio de Santisteban.

PLA, Jaime / RIALP, Mauricio, BERNIAL, Francisco, DAMIANS, Antonio

A.C.A. 5/7 (1799) Fols. 42 r. a 44 r.

El Consulado remite los autos al Consejo.

"Remite este Consulado los autos que en su tribunal se han formado a solicitud de Jaime Pla, contra Mauricio Rialp, Francisco Bernal y Antonio Damians, en razón de los cuales se ha suscitado competencia de jurisdicción con el tribunal de la Real Audiencia, y atendida la naturaleza de las controversias, espera el consulado se decidirá a su favor= Se halló corriente en esta ciudad una Sociedad sobre Fábrica de Pintados en que interesaban los expresados, Rialp, Damians y Bernal, siendo su administrador Mauricio Rialp; Pero habiendo mediado entre los socios ciertas diferencias en razón del manejo y administración de la Fábrica, instó Francisco Bernal la redición y liquidación de cuentas sociales, y olvidando que el asunto es rigurosamente mercantil, acudió al Alcalde Mayor de esta ciudad y consiguió la providencia de una descripción o inventario de todos los enseres, géneros y efectos que se hallaron en la casa fábrica. Jaime Pla que por un efecto de su comercio e industria había entregado al Fabricante o administrador cincuenta piezas de algodón para pintar, se quejó que se hubiesen complicado sus géneros propios en la providencia; Se presento a la Real Audiencia con la solicitud, de que se revocase por lo respectivo a las mencionadas piezas, haciéndose allí algunos procedimientos, mezclando el punto de la pertenencia de dichas Piezas con el de la rendición de cuentas sociales= Examinado el asunto por la Real Audiencia, determinó, que no tenía lugar en aquellos autos la solicitud de Jaime Pla, y que en razón de ella usase de su derecho como le conviniere en juicio separado= Entendiendo entonces dicho Pla que el punto de la discusión era propiamente mercantil, compareció en este Consulado, pidiendo se mandase al Fabricante, Mauricio Rialp, le devolviese dichas piezas, a cuyo pidió ciertas respuestas personales así a dicho Rialp como a Antonio Damians y Francisco Bernal, para acreditar ser de su pertenencia la piezas y haberlas efectivamente entregado a Rialp para pintar. Este y Damians, no tuvieron reparo en hacer las respuestas personales, pero se resistió fuertemente, Francisco Bernal, oponiendo la excepción de pendencia de pleito. Y sin embargo, de haber decidido formalmente el consulado no tener lugar dicha excepción, acudió Bernal a la Real Audiencia y logró alguna providencia en razón de dichas piezas, continuadas en el precitado inventario= De ella se quejó en el Consulado, no sólo el expresado Jaime Pla, sino también Juan Bautista Soler en el nombre social de Sanmartí, Soler y Batlle de Manresa, quienes afirmaron, que entre las piezas descritas en

el inventario se hallaban las que en dos fardos habían remitido a Rialp, para beneficiarlas= El Consulado siguiendo el dictamen del Fiscal, que obra en la foja 40, entendió que todas las controversias excitadas así entre Pla y Soler con Bernal, como contra éste y sus socios, Rialp y Damians, eran propiamente mercantiles y mandó se pasasen oficios a la Real Audiencia, no sólo para que sobreseyese en el conocimiento de las disputas sobre las piezas de algodón de indianas continuadas en Inventario, sinó también en el de la liquidación de cuentas de la Sociedad= En efecto, parece tan arreglado el modo de pensar del Consulado como que es uno de los puntos más propios de su conocimiento, la discusión de las dudas que se ofrecen en razon de la formación, continuación y disolución de las Sociedades y liquidación de los intereses sociales y las controversias excitadas por Jaime Pla, y Juan Bautista Soler, cuando no procediesen como realmente proceden de tratos mercantiles, siempre deberían discutirse en el Consulado como accesorias, conexas y dependientes de la liquidación de cuentas entre los socios, Rialp, Damians y Bernal, sin que sobre todos estos particulares pueda obrar cosa alguna la prorrogación de las partes, la prevención del juicio porque hallándose así la Real Audiencia, como los demás tribunales inhibidos del conocimiento de asuntos propios de comercio, es ocioso el recurso a la prorrogación y prevención= Dios que a V.S. muchos años. Barcelona, treinta de Agosto de mil setecientos noventa y nueve= Pablo Puiguriquer= Mateo Civil= Francisco Espar Arau= Sr. D. Manuel Giménez Bretón.

A.C.A. 5/7 (1800) Fol. 98 r y v.

La Suprema Junta remite los autos de Jaime Pla contra Francisco Bernal y otros, para que se remitan a la Audiencia.

"La Junta general de Comercio y Moneda examinando los Autos que V.S. la remitió con su representación de treinta de Agosto del año proximo, relativos a la competencia promovida entre esa Real Audiencia y V.S., acerca del conocimiento de la causa que sigue Jaime Pla contra Francisco Bernal, de resultas de las diferencias suscitadas en la dación de cuentas de la compañía de pintados que éste tuvo con Antonio Damians y Mauricio Rialp, con cuyo motivo se inventariaron entre los efectos, y enseres que se hallaron en la casa fábrica que estaba a cargo del último, cincuenta piezas de tejidos de algodón que le había entregado el primero para pintar, y hecho cargo este Supremo tribunal de la anterioridad radicación y prorrogación con que se presentó y se ha seguido esta causa ante la jurisdicción real ordinaria, consentida por Pla y por la Sociedad de Sanmartí de Manresa, y confirmada por sus contestaciones y otros actos positivos, conformándose con el dictamen del Sr. Fiscal, se ha servido declarar que mediante estas y las demás consideraciones especiales del caso, pertenece su conocimiento y continuación a la misma jurisdicción ordinaria, y ha resuelto que lo avise yo a V.S. y le devuelva sus mencionados autos, que con efecto le dirijo adjuntos, para que en su consecuencia los pase V.S. luego a esa Real Audiencia, y obren en ella los efectos a que haya lugar conforme a derecho en el seguimiento y determinación de ese negocio.

Participo pues a V.S. este acuerdo de la Junta General de Comercio y Moneda, para que disponga de su puntual cumplimiento en la parte que le toca y le dé noticia por mi mano de su recibo y ejecución de la inteligencia de que por el Sr. Fiscal de este Supremo Tribunal, se enteró de todo al del Consejo Real para su gobierno.

Dios, que a V.S. muchos años, como deseo. Madrid, catorce de noviembre de mil ochocientos.= Manuel Giménez Bretón= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

BARABINO, Lázaro / CAMPS, Francisco

A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 29 v. a 33 r.

Informe con remisión de los autos entre Lázaro Barrabino y Francisco Camps para la decisión de competencia.

"Los autos que con el presente se acompañan instruirán perfectamente a esa Real Junta del justo motivo que tuvo este tribunal de Comercio para entrar en el conocimiento de la pretensión de Lázaro Barabino, comerciante de esta ciudad contra Francisco Camps, fabricante de la misma que las ocurrencias posteriores no pueden separar del consulado de entender en ella, y que todos los procedimientos obitados por parte de Camps, son efugios y pretextos para dilatar el pago de lo que contra él acredita Barabino.

El expresado Francisco Camps, en 7 de Mayo de 1798, firmó una obligación de pagar a la orden de Barabino y a plazo de 12 meses, la cantidad de 14151 libras y 46 sueldos dineros por valor de cincuenta valas de algodón, hilado y prometió hacer el pago en moneda efectiva con la expresión que en caso de pagar en vales reales sería de cuenta del mismo Camps, el daño que tuviesen en el día del pago.

No habiendo cumplido Camps, en hacerlo dentro el término prefijado, ni podido conseguir del Real y Supremo Consejo la moratoria que allí solicitó a instancia de Barabino, confesó judicialmente en este Consulado deber dicha cantidad y cuando estaban para proveerse la ejecución con instrumento otorgado en 16 de septiembre de 1799, consintió Barabino en conceder a Camps el respiro de un año y medio, bajo las pactos que le satisficase la cantidad de 3000 libras por todo el mismo mes de septiembre, otras 3000, dentro de seis meses entonces próximos, iguales 3000 libras dentro de un año las restantes 5151 libras y 46 sueldos, dineros dentro de un año y medio, hipotecando para el cumplimiento una casa sita en la calle del Marqués de Barbara y generalmente todos sus bienes; y respeto de proceder la deuda de una venta de Algodón que había servido para el curso de la fábrica de Camps y de ser éste y Barabino comerciantes, pagaría aquél a éste el interés de seis por ciento desde el día que venció el plazo entregándole los intereses junto con las cantidades que iría pagando al tenor de los plazos, y en el modo, forma y condiciones contenidas en la primitiva obligación.

Cumplió solamente Camps con el pago de 3000 libras del primer plazo y aún con Vales reales, descontando únicamente el seis por ciento que prevenía la Real Cédula de

17 de Julio de 1799, siendo así que era mucho menor el daño que entonces sufrían los vales reales, pero no habiendo cumplido con el pago del segundo plazo que venció el 16 de marzo de 1800, le requirió Barabino para que verificase el pago de dichas 3000 e intereses con moneda sonante o con vales reales enmendando todo el daño de dichos, respecto de haberse expedido la real Orden de 7 de Abril antecedente en que quiso S.M. quitar los abusos y prejuicios que se habían causado con la bonificación del solo seis por ciento.

La resistencia de Camps al pago en el modo que pretendía Barabino, suponiendo que se había novado la primitiva obligación y que se había contestado con el solo descuento de seis por ciento, dió motivo a la formación de autos en los que despreciada la excepción de convenio fue declarado el punto a favor de Barabino con sentencia proferida en 27 de Junio de 1800, la que fue confirmada en el Juzgado de apelaciones en 31 de Octubre consecutivo.

Viendo Camps, que por el Consulado se le estrecharía a cumplimentar el pago en el modo que pretendía Barabino, procuró substraerse de su jurisdicción Camps, recurriendo en el Juzgado Real ordinario de esta ciudad, y acompañando los aranceles de sus acreedores, y de sus bienes que poseía, hizo cesión de estos a favor de aquellos pidiendo se pasasen oficios al Consulado para el sobreseimiento y remisión de autos.

Admitió el Alcalde Mayor la instancia, y sin proveer secuestro los bienes cedidos, antes bien quedando estos en poder del mismo Camps, mandó que se pasasen oficios al Consulado al efecto que remitiese este los autos para unirlos a los de la indicada cesión.

Examinado por este tribunal el estado de los autos, el tenor del oficio del Alcalde Mayor, la clase de los acreedores y la naturaleza de los créditos, continuados en unos de dichos aranceles estimó justamente que no debía desprenderse de los presentes autos antes bien que la cesión que Camps había intentado hacer ante el ordinario debía haberla hecho en este Juzgado consular por ser de resultas de asuntos mercantiles las deudas contraídas por el mismo Camps, y por cuanto no constaba que el Alcalde Mayor hubiese secuestrado los bienes de aquel, ni tomado providencia alguna dirigida a su seguridad mandó que se procediese a la formal descripción e inventario de todos los bienes y efectos de Camps, para que constando en todos los tiempos de la existencia y paradero de ellos pudiese disponer de los mismos, el tribunal a cuyo favor se decidiese la competencia.

No obstante, que en estos términos se hizo todo presente al Alcalde Mayor, insistió este en que debía seguirse en su Juzgado el juicio universal del concurso de Acreedores allí empezado, quejándose en cierto modo de una providencia que en cualquiera evento era tan justa como necesaria.

Hallándose las cosas en este estado la mayor parte de los acreedores, prescindiendo de si estos eran verdaderos o aparentes, concordaron con el deudor Camps, concediendo a este el plazo de ocho años para pagarles sus respectivos créditos, por cuyo motivo, requirió dicho Camps a Barabino para que accediese a la concordia. A lo que se denegó Barabino por varios motivos que expuso y acompañando poco despues el requerimiento y su respuesta se presentó otra vez al consulado diciendo quedar expedita su jurisdicción porqué toda vez que había cesado el Pleito, movido ante el Alcalde Mayor por medio de la concordia, podía el presente tribunal, pasar adelante en llevar a ejecución su proveídos.

Todo esto lo hizo presente el Consulado al Alcalde Mayor por medio de un atento oficio que le pasó diciendo esperarse que tendría aquel por terminada la competencia pero el éxito no fue con- otro oficio en que dijo le sería indispensable remitir los autos a la Superioridad para la decisión de la competencia.

La sencilla relación de lo ocurrido persuade que el Consulado admitió debidamente la instancia que le propuso Barabino contra Camps, como procedente de una obligación mercantil firmada por este a favor de aquel. Que la causa de concurso de Acreedores que introdujo Camps ante el Alcalde Mayor de esta ciudad, no pudo separar al Consulado del conocimiento de aquella, antes bien, siendo los acreedores comerciantes y sus créditos mercantiles debía el Alcalde Mayor, remitir la causa de concurso al Juzgado consular, que habiendo mediado la concordia de Camps con sus acreedores, y quedando así terminada la causa de dicho concurso, por ningún término puede el Alcalde Mayor tomar conocimiento de estos autos, y que Camps, con sus irregulares procedimientos ha tenido la habilidad de diferir por tanto tiempo el pago del crédito legítimo de Barabino.

Aunque fatigado de tantos efugios de Camps, y por el ulterior retardo que tuvo en seguir la competencia se hallase aquella, se remitan los autos al Juzgado Real Ordinario, no lo ha estimado conveniente el Consulado por la notoria injusticia que al parecer fomenta este caso y por el mal ejemplo que podría producir en perjuicio de la jurisdicción consular dando causa a otros deudores morosos a excitar competencia en grave detrimento de sus legítimos acreedores.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 23 de Junio de 1802= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romaña= Señor D. Manuel Giménez Bretón.

Decisión de la competencia entre Lázaro Barabino y Francisco Camps

"La Junta General de Comercio y Moneda, ha reconocido los autos que V.S. la remitió por mi mano, con su representacion de 23 de junio de este año y recibí por el correo de 20 de julio siguiente relativos a la causa que promovió en ese tribunal consular Lázaro Barabino, comerciante en esa ciudad contra Francisco Camps, Fabricante de indianas en ella sobre que se ha formado a V.S. la competencia que expresa por la jurisdicción ordinario y halla que de dichos resulta, que habiendo vendido aquél a éste cincuenta balas de algodón hilado de Levante, en catorce mil ciento y cincuenta y una libras, cuatro sueldos y tres dineros a pagar en dinero efectivo y en caso de ser en vales con la pérdida que tuviesen al tiempo del pago, por no haber cumplido con este convenio, confesada la deuda en el tribunal consular, cuando se iba a proveer ejecución le concedió espera de año y medio en cuyo término había de las expresadas cantidades en tres plazos distintos, hipotecando Camps, para seguridad del crédito una casa que tenía en la propia ciudad y generalmente todos sus bienes. Que el referido deudor pagó el primer plazo en vales reales con sólo el descuento del seis por ciento prevenido en la Real Cedral de 17 de julio de 1799, y no habiendo cumplido al cumplimiento del segundo, fue requerido por su acreedor, para que lo verificase en efectivo con sus intereses mediante haberse expedido la posterior Real Orden de 7 del siguiente Abril con el el objeto de atajar los perjuicios que se seguían en la observancia de aquella Cédula. Que negándose a ello, por suponer que el contrato primitivo se había alterado con la escritura de la espera y con la conformidad del propio acreedor, en haber recibido el primer plazo en vales reales, ventilado el punto en el tribunal consular, fue declarado en favor de Barabino, por sentencia de 29 de junio de 1800, que se confirmó después en el Juzgado de apelaciones. Que en este estado compareció Camps ante el Alcalde Mayor de esta ciudad, acompañando nota de los acreedores que tenía debitos y bienes y haciendo cesión de estos a favor de aquellos pidió que se pasase oficio a V.S. para que sobreseyese en la causa particular del Barabino y remitiese los autos al citado, que lo acordó así y V.S. lo resistió mandando haber inventario de los bienes del deudor mientras una y otra jurisdicción se pasaban los oficios correspondientes a su abstención cada una su respectivo conocimiento, la mayor parte de los acreedores de Camps, se convinieron en concederles el plazo de ocho años para que pagase sus créditos y en virtud de este convenio reconvinó a Barabino para que accediera a él y negándose este a ello acudió a V.S. exponiendo que pues la causa sobre cesión de bienes estaba terminada por la

concordia de los acreedores podía V.S. llevar adelante sus providencias respecto de tener expédita su jurisdicción, y haciéndolo V.S. presente así al Alcalde Mayor se había negado a ceder por lo que se formaron las competencias y se remitían de una y otra parte los autos a la superioridad, hallándose últimamente Barabino a que separasen por V.S. a la jurisdicción ordinaria para no sufrir en el cobro de su crédito el retardo ulterior que temía de la prosecución de la competencia.

Examinado todo con la mayor atención por esta Suprema Junta general de Comercio y Moneda, advierte que aunque parece que la cesión de bienes hecha por Camps se dirigió a librarse de las providencias ejecutivas de V.S. habiendo mediado convenio formal del mayor número de acreedores para la concesión de la espera de los ocho años, la causa ventilada en el Juzgado ordinario tiene ya aspecto de un juicio universal, y no cabe le intento de V.S. para atraerle aquí así, por sólo el pretexto de estar entendiendo en un credito particular. Que la calidad de comerciante en Camps, no está bien purificada y que la conformidad de Barabino en acudir al Juzgado del Alcalde Mayor para la cobranza de su crédito en cuya virtud, es preciso acudir para su cobranza a donde se verificó la ocurrencia de Acreedores y el convenio de la mayor parte de ellos, a que deben estar los demas, que ha manifestado el Sr. Fiscal, conformándose con su parecer la Junta, se ha servido estimar conveniente, se acceda a la insinuada última instancia de Lázaro Barabino, y mandar en su consecuencia y con declaración de que no pueda parar perjuicio a la jurisdicción de Comercio, que se devuelvan los enunciados autos a V.S. a quien se los incluyo adjuntos a fin de que los pase al Alcalde Mayor de esa ciudad para la decisión que corresponde en justicia, avisándome de su recibo y ejecución para noticia de esta superioridad de cuyo acuerdo lo prevengo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento. Deseando que Dios le guarde muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1802= Manuel Giménez Bretón= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

"Barcelona, 10 de Diciembre de 1802: Vista la orden de la Suprema Junta General de Comercio de 24 de Noviembre último por la que se ha servido aquella superioridad mandar que se devuelvan estos autos entre Lázaro Barabino y Francisco Camps al Alcalde Mayor de esta ciudad, para la decisión que corresponda en justicia, declarando que no puede esta orden para perjuicio a al jurisdicción de comercio. Ante mi el infrascrito Escribano dijo su Señoría mandar que se cumpla, que se registre, que se conteste, que se pasen estos autos al tribunal ordinario y que sin retardo del cumplimiento se notifique a las Partes. Lo proveyó y firmo su Señoría los Sres. Cónsules por su Majestad con acuerdo del S. D. Melchor de Guardia, asesor por S.M. del Consulado de

Comercio= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romaña= D. Melchor de Guardia= Ante mi= Francisco Roquer y Simon, escribano."

"Recibió este Real Consulado la orden de esa superioridad que V.S. se sirvió comunicarle en fecha de 24 de Noviembre ultimo, y con ella los autos originales seguidos en este tribunal entre Lázaro Barabino, y Francisco Camps, y en su cumplimiento debe el tribunal manifestar que se verificará la remisión al Alcalde Mayor de esta ciudad, los indicados autos para decisión que corresponda en justicia conforme V.S. de acuerdo de esa Superioridad se sirve prevenir.

Esperamos que V.S. se servirá hacerlo presente a la Suprema Real Junta y rogamos a Dios que a V.S. muchos años. Barcelona, 7 de Diciembre de 1802 =Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romaña=Manuel Giménez Bretón."

"En cumplimiento de la orden de la suprema Junta General de Comercio de 24 de Noviembre último, comunicada al Real Consulado de Comercio, remito a V.S. los autos originales seguidos entre Lázaro Barabino y Francisco Camps, a fin de que V.S. pueda proceder a la decisión que corresponde en justicia, sin que por esto entienda causarse perjuicio a esta jurisdicción de Comercio como la citada orden expresa.

Dios guarde V.S. muchos años. Barcelona, 14 de diciembre de 1802= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romaña= Sr. D. José Cayetano Garciny de Salamo."

"He recibido los autos originales formados a instancia de Lázaro Barabino contra Francisco Camps, que V.S. me remitió con su de 14 de los corrientes y quedo enterado de su contenido.

"Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 24 de Diciembre de 1802= Josep Cayetano Garciny de Salamo= Al M.I.S. Don Blas de Aranza Presidente del Real Consulado de Comercio."

MATA, Agustín, GALLISA, Rafael / GARRIDO, Salvador

A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 3 v. a 5 r.

Remisión de los autos del concurso de Salvador Garrido para la decisión de la competencia a la Suprema Junta de Comercio.

"Los autos que este Real Consulado se ve en la precisión de resistir a esa Suprema Junta seguidos contra Salvador Garrido, arquitecto y comerciante de esta ciudad, por Agustín Mata corredor real de cambios y Rafael Gallissá, síndico de estos acreedores de dicho Garrido, informasen a esa Superioridad que dicho Garrido en 28 Abril 1795, en la concordia que otorgó con dicho Mata y se halla Foxa 6, le prometió bajo obligación de personas y bienes y especial hipoteca de una casa que posee en la Rambla de esa ciudad, el pago dentro de seis meses entonces próximos de la cantidad de cinco mil seiscientas ochenta y ocho libras, ocho sueldos, procedentes de un vale que en 6 de Marzo 1793, le firmó por mercaderías entregadas en 1791 y parte de dinero satisfecho de cuenta del mismo Garrido según la escritura que se halla foxas 6 al 11.

Con mérito de tener el crédito lo indica la hipoteca acordó este tribunal en tres de diciembre inmediato, el inventario de ella y sus alquileres, no pagando o no asegurando Garrido dicho crédito. Que para eludir esta providencia este Deudor suscitó competencia en el tribunal ordinario de esta ciudad al cargo del Alcalde Mayor, D. Ventura de Miguel, y si bien este se separó, la promovió después nuevamente ante el otro alcalde D. Gaspar Jover y Teres, a consecuencia de un Real Despacho del Supremo Consejo de 7 de Junio del 96, con el que se prevenía que afianzando Salvador Garrido a satisfacción de sus acreedores dentro de quince días pagarles sus respectivos créditos en dos años, y dos plazos iguales se le concedía espera para ello, y no cumpliendo con dicha fianza, o alguno de los plazos insinuados, usaren los referidos acreedores de su derecho para la cobranza de sus créditos. Si bien el Consulado, en honor de aquel Real Despacho y de otro posterior de 5 de septiembre 99, en el seguimiento de dichos autos, pero ningún efecto ha tenido el pago al dicho Mata, ni a los demás que por medio del síndico Rafael Gallisa, pretenden sus créditos en este tribunal. No contento Garrido de promover tantos embarazos, acudió a la Real Audiencia de este Principado, pretendiendo hacer cesión de sus bienes y logró firmar otra competencia pendiente la que y no obstante hallarse la indicada casa en secuestro a disposición de este tribunal ha pasado Garrido a su distracción y venta sin previa autoridad de este Consulado. Y si bien se dieron en su razón las providencias que manifiestan los autos formales de 10 de Noviembre 1800 y

20 de Junio 1801, foxas 242 y 322 no han podido tener el cumplimiento que debían a causa de dicha competencia.

El asunto de esta causa es por su naturaleza mercantil y privativo de este Real Consulado por lo respectivo a la pretensión de Agustín Mata se trata del pago de unas mercaderías tomadas por Garrido para su negocio y comercio y de tratos de mercader a mercader y en orden a las de los demás acreedores, hallará la Real Junta, que el mismo Garrido en el estado que presentó al Supremo Consejo y se halla en la copia de fol. 96 al 100, expresa ser la mayor parte comerciantes por generos que le compró.

El Fiscal de este tribunal, en sus escritos de fox 306 al 309 y 352 al 359, demuestra los poderosos motivos en que safianza la competencia con lo que espera el consulado que la Suprema Junta hallará arreglados los precedimientos de esta causa, cuyos autos remitimos con arreglo al Real Decreto de 13 de Junio de 1770. y justa la competencia de que se trata.

Esperamos que V.S. sera servido hacerlo presente a la Suprema Real Junta.

Dios que a V.S. muchos años. Barcelona, 9 de Febrero de 1802= Dr. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romanya= Sr. Don Manuel Giménez Bretón.

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 42 r. y 42 v.

Real Orden sobre decisión de competencia de los autos del concurso de Salvador Garrido.

"Ha declarado el Rey, que corresponde a la Real Audiencia y Alcalde Mayor, y no al Consulado de esa Ciudad, el conocimiento de los autos promovidos sobre concurso de acreedores a los bienes de Salvador Garrido y de Real Orden lo comunico a V.S. para su cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. San Ildefonso, 28 de Agosto de 1804. Soler= Sr. Presidente de la Junta de Comercio de Barcelona."

"Excmo. Sr. He recibido la Real Orden que V.S. se sirve comunicarme en fecha de 28 de Agosto último, con la que se ha dignado S.M. declarar que corresponde a la Real Audiencia y Alcalde Mayor y no al Consulado de esta Ciudad el conocimiento de los autos del concurso de acreedores a los bienes de Salvador Garrido= Queda enterado el Real Consulado de esta Real determinación y la tendrá presente para el debido cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 8 de setiembre de 1804= Excelentísimo Sr.= Mateo Civil= Jaime Romañá= D. Francisco Puget y Clarina= Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler.

PUIG y MAIG, Josep / PIÑOL, Joaquín

A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 8 v. a 10 v.

Remisión de los autos de Josep Puig y Maig y el Dr. Joaquín Piñol sobre las ocurrencias en Tarragona con el Alcalde Mayor.

"Los adjuntos autos instruirán a la Suprema Junta General de una incidencia irregular que ocurrió de parte de D. Pablo Jover y Placia, Alcalde Mayor de la ciudad de Tarragona, a quien habiéndose atentamente pedido por el Alguacil de este tribunal con asistencia del Escribano Real D. José Pomareda, substituto del de este Consulado, el auxilio para ejecutoriar una providencia del pago de una cantidad judicialmente reconocida y confesada por el Dr. Joaquin Piñol y Gatell, se lo concedió, destinando uno de sus Alguaciles. Pero después, por efecto de las oficiosidades que mediaron a favor del deudor, en la misma tarde no sólo lo revocó con pretexto de que los escribanos de aquella ciudad gozaban de privativa, sinó que declaró incurso en la pena de 50 libras al escribano del Consulado que le presentó las letras firmadas y expedidas por este tribunal y su Presidente y a no dar fiador, le ponen en cárcel.

La novedad y sorpresa que causo este procedimiento exigieron que se le pasare por el Presidente el Intendente el oficio de 31 de Octubre, instándolo el Fiscal como consta en fox. 24 al 29 y por la contextacion que rubriqué de 6 de Noviembre, aunque remitió testimonio de la ordenanza del Colegio, (que sólo habla de los contratos, testamentos, y últimas voluntades que se otorguen en la ciudad de Tarragona) sin duda reconoció la ineficacia del remedio siempre inexplicable a excluir los escribanos reales de las diligencias de los tribunales a que tiene S.M. nombrados.

Dijo en la contestación que el Consulado no tiene territorio fuera de esta ciudad y que no es superior de los tribunales ordinarios, siendo así que en cuanto a lo último cortaban de raiz todo color de queja y de su aplicación en este caso, la demanda de los auxilios y el tenor de las letras expedidas siempre en dicha conformidad y en todo arregladas a las que se despachan con firma del Intendente en las Juntas y Cuerpos.

No es fácil entender en donde funda los cotos de la jurisdicción consular a los muros de esta ciudad, ni que su jurisdicción no trascienda a toda la Provincia para la que se establecieron los tres cuerpos de Junta, Comunidad y consulado. Si son menester letras subsidiarias en cualquier tribunal, es solamente cuando la ejecución debe hacerse

fuera del territorio, y ciertamente no se hallará que dentro de él, no baste a cualquiera jurisdicción pedir extraordinariamente el auxilio como así se hizo.

También de nuevo excogito contra lo que el mismo expresó en el auto de fox. 12 la especie de que no puede el consulado dar comisiones a las justicias si sólo librar letras subsidiarias como lo hacen los tribunales aun privilegiados, citando el eclesiástico y el militar lo que ciertamente no cabe, ni se practica en esta forma dentro de los límites de la respectiva jurisdicción.

Cuando hubiese podido en ello ocurrir duda, debía el Alcalde contestar a las letras. Era en su lugar, pasase oficio al intendente o al tribunal cuyas firmas se le presentaban. Pudo suspender o denegar los auxilios pero ni pudo cominar ni arrestar al escribano real comisionado que cumplía con su oficio sin un desaire, ofensa y ultrage de la misma jurisdicción a cuyo nombre obraba.

La Suprema Junta sin duda verá que todo fue efecto de oficiosidades y que estas, produjeron primeramente la revocacion de los auxilios a pretexto del Colegio de los escribanos. Luego la denegación de territorio y distrito sin la que ha de ser inútil toda jurisdicción. Y finalmente un agravio conocido contra el tribunal y contra el Intendente que lo preside.

Esta jurisdicción consular, remite el expediente original a esa Suprema Junta cumpliendo lo que prescribe el capítulo último del Real Decreto de 13 de 1770 y remitiéndose a lo que expuso el Fiscal en los Dictámenes de 30 de Octubre y 7 de Enero próximo pasado en fox. 24 y 37, para que no sea molesta la repetición. Suplica y espera que la misma será servida dar las providencias que son necesarias en las circunstancias que presentan el caso y que pide el servicio de S.M.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 17 de Febrero de 1802= Blas de Aranza= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romanya= Sr. Don Manuel Giménez Bretón."

PUIG y MAIG, Josep / PIÑOL, Joaquín

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 14 v. a 16 r.

Ejecuciones de sentencias fuera de la ciudad.

"En 19 de octubre último, se enteró a V.S. por mi antecesor de lo resuelto por esta Suprema Junta General de Comercio y Moneda, acerca de lo representado por V.S. con motivo de lo ocurrido con el Alcalde Mayor de Tarragona, que se negó a auxiliar la providencia que tomó para que el Dr. Don Joaquín Piñol y Gatell, pagase a José Puig la cantidad que confesó deberle, a pretexto, entre otros de que los Consulados no tienen facultad para enviar dependientes suyos a ejecutar sus providencias en parte donde haya otra jurisdicción; y avisando a V.S. de que esta Superioridad había aprobado la tomada en el s=asunto por V.S., se le previno al propio tiempo, que a fin de consultar al Rey nuestro Señor la regla general que parezca más conveniente por lo respectivo a la competencia de jurisdicción promovida a los Consulados en este punto, informase V.S. a este Supremo tribunal, acerca de las razones, fundamentos y resoluciones que le autoricen a cometer a sus dependientes la ejecución de sus providencias fuera de esa Ciudad y acompaña V.S. con este informe copias de las Reales resoluciones, que en el particular se le hubiesen comunicado. No habiendo cumplido V.S. con esta orden de que avisó el recibo y autos, que incluya, la recuerdo a V.S. de orden de la propia Junta General, con prevención de que evacue el anunciado informe con la posible brevedad, Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1804 = Manuel del Burgo= Señores del Consulado de Comercio de Barcelona."

"Recibió el Real Consulado la carta de V.S. de 15 de Marzo último con la que de acuerdo de la Suprema Junta se sirve V.S. recordar la orden de la misma de 19 de Octubre del año propasado, con la que se previno a este tribunal que la informase acerca de las razones, fundamentos y resoluciones que le autoricen a cometer a sus dependientes la ejecución de las providencias fuera de esta ciudad acompañando copias de las reales resoluciones que en el particular se hubiesen comunicado.= El Consulado se ocupa desde entonces en el cumplimiento de dicha orden a fin de que el informe mandado se remita con la correspondiente justificación, el que se expedirá con la brevedad posible.= Espera el tribunal que V.S. será servido hacerlo presente a la Real Junta y ruega Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 11 de Abril de 1804. Joaquin de Roca y Batlle= D. Francisco Puget y Clarina= Jaime Romaña= Sr. Don Manuel del Burgo.-"

En relación con el informe está reproducido en 5/8 (1804) fols. 24 r. a 28 v. y también en fols. 51 r. a 53 r.

De FELIU, Francisco Ignacio

A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 55 v. a 57 r.

Representación sobre lo ocurrido en Gerona en las ejecuciones contra D. Francisco Ignacio de Feliu.

"En el año de 1797 se estableció en esta capital una compañía de comercio con el nombre de Roig y de Feliu, de la cual era el único capitalista D. Francisco Ignacio de Feliu, vecino de la ciudad de Gerona. Corrió dicha sociedad con créditos hasta que en 11 de Agosto último compareció el expresado Feliu, ante este tribunal, exponiendo el mal estado de ella y las ocurrencias que habían mediado con el socio administrador D. Joaquin Roig, deduciendo de todo la necesidad de un pronto y eficaz remedio y ofreciendo información de varios particulares que creyó conducentes para fundar su derecho.

Recibida la información y vistos los documentos que acompañaba Feliu en su instancia, se proveyó el embargo de los libros, papeles y efectos de la sociedad, y de los bienes propios del referido Roig, emplazándose a este en causa y dándose las providencias que se creyeron oportunas, para la respectiva seguridad así de los socios como de los que tuviesen contra ellos algunos créditos.

Formalizada la descripción e inventario comparecieron varios acreedores, dirigiendo sus acciones contra el socio Feliu, cuyas demandas contextó este en la forma regular, conociendo sin duda que no podía dejar de reputarse solidariamente obligado, sonando su nombre en la razón social: Mas después de haber observado esta regular conducta desde que principio la instancia, ha variado enteramente de método, procurando indirectamente, substraerse de la jurisdicción de este tribunal, con el pretexto de que su empleo de comisionado de las Reales cajas de amortización le eximió del fuero de comercio y que los Reales intereses de los que está encargado le servirían de escudo para no pagar sus propias deudas.

Los documentos que en debida forma se acompañan instruirían a esa superioridad de lo ocurrido en Gerona en 17 del que rige, no dudando el caballero Gobernador de dicha ciudad, impedir con su oficios los procedimientos ejecutivos del Alcalde Mayor de la misma
de Francisco Roset y Babi, de ésta y de la casa de Julián y Compañía, de Madrid. De suerte que D. Francisco Ignacio de Feliu, después de

haber acudido a este tribunal, para solicitar las providencias que realmente obtuvo, y después de haber contestado las demandas, sin haber opuesto excepción alguna declinatoria de fuero, se ha valido de su mismo empleo para dejar burladas o a lo menos suspensas las acciones ejecutivas de sus acreedores y las providencias dadas por el Consulado para el pago, procedente de unas cambiales cuyo asunto es de los que por su naturaleza debe ser mirado como de la mayor atención, pues al paso que quedo especialmente recomendado en varias cédulas y órdenes de S.M. es la base y fundamento del crédito de la nación por el resorte que de precisión tienen estos giros con el extranjero.

Según expresan el caballero Gobernador de Gerona y el comisionado general de la Real Caja de Amortización de esta ciudad, D. Ramón de Llordella, parece que uno y otro han dado parte a la comisión gubernativa del Supremo Consejo para que se sirva tomar aquella providencia que estime más oportuna para la seguridad de los reales intereses, de que esta encargado el propio Feliu, y aunque esto sólo parece que dispensaba a este tribunal de toda ulterior gestión, con todo ha parecido del caso exponerlo a la alta comprensión de la Suprema Junta, para que mediante los regulares oficios, con la comisión gubernativa, se adapte el medio de que quedando salvos los reales intereses y con la preferencia que corresponde tengan los acreedores de Feliu, libres sus acciones para el cobro de lo que legítimamente contra él acrediten; librándose al efecto la orden al caballero gobernador de la ciudad de Gerona, para que en adelante, no impida el cumplimiento de las comisiones de este tribunal.

Espera el Real Consulado que V.S. se servirá hacerlo presente a la Suprema Real Junta. Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 14 de diciembre de 1802= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romaña= Sr. Don Manuel Giménez Bretón.

De FELIU, Francisco Ignacio / ROIG, Joaquín

A.C.A. 5/8 (1803) Fols. 42 v. a 44 r.

"En el anterior oficio de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado expusimos a V.S. para que se sirviese elevarlo a noticia de la Suprema Junta lo ocurrido con D. Francisco Ignacio de Feliu, quien habiendo acudido a este tribunal a pedir como realmente obtuvo, varias providencias, para encargarse de la Sociedad que corría bajo el nombre de Roig y de Feliu, y habiendo en seguida contestado a las demandas que contra el dirigieron los acreedores de aquella, habiendo despues declinado la jurisdicción consular, impidiendo los procedimientos ejecutivos del Alcalde Mayor de la ciudad de Gerona, comisionado de este tribunal, valiéndose para el efecto del fuero de encargado de la Real caja de la consolidación de vales en dicha ciudad de Gerona, y obteniendo con este motivo del caballero Gobernador de la misma los correspondientes oficios para que el expresado Alcalde Mayor sobreseyerse en el particular= Con esto ha conseguido Feliu, burlar a sus acreedores, y desairar la autoridad del tribunal, quien habiendo conocido de un asunto que le es privativo, y peculiar, y dado providencias contra un individuo del mismo comercio que con su recurso dió lugar a la formación del expediente, ve con dolor que este mismo deja sin efecto todos sus procedimientos y a los acreedores sin cobrar lo que les corresponde con el pretexto de que están a su cargo los reales intereses por cuidar de la Real Caja de amortización de vales reales en dicha ciudad de Gerona, siendo así que son puntos enteramente distintos y separados el ramo del que está encargado y el propio y peculiar de su comercio.= Los acreedores claman para el cobro; sus créditos son considerables y el retardo podría ocasionar gravísimos perjuicios. En esta atención espera este Real Consulado, que se servirá V.S. elevarlo a la perspicaz comprensión de la Suprema Junta, a fin de que, mediante los correspondientes oficios, o en aquel modo que estime más oportuno consiga que la Comisión gubernativa del Supremo Consejo, tome las providencias que crea oportunas, para que quedando en seguridad los reales intereses que corren a cargo de D. Francisco Ignacio de Feliu, quede expedito a los acreedores de este derecho que les corresponde para obtenèr lo que acreditan= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 21 de Abril de 1803= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romanya= Sr. Don Manuel Giménez Bretón."

MARCOS IVERN, Josep / FARRÓ, Narciso

A.C.A. 5/8 (1802) Fols. 45 v. a 47 r.

Informe sobre la competencia de los autos entre Josep Marcos Ivern y Don Narciso Farró.

"En los autos que se acompañan hallará esa Superioridad la justicia con que admitió el consulado e intenta proseguir en el conocimiento de la causa que ante el mismo introdujo Josep Marcos Ivern, contra el Dr. Don Narciso Farró, y la necesidad de que se de providencia para variarse el método de seguirse las competencias que se promueven ante los Alcaldes mayores instaurándose el antiguo de contestarse únicamente con el Tribunal de la Real Audiencia.

Convence lo primero el que se trata en los autos sobre el cumplimiento de los pactos de la sociedad que contrajeron Josep Marcos Ivern, el Dr. Don Narciso Farró y Silvestre Farró, su sobrino, para el establecimiento de una Fábrica de Indianas, pues siendo todas las operaciones necesarias para el curso y gozo de semejante establecimiento de riguroso comercio, es indisputable que son del privativo conocimiento del consulado, todas las disputas que en su razón se excitasen entre los socios y que sin que pueda obrar la prevención, deben todas terminarse por la jurisdicción consular.

En demostración de lo segundo bastará hacer mención de los trámites irregulares que ha tenido el expediente después de hallarse movida la competencia por el Alcalde Mayor, mediante los convenientes oficios de los tribunales ordinario y consular a instancia del Dr. Farró los autos del Juzgado ordinario fueron avocados a la Real Audiencia, pero reconociendo ésta la sinrazón de semejante procedimiento declaró no haber sido de su intención la avocación, devolviéndoles al Alcalde Mayor. Convencido éste de las sólidas razones con que el Consulado defendía ser el asunto de su privativo conocimiento remitió autos y partes al Juzgado consular apenas se había ésto verificado el Dr. Farró, se presentó nuevamente a la Real Audiencia, excitando a la misma competencia que el Juez ordinario, había ya despreciado.

Si se daba lugar a procedimientos de igual naturaleza, sería notorio el atraso y gravísimos los perjuicios que padecería la recta administración de justicia, pues al que no se le acomodase como al Dr. Farró la pronta decisión de la causa empezaría a promover competencia ante el Alcalde Mayor, y cuando la declaración de éste no fuese conforme a

sus ideas, hallaría trillado el camino para dilatar el éxito o final decisión del asunto intentándolo nuevamente ante la Real Audiencia.

En los primeros años del establecimiento o nueva forma del Consulado, contestaba éste únicamente las competencias con la superioridad de la Audiencia y este método parece que debería instaurarse porque sería el mal pronto y expedito, no se excitarían aquellas con tanta frecuencia y facilidad, y sería más conforme al decoro del tribunal cuyo presidente es el caballero Intendente pues así como éste en los dichos ramos de su jurisdicción no contestan con los Alcaldes mayores, parece que menos debería contestar con ellos en los asuntos mercantiles, que por su naturaleza, exigen mayor prontitud en su despacho, de todo lo que ha parecido al consulado informar a la alta comprensión de esta Suprema Junta, para que al paso que reconozca la justicia de los procedimientos del tribunal, entienda el celo que le anima para la pronta administración de justicia.

Espera el tribunal que V.S. será servido hacerlo presente a la Suprema Junta, y ruega a Dios que a V.S. muchos años. Barcelona, 10 de septiembre de 1802= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romanya= Sr. D. Manuel Giménez Bretón.

A.C.A. 5/8 (1803) Fols. 48 r. a 50 r.

Traslada la Real Orden con los autos de D. Josep Marcos Ivern contra D. Narciso Farró y su sobrino, Silvestre Farró.

"De acuerdo de la Real Junta de Comercio, paso a V.S.S. la carta de 11 del corriente de la Suprema de Comercio y Moneda expresando que se ha dignado su Majestad declarar que corresponde a V.S.S.: el conocimiento del pleito de D. Josep Marcos Ivern contra el Dr. Don Narciso Farró y su sobrino Silvestre Farró, cuyos autos que acompaño la orden, también incluyo y no menos el oficio del Sr. Capitan General de 7 del corriente trasladando la Real Orden por Hacienda de 27 del pasado relativa a esta misma Real declaración y de quedar todo en poder de V.S.S., espera la Junta el aviso correspondiente= Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, 21 de junio de 1803 = Antonio Buenaventura Gassó= Sres. Consules del Real Tribunal de la Lonja de Mar.-"

"La Junta general de Comercio y Moneda, se enteró de la representación que en diez de septiembre del año próximo pasado la dirigió V.S. por mi mano, con los autos promovidos en este tribunal consular por Josep Marcos Ivern, contra el Dr. Don Narciso Farró y su sobrino Silvestre Farró, sobre el cumplimiento de los pactos que hicieron entre si para establecer una fábrica de Indianas, y acerca de cuyo conocimiento suscito a V.S. el Alcalde Mayor de esa ciudad la competencia que expresa, no obstante de ser este negocio del privativo conocimiento de V.S. como todas las operaciones de su giro y curso de riguroso comercio y todas las disputas que en su razón se suscitan entre los socios y al mismo tiempo que V.S. da cuenta de esta ocurrencia manifiesta la conveniencia que traerá el restablecer el método antiguo de contestación únicamente las competencias con esa Real Audiencia, y no con los Alcaldes Mayores, para evitar lo que ha sucedido ahora de haber de repetir la disputa con aquella después de vencida con estos. = Enterado pues de todo, este Supremo tribunal y de lo que acerca de ello expuso el Sr. Fiscal, teniendo presente lo que previene la Real resolución de diez de septiembre último, circulada por el Ministerio de Hacienda en 28 del propio mes, acerca de la decisión de competencias entre tribunales, no halla por oportuno se varíe este método, y así lo puso en la consideración del Rey Nuestro Sr. en consulta del 16 de Abril próximo pasado, y que por lo demás, siendo asunto propio y privativo del conocimiento de V.S. por todas razones, era del dictamen se devolviesen a su Juzgado los enunciados autos para que los continuase y determinase en justicia, mandando comunicar por la via correspondiente a esa Audiencia, la orden conveniente para su inteligencia y cumplimiento.= Su Majestad

se dignó conformarse con este dictamen por su soberana resolución a la citada consulta, y publicada en la Junta plena de 2 del corriente mes, ha acordado que yo de a V.S. aviso de ella, así como se ha ejecutado por la vía reservada de Hacienda en 27 de Mayo último a esa Real Audiencia el propio tiempo que devuelvo a V.S. adjuntos los dos ramos de autos que remitió con su mencionada representación, para los fines expresados y de su recibo me dará V.S. noticia para ponerla en la de esta superioridad, de cuya orden se lo prevengo para su inteligencia y puntual cumplimiento, deseando que Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1803= Manuel Giménez Bretón= Sres. de la Junta particular de Comercio y Consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 40 r. a 40 v.

Se traslada la Real Orden para que se remitan a la Superioridad los autos de Josep Matas y Narciso Farró.

"El Intendente = Al Real Consulado de Comercio de Barcelona= El Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, en fecha de 17 del corriente me dice lo que sigue= "Me remitirá V.S. los autos formados en el Consulado de esa Ciudad entre José Marcos Ivern, Silvestre Farró y el Dr. Narciso Farró y Casademunt, en los cuales ha suscitado competencia la Real Audiencia de ese Principado. Y de Orden de S.M. lo comunico a V.S. para su cumplimiento" = Lo traslado a V.S. a fin de que a la mayor brevedad se arreglen estos autos para que remitiéndomelos V.S. pueda dirigirlos por el Correo de mañana = Dios guarde a V.S. muchos años= Barcelona, 28 de Agosto de 1804= Blas de Aranza."

"Los autos formados entre José Marcos Ivern, Silvestre Farró y el Dr. Don Narciso Farró y Casademunt, que cita la Real Orden comunicada a V.S. por el Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler y V.S. se sirve trasladarnos ayer, se devolvieron por el mismo Excmo. Sr. Ministro a este Real Consulado por medio del Sr. Capitán General de esta Provincia con orden de en la que se dignó S.M. decidir la competencia que pendía con esta Real Audiencia declarando que tocaba a este tribunal el conocimiento de aquellos= Según el contexto de la última Real Orden parece que esta disposición se dirige a la competencia cuyo punto queda decidido y en esta consideración y en la de que sentirían las partes perjuicio si se suspendía el curso de los autos que aquí siguen sin el menos estorbo en la jurisdicción consular, hemos creído de nuestra obligación hacerlo presente a V.S. estas ocurrencias deben suspender la remisión por ahora y interín que sirviéndose V.S. elevarlo a la Superior comprensión de V.S. se digne determinarlo lo que sea del agrado de S.M. = Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 29 de Agosto de 1804.= Mateo Civil=Jaime Romanya= D. Francisco Puget y Clarina= Sr. Don Blas de Aranza."

A.C.A. 5/8 (1804) Fol. 54 r.

El Sr. Intendente da aviso de haber recibido los autos de Josep Marcos Ivern y Narciso Farró.

"Excmo. Sr.:

He recibido los autos que vertían en la Real Audiencia de este Principado entre Josep Marcos Ivern y Dr. Narciso Farró, que V.E. se sirve remitirme con fecha de diez del corriente, los cuales quedan en el Real Consulado para que se unan a los que en el mismo penden entre las dichas partes, en conformidad a los mandado por V.Exa.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona veinte de octubre de mil ochocientos y cuatro=
Excmo. Sr. Blas de Aranza= Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler"

MARCOS IVERN, Josep / FARRÓ, Narciso

A.C.A.5/9 (1805) Fols. 147 a 151

El Consulado recibe la representación con la que se acompañan los autos de Josep Ivern contra sus acreedores.

"En los autos que se acompañan observará esa Real y Suprema Junta hallarse unidas varias instancias con que distintos acreedores de la extinguida razón de Silvestre Farró, José Ivern y Compañía, pidieron el pago de sus respectivos créditos a José Ivern, socio sonante de aquella. No puede dudarse, ni jamás se ha puesto en cuestión que pertenecía a este Consulado de Comercio el conocimiento de aquellas instancias de modo que aunque el expresado Ivern opuso algunas excepciones no se valió jamás de la declinatoria de fuero; examinadas las obligaciones contraídas por dicha razón social, fue condenado el expresado José Ivern al pago de crecidas cantidades con los intereses mercantiles. = Cuando se trataba en este Consulado de liquidarse los mencionados intereses y de proveerse el decreto de ejecución de las sentencias, acudió dicho José Ivern al Real y Supremo Consejo de Castilla, solicitando una moratoria por cuatro años.= Mandó el Consejo del emplazamiento de los Acreedores y que no se molestase al expresado Ivern por el término de un mes, espirado este, consiguió otro despacho para que no fuese molestado por el espacio de otro mes, y sucesivamente a su instancia fueron librados otros dos para dicho efecto, mandándose la suspensión en el uno por el término de dos meses y en el otro por el de quince días.= Todos estos despachos, sin embargo, de dirigirse según estilo a las justicias ordinarias y demás a quienes en cualquier modo toque su cumplimiento, los presentó dicho José Ivern en este Consulado por ser el tribunal donde le molestaban o solicitaban su crédito los acreedores.= Después de haber estos comparecido en el Consejo oponiéndose a la solicitud de la moratoria en 7 de Agosto de 1802, tuvo a bien su Alteza declarar que entregando José Ivern la tercera parte de sus deudas y afianzando por el resto en el término de quince días se le concedía mortoria por dos años y dos plazos iguales, y que no cumpliendo en cualquiera de los extremos usasen los acreedores de su derecho, como les conviniera= Por haber pasado en juzgado esta declaración una y otra de las Partes, instó que se librase el Despacho correspondiente y obtenido, la de los acreedores lo presentaron al Consulado para que se le diese cumplimiento; pero la de Josep Ivern, lo presentó al Alcalde Mayor de esta ciudad, sin cuidar en el término prefijado de los quince días de dar las fianzas y menos de ofrecer o designar donde debiere ejecutarse el pago de la tercera parte de las deudas= Esta

como hasta entonces, en todas las demás casas y negocios de que siempre había conocido en consecuencia de sus Reales privilegios: Entre otras cosas se lee lo siguiente: "Quedan sujetos a la jurisdicción de los Cónsules, todos los negocios de los matriculados, procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas y averías, y que solo tengan respeto a su particular interés y no conexión alguna con las causas que van reservadas privativamente a la jurisdicción de Marina. "Esta declaración fue confirmada con Real Decreto de 30 de Abril de mil setecientos noventa y cinco. = Pero antes de poner en manos de S.M. esta representación, y de poder apoyarla en el concepto general de todos los Consulados, se ha pensado anticipar la idea del proyecto para que penetrado de su importancia y de cuanto exige el general bien del comercio de mar y tierra, de que nuestros tribunales deben ser los más celosos protectores, se sirvan V.S. instruirnos de si han mediado ocurrencias entre ese Consulado y tribunal de Marina sobre conocimiento de los asuntos mercantiles, de que trata el artículo 42, título 1º de la Real Ordenanza de matrículas de doce de Agosto de mil ochocientos dos, en las causas que hubieren versado con matriculados. Si se ha hecho variación o innovación en esta parte, sobre el conocimiento de las indicadas causas, aquietándose ese Consulado a la disposición de la citada Ordenanza de Marina. Y si en caso de haber padecido por ella algún menoscabo la jurisdicción de V.S.S. en el ejercicio de sus antiguos Reales privilegios, estan V.S.S. en representarlo a S.M. para el recobro de sus prerrogativas, en cuyo caso podrían ponerse V.S.S. de acuerdo con este Consulado para en un cierto tiempo formar sus representaciones y conspirar juntos al logro de tan interesante resolución de S.M. = Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, diez de Junio de mil ochocientos quince = Don Francisco Albert y Condesa = Thomas Serrallach = Sres. Prior y Cónsules del Real Consulado de Valencia = Alicante = Málaga = Cádiz = Coruña = Bilbao = Palma = Sevilla = Santander =".

MARCOS IVERN, Josep / FARRO, Silvestre. (Decisión competencia)

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 122 a 123

"El Rey se ha servido declara que corresponde a ese Consulado el conocimiento de los autos promovidos en el, entre Josep Ivern, socio de la extinguida compañía de Silvestre Farró y sus acreedores acerca del pago de sus respectivos créditos sobre lo cual se suscitó competencia entre ese tribunal y no de los Alcaldes Mayores de esa ciudad y que a efecto de que se sustancien y determinen con arreglo a derecho, se remitan a V.S.S. como lo ejecuto, los autos obrados en ambas jurisdicciones. Lo comunico a V.S.S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez 17 de Mayo de 1807= Soler.= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Sr.:

Ha recibido este Consulado la Real Orden que V.E. se sirve comunicarle en 17 del corriente y con ella los autos seguidos en este tribunal y en el Juzgado ordinario entre Josep Ivern, socio de la extinguida razón de Silvestre Farró, Marcos Ivern y Compañía y sus acreedores a efecto de que se sustancien y determinen con arreglo a derecho.

Tendrá esta Real Declaración el mas puntual cumplimiento de parte de este consulado.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 27 de Mayo de 1807. Excmo. Sr. = Blas de Aranza= Dr. D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler."

CASANOVAS, Juan y Jacinto / VILARRUBIA, Pablo.

A.C.A. 5/ (1803) Fols. 25 r. a 28 r.

Informe con remisión de los autos.

Estos voluminosos autos entre partes de Juan y Jacinto Casanovas Luna y de Pablo Vilarrubia de otra, que se acompañan, observará esa Real Junta que el asunto que los motivó es rigurosamente mercantil, que su larga duración ha sido efecto de los fugios que ha buscado el reo, Pablo Vilarrubia y que a este mismo debe atribuirse la competencia de jurisdicción que han promovido Francisco Luis y Raimundo Collell y Vilarrubia= Por razón de los varios negocios que entre si tuvieron Jacinto Casanovas, comerciante de Marsella y Josep Villarrubia comerciante y Platero de esta ciudad en el año de 1789, se suscitó el presente pleito de liquidación de cuentas comerciales y examinados con la debida atención los varios puntos que se ofrecieron dudosos, con sentencia dada en 28 de Enero de 1773, fue condenado Josep Vilarrubia en haber de pagar a Jacinto Casanovas la cantidad de once mil cuatrocientas cincuenta y siete libras, diez sueldos y cuatro dineros moneda tornera y fue esta sentencia confirmada con otra que se profirió por el Juez de Alzadas en quince de Junio del mismo año 1773= Hallábase entonces atrasado Josep Vilarrubia en otros muchos asuntos, por cuyo motivo habiendo el comerciante Beltrán Casaus, movido otra instancia y obtenido sentencia favorable contra Vilarrubia, se formó una concurrencia de acreedores con que se proveyó el secuestro de los bienes del mismo que consistían en dos casas sitas la una en esta ciudad y calle de la Platería y la otra en la de Manresa de este Principado. Duró el secuestro por muchos años, hasta que después de pagados algunos otros acreedores, que tuvieron por privilegiados o preferentes, dijo Vilarrubia que había concordado con los demas y no habiendo contradicción de parte, en el año 17886, fue levantado el secuestro que se había proveído en dichos autos en cuya época hacía mucho tiempo que había fallecido el Jacinto Casanovas de Marsella= Doce años después a saber, en nueve de Julio de mil setecientos noventa y ocho, Juan y Jacinto Casanovas, hijos de aquel instauraron el presente pleito, pidiendo que por la cantidad de once mil cuatrocientas cincuenta y siete libras, diez sueldos y cuatro dineros torneras, que contenían las dos sentencias proferidas a favor de su Padre en el año de mil setecientos setenta y tres, fuese proveída la ejecución en los bienes de Pablo Vilarrubia, hijo y heredero del Josep que fue condenado con aquellas. Opuso Pablo Vilarrubia de una concordia que se habría otorgado con el Jacinto Casanovas de Masella en el año de 1782, pero vistos los varios

defectos y nulidades con que la impugnaron los hermanos Casanovas, y entre otras la de que al tiempo de la supuesta concordia había ya fallecido Jacinto Casanovas, su padre, con sentencia proferida en 13 de Abril de 1799, fue declarado nulo y de ningún efecto la enunciada concordia y proveído el decreto de ejecución por las once mil cuatrocientas cincuenta y siete libras, diez y seis sueldos y cuatro dineros torneros que contenían las sentencias del año 1773= Intentó después, Pablo Vilarrubia, impedir esta ejecución negando que fuese heredero de Josep, su padre, y alegando que le competirían en los bienes de éste varios créditos preferentes al que se había declarado a favor de Casanovas, pero justamente repelida semejante idea, movió otros incidentes para detener el curso de la ejecución en todos los cuales sucumbió; por lo que observando el tribunal tanta demora y cabilosidad, con auto de 8 de junio de 1801, proveyó que se secuestrasen las dos enunciadas casas= Verificado el secuestro, Francisco Luis y Raimundo Collell, que por el espacio de más de treinta años por si o por medio de sus padres habían sido pacíficos espectadores de que sucesivamente poseyesen dichas casas el deudor Josep Vilarrubias, el secuestrador que había sido nombrado en la causa del concurso, otra vez el mismo Josep Vilarrubia, y posteriormente el actual Pablo Vilarrubia, acudieron al Alcalde Mayor de esta ciudad y afirmando que por razón del intestado de dicho Josep Vilarrubia, padre y abuelo respectivo de los expresados Josep y Pablo Vilarrubia, les pertenecía la mitad de la casa sita en la presente ciudad y algunos créditos en la de Manresa, pidieron que se pasasen como se pasaron oficios al consulado, para que abstuvieran de todo conocimiento en orden a las mencionadas casas.= Cuando fuesen ciertos todos los datos que viertan Francisco Luis y Raimundo Collell no cree el Consulado que atendidos los antecedentes y el estado actual de los autos de abstenerse de su conocimiento, ni de proceder por los trámites regulares a la distracción y venta de ambas casas, y que si legítima pretensión les compete en alguna de la primera y en algunos créditos de la segunda, deberá discutirse en el presente tribunal, donde está debidamente radicado el conocimiento por las poderosas razones que expone el Fiscal nombrado para esta causa en los dictámenes que se leen foxas, 445, 485 y 504 en cuya vista entiende el Consulado que será decidida a su favor la competencia y que no se dará lugar a que por más tiempo queden ilusorias las sentencias que en el año 1773, se profirieron a favor de Jacinto Casanovas, comerciante de Marsella, padre de los actores: Juan y Jacinto Casanovas.= Espera el Consulado que V.S. se servirá hacerlo presente a la Suprema Real Junta y ruega a Dios que guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 5 de Marzo de 1803= D. Francisco Puget y Clarina= Mateo Civil= Jaime Romanya= Sr. D. Manuel Giménez Bretón.=

SIMÓ, Feliu, GODAS, Jaime / BOHIGAS, Francisco

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 34 v. a 35 r.

Traslada del Sr. Intendente la Real Orden para que se remitan a la Superioridad los autos de Francisco Buhigas.

"Por los autos que se acompañan observará la Real y Suprema Junta que este Consulado defiende su jurisdicción en asunto en que la tiene privativa. Se reduce la disputa si habiéndose hallado atrasado Francisco Bohigas, de resultas de sus operaciones mercantiles para el giro de su Fábrica y convenido con la mayor parte de sus acreedores en numero y cantidad pueden, Feliu Simó y Jaime Godás. que consintieron en la concordia proseguir ante la justicia ordinaria sus instancias particulares contra el deudor común y obvia la decisión por la negativa. Importaría poco que el crédito de Godas, en caso de ser verdadero, no tuviere la calidad mercantil, pues siendo de esta clase los demás con inclusión del de Feliu Simó y habiendo Godás dado poderes a los síndicos de los acreedores de Bohigas, ninguno sinó el Tribunal consular puede conocer sobre si deben o no dichos dos acreedores acceder la concordia. Por esta razón y por las demás que exponen los expresados síndicos y el Fiscal con sus respectivos escritos espera el Consulado que se dirimirá a favor la competencia. = Espera el tribunal que V.S. se servirá hacerlo presente a la Suprema Real Junta y rogamos a Dios guarde a V.S. muchos años.= Barcelona, 11 de agosto de 1804 = Joaquin de Roca y Batlle= D. Fco. Puget y Clarina= Jaime Romanya = Sr. Don Manuel del Burgo."

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 39 r. a 40 r.

Traslada la Real Orden para que se remitan a la Superioridad los autos de Francisco Bohigas.

"El Intendente= Al Real Consulado de Comercio de Barcelona= El Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler, en fecha de 17 de este mes me dice lo que sigue: " Me remitirá V.S. los autos que siguen en este Consulado los acreedores a los bienes de Francisco Bohigas en los cuales ha promovido competencia la Real Audiencia de ese Principado. Y de Real Orden lo comunico a V.S. para su cumplimiento."= Lo traslado a V.S. para que arreglando V.S. a la mayor brevedad estos autos me los remita a fin de que pueda dirigirlos por el correo de mañana = Dios guarde V.S. muchos años. Barcelona, 28 de Agosto de 1804 = Blas de Aranza.="

"Este Real Consulado recibió la Real Orden comunicada a V.S. por el Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler, que se sirve V.S. trasladar en fecha de ayer, y en su cumplimiento debe hacer presente que los autos que siguen en este tribunal los acreedores a los bienes de Francisco Bohigas en los cuales ha promovido competencia esta Real Audiencia, los remitió a la Suprema Junta General de Comercio y Moneda en 11 del corriente para la determinación de aquella.= Lo manifiesta el tribunal a V.S. a fin de que se sirva elevarlo a noticia de S. Ex^a y ruega a Dios que guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 29 de Agosto de 1804= Mateo Civil= Jaime Romanya= Fco. Puget y Clarina= Sr. Don Blas de Aranza."

A.C.A. 5/8 (1804) Fol. 57 v.

Real Orden por la que se decide la competencia a favor del Consulado.

"Excmo. Sr.:

Tendrá el más puntual cumplimiento la Real Orden que V. Ex^a se ha servido comunicar con fecha de veintinueve de Noviembre último para que este Real Consulado sustancia y determine conforme a derecho los autos, cuyo conocimiento se ha dignado Su Majestad declarar corresponderle en razón de espera de acreedores a los bienes de Francisco Bohigas y de los promovidos por Feliu Simó y Jaime Godá. Lo hace el tribunal presente a V.Ex^a esperando que se servirá elevarlo a su Majestad= Dios guarde a V.Ex^a muchos años. Barcelona, doce de Diciembre de mil ochocientos cuatro= Excmo. Sr. Joaquin de Roca y Battle = Jaime Dorda= Jaime Romanya = Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler.

RIQUER, Lázaro

A.C.A. 5/8 (1803) 84 r. a 86 r.

Representación con remisión de los autos de Lázaro Riquer contra varios acreedores para decisión de competencia.

"En los autos que se acompañan observará esa Real Junta Suprema de Comercio la justicia con que por parte de este Consulado se defiende ser propio y peculiar de su instituto el conocimiento de ellos y la sin razón con que el Alcalde Mayor de esta Ciudad D. Josep Cayetano Garcini, ha pretendido perturbar. Después de haber Lázaro Riquer hecho en el Consulado varias confesiones judiciales a favor de distintos acreedores, por no haber cumplido con el pago de las cantidades que respectivamente confesó deberles en el año mil ochocientos, se trabaron distintas ejecuciones en los bienes del dicho Riquer.=Viéndose éste molestadado de aquellos acreedores y temiendo semejantes instancias de otros, acudió al Real y Supremo Consejo de Castilla, titulándose comerciante de la presente ciudad, y alegando las varias pérdidas que en su comercio había experimentado pidió, que se le concediera una moratoria de cinco años. En vista de esta solicitud y los aranceles que presentó el uno de sus acreedores y el otro de los bienes que dijo poseer consiguió que con Real Despacho de veinticinco de junio de mil ochocientos uno se mandase el emplazamiento de los acreedores y que por el término de un mes no se le molestase en su persona y bienes, cuyo término fue prorrogado por otro igual en cinco de agosto de dicho año.= Josep Serraclará y otros acreedores comparecieron ante el Supremo Consejo oponiéndose a que se concediese a Riquer la moratoria, pero al mismo tiempo por haber expirado los dos meses de sobreseimiento instó dicho Josep Serraclará algunas providencias contra Riquer, y con motivo de haber éste vendido una pieza de tierra de Huerta continuada en el arancel de bienes que había manifestado al Consejo con auto de nueve de octubre de dicho año, mil ochocientos uno se proveyó el secuestro de todos los bienes de Riquer, y se mandó que dentro del tercer día depositase éste la cantidad de cuatrocientas veinticinco libras que constaba haber percibido por precio del enunciado huerto con apercibimiento de ejecución en su persona.= Denegó después el Consejo la moratoria pedida por Riquer, declarando que los acreedores usasen de su derecho como les conviniese: con este motivo y por constar la latitancia del expresado Riquer, sin haber depositado las cuatrocientas veinticinco libras con auto de doce de Diciembre de mil ochocientos uno se proveyó la captura del mismo Riquer, el inventario de todos sus papeles y la unión de los ramos de autos, formados en

este tribunal. Y seguidamente se convocaron los acreedores de Riquer, nombrando en síndico al expresado Josep Serraclara.= Cuando por el se solicitaban las providencias oportunas a beneficio del concurso, acudió Lázaro Riquer al citado Alcalde Mayor, haciendo una intempestiva cesión de bienes y con motivo de que ésta sería universal y pretende dicho Juez ordinario perturbar a este Consulado en la continuación de los autos. Pero la ineficacia de este pretexto se descubre con el solo recuerdo de que todos los bienes de Riquer se hallaban ya muy de antemano secuestrados y puestos a la disposición de este Real Consulado y que por la latitancia del mismo Riquer, debió éste considerarse fallido, incapaz de hacer cesión, ni de disponer de otro modo de sus bienes, por lo que, y por los demás méritos que ofrecen los autos, no se duda que se dirimirá la competencia a favor de la jurisdicción consular.= Espera el tribunal que V.S. se servirá hacerlo presente a la Suprema Real Junta y ruega a Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona 17, de Diciembre de 1803= Joaquin de Roca y Batlle= Don Francisco Puget y Clarina= Jaime Romanyá= Sr. Don Manuel Giménez Bretón."

A.C.A. 5/8 (1804) Fols. 57 r. y v.

Real Orden por la que declara la competencia en el asunto de Roque (Lázaro) Riquer.

"El Rey se ha servido declarar que corresponde a ese consulado el conocimiento de los autos formados contra Roque Riquer a instancia de algunos de sus acreedores y de los promovidos con motivo de la cesión de bienes de aquel y en su vista devuelvo a V.S.S. de orden del Rey ambas causas para que se sustancien y determinen conforme a derecho. Dios guarde a V.S.S. muchos años. San Lorenzo veintinueve de Noviembre de mil ochocientos y cuatro.= Soler= Sr. Prior y Consules del consulado de Barcelona."

"Excmo. Sr.:

Ha recibido este Real Consulado la Real Orden que V.Ex^a se sirve comunicarle en fecha de veintinueve de Noviembre último y con ella las dos piezas de autos de Lázaro Riquer y sus acreedores para que se sustancien y determinen conforme a derecho en este tribunal al que se ha dignado S.M. declarar que corresponde el conocimiento tendrá esta soberana disposición el mas puntual cumplimiento y lo hace presente a V.Ex^a a fin de que se digne elevarlo a la comprensión de su Majestad.= Dios que a V. Ex^a muchos años. Barcelona doce de diciembre de mil ochocientos cuatro.= Excmo. Sr. Joaquin de Roca y Batlle = Jaume Dorda = Jaime Romanyá = Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler."

MOLAS, Ramón / Varios aseguradores

A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 62 a 74

Recurso de Ramón MOLAS

"Muy V.S.:

Ramón Molas del comercio de esta ciudad con el mayor respeto a V.S. , expone: Que habiendo sido encargado por D. Francisco Jonmard, de ésta, de las expediciones y seguros de varias porciones de trigo, que mandó en el año proximo de 1804 el M.I. Sr. D. Manuel Sixto de Espinosa del Consejo de S.M. en el de Hacieda y Director de la Caja de Consolidación, que se hiciesen desde este Puerto a los demás de la Península, con el objeto y mira benefica de remediar o moderar la cruel escasez que padecían aquellos vasallos de S.M., los aseguradores de ésta han pretendido que se les abonase el premio condicional de guerra, con el pretexto solo de haber llegado algunos de estos buques a su destino después del apresamiento de las Fragatas, época desde la cual el Excmo. Sr. Príncipe de la Paz, ha declarado que debe considerarnos en estado de guerra con la Gran Bretaña.= Y respeto a que se reunen en V.S. la autoridad de Presidente del Consulado que por una primera Sentencia ha deferido a tan extraña solicitud, y el carácter de defensor y Protector de la Real Hacienda y Erario, sobre los cuales recaen los perjuicios de la referida Sentencia, el Suplicante, sin más interés personal en esta cuestión, que el de desempeñar hasta el fin su obligación, defendiendo con el mayor celo los intereses, que le fueron cometidos, no puede menos de invocar aquella reunión de facultades y respetos que reside en V.S. para que por los medios que le dictare su prudencia convenga el progreso de una injusticia tan notoria y llame la seria atención del tribunal a las monstruosas complicaciones que ofrece esta causa.=En efecto, todos los barcos de que se trata, habiendo llegado a su destino antes del 2 de diciembre, época de la declaración de guerra, el único pretexto que se fundan los aseguradores es la declaración del Sr. Generalísimo, arriba referida de que las hostilidades habían empezado con el apresamiento de las fragatas en 5 de Octubre de 1804, desentendiéndose de que aquella declaración justísima en si y fundada en un hecho, sólo conspira a fines políticos de caracterizar la época de la mala fe de la Gran Bretaña, de justificar las precauciones, que se tomarían desde entonces por nuestro Gobierno y de establecer también nuestros derechos a los resarcimientos que se hayan de pedir, cuando la paz.= Pero como es posible suponer, sin ofender la ilustrada justificación del Excmo. Sr. Principe de la Paz y alterar el sentido genuino de su declaración, que ésta haya conspirado a beneficiar los

aseguradores, esto es a imponer a éstos la carga de un premio por un riesgo, que aquellos no han corrido. Y que los granos, exceptuados de todas las hostilidades, antes y en medio de las hostilidades y formalmente declarados libres por una proclamación del Gobierno Británico, después de la declaración de guerra, relajados y enviados a su destino por los Navíos Enemigos, que llegasen a detenerlos, como suponer que la declaración referida haya sido para imponer un premio de guerra al único género que haya sido declarado indemne de ella o por mejor decir para encarecer gratuitamente en beneficio de algunos aseguradores este socorro paternal del Rey por parte de sus Vasallos.=Esta es sin embargo toda cuestión y es contra esta notoriedad de hechos, que acreditan que los granos no han corrido el menor riesgo, contra el aviso formal del Sr. Ministro de Hacienda, Soler, inserto en el Diario de 8 de Diciembre contra la enumeración hecha por el defensor del suplicante de varios buques (que aun con ser cargados de granos) han sido o respetados o devueltos por los Ingleses después del apresamiento de las Fragatas, es después del ejemplar textual y terminante de uno de los Barcos de que se trata de esta guerra, el nombrado Ntra. Sra. del Palau, su Patrón, Juan Bautista Ferrando, el cual fue detenido y devuelto por los Ingleses, es contra esta multiplicidad y evidencia de hechos que el Consulado ha fallado que estos granos debían un premio de guerra. El Suplicante, para dejar sin la menor duda este punto de la cuestión, presenta a V.S. una copia certificada de la proclamación de su Majestad Británica respectiva a la libertad que concedía a los granos y harinas destinadas a los Puertos Españoles, y al mismo tiempo, no puede menos de llamar la atención de V.S. a una contradicción que pone en toda su luz, la ligereza y arbitrario de las decisiones del Consulado.= Esta contradicción es una sentencia, dada por el mismo tribunal y recordada por el defensor del suplicante, cuando la última guerra en que se absolvió del premio de guerra cierto buque perteneciente a la casa de Cavañes de ésta, sin embargo de haber navegado en medio de ella y sin ningún título que pudiera resguardarle en caso de ser encontrado por los enemigos, su color de que no lo había en los parajes, por los cuales navegó, estableciendo entonces el tribunal la doctrina que en donde no había habido riesgo de ser apresados no podía devengarse premio de guerra.= El exponente, no molestará más la atención de V.S., persuadido= que lo expuesto basta para fundar la solicitud que hace.= Suplicando a V.S. que tomando este asunto en la consideración que merece por su relación con el Real Erario, mande al Juez de apelaciones sobresea en este negocio, mientras consulta V.S. la superioridad o bien que tome quella providencia que le dictare su prudencia y bien conocida justificación.= Barcelona, 5 de Abril de 1806= Ramón Molas.

Copia de la proclamación del Rey de Inglaterra que el Sr. Embajador de España dirigió a los Señores Noguer y Cia de Amsterdam y que estos no dirigieron.=

Jorge Rey= Habiendo juzgado conveniente de no poner ninguna interrupción en la provisión del Reino de España, durante su escasez actual, a pesar de las hostilidades presentes. Mandamos estrechamientos a los Comandantes de nuestros Navíos de Guerra y también a los Corsarios de no molestar ningún navío neutral yendo a España cargado de granos, cargado por cuenta de cualquiera que sea, a menos no pretenda entrar por algun Puerto bloqueador todo lo cual certifico, refiriéndome al ejemplar impreso que dicho Embajador remitió al Ministerio y debe hallarse en Madrid. Y para que conste lo firmo en Barcelona a 5 de Abril de 1806.= Sant Jonmar.

Contestación del oficio, informando acerca del recurso.

En contestación del oficio que con fecha de ayer se sirvió V.S., pasarnos para que a la mayor brevedad le informemos, lo que nos parezca sobre el recurso que Ramón Molas, presentó a V.S. relativo a que se suspenda la causa que contra él siguen varios aseguradores, debemos decir: que ésta no ofrece las monstruosas complicaciones que Molas expresa, pues la disputa que se controvierte es un punto muy sencillo y de fácil determinación para el que tenga presentes las soberanas declaraciones que ha hecho S.M. sobre el particular:= La única duda que se sujetan a la decisión del tribunal consiste en si se ha verificado o no el pacto continuado en todas las pólizas de seguros que obran en autos, de pagarse cierto aumento de premio para el caso de guerra u hostilidades sea cual fuere el punto en que se hallaren los Buques conductores de los frutos asegurados al tiempo de cometerse.= Es positivo que ninguno de aquellos llegó al Puerto de su destino antes del día 5 de Octubre de 1804, y no puede dudarse que ésta es la época en que S.M. se ha dignado declarar repetidas veces que debe contarse la declaración de la guerra con los Ingleses= No solo lo manifestó S.M. por medio del Excmo. Sr. Principe de la Paz, si que consultado su Real animó por el Consulado de Cádiz con fecha de 17 de Febrero de 1805, se sirvió resolver que el día en que empezó las hostilidades la Inglaterra, con el apresamiento vergonzoso de las Fragatas de la Real Armada es el en que declaró la guerra de hecho a la España y que así debe estimarse en todos los casos que se presenten en ese tribunal" Habiendo posteriormente hecho alguna representación varios particulares de esta ciudad sobre el día en que debería considerar comenzada la actual Guerra, mandó S.M. que sobre este punto se observase lo que se había prevenido al Consulado de Cádiz con la citada Real Orden, la que por el Excmo. Sr. Don Cayetano Soler en 24 de Noviembre de 1805, fue comunicada a V.S. y por V.S. al Consulado, en su virtud de cuyas Reales declaraciones queda del todo desvanecido cuando alega Molas, en la que se continuó en el diario de 8 de Diciembre de 1804, por ser aquellas tan claras y terminantes y de fechas muy posteriores.=Sin embargo, que Molas en algunos pedimentos expuso,

que el Sr. Don Manuel Sixto Espinosa habría dado alguna comisión para el acopio de los granos, sobre los cuales se hicieron los seguros y que en el juicio verbal cuando los aseguradores le pidieron el pago del aumento de su premio estipulado, insinuó que se trataba de un negocio de terceras personas, en que intervenía el Gobierno como lo justificará en su caso: Pero en los dieciseis meses que dura el pleito, no lo ha verificado, ni en las diecisiete Polizas producidas en autos se lee expresion alguna que lo indique, ni por parte de la Real Hacienda, se nos ha pasado oficio alguno en que se manifieste interesada y aún en el que V.S. acaba de dirigirnos, solamente nos lo insinua, V.S. con referencia a lo que Molas le expone.= Bajo de esta inteligencia, y la de que cuando en el día 28 de Abril por la tarde se nos hizo presente el recurso que Molas hizo a V.S. con fecha de 5 del mismo mes, se había ya en aquella mañana dado y firmado la sentencia confrimatoria de la que profirió el Consulado en 10 de Enero último, con la que Molas, fue condenado al pago del aumento de premio. En consideración al atento recado que de parte de V.S. nos dió el Escribano, mandamos que se suspendiese la publicación; pero instando vivamente los aseguradores el despacho de la causa y habiendo ya traslucidos las resultas parece que no nos queda arbitrio para ulterior dilación en publicarla.= Es cuanto debemos informar a V.S. sobre el particular.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, a 7 de Mayo de 1806= Pablo Puiguriquer= Mariano de Gispert= Esteban Guilla= Sr. Don Blas de Aranza, Intendente de esta Provincia y Presidente de la Real Junta y Consulado de Comercio."

Se pide la remisión de los autos.

"Don Ramón de Molas, vecino y del comercio de esa ciudad, ha ocurrido al Rey, haciendo presentes los autos seguidos en ese Consulado, pendientes en la actualidad en el tribunal de Alzadas o de Apelaciones, sobre abono del premio condicional de guerra, pactado en los seguros de varios cargos de trigo que por encargo de D. Santiago Jonmar hizo en el año pasado de 1804, solicitando que se remitan los enunciados autos íntegros y originales en el estado en que se hallen, con inhibición y suspensión de todo procedimiento de esos tribunales y que verificada su remesa, se retengan, oyendo y determinando lo que proceda de Justicia. Enterado de todo S.M. se ha dignado mandar que V.S.S. me remitan íntegros y originales, en el estado en que se hallen los expresados autos, "ad effectum videndi", y de Real Orden lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y puntual cumplimiento= Dios guarde a V.S.S. muchos años= Soler= Sres. del tribunal de Alzadas o Apelaciones de la Ciudad de Barcelona.

ANDARIO, Antonia / LARRAD, Juan

A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 187 y 188

El Secretario de la Real Hacienda, pide se le dirijan los autos para dirimir competencia con el Alcalde Mayor, D. Armengol Dalmau.

"Para decidir la competencia suscitada entre el tribunal de ese Consulado y el Juzgado de D. Armengol Dalmau, Alcalde Mayor de esa ciuda acerca del conocimiento de los autos formados a instancia de Antonia Andarió viuda de Josep Andarió y los tutores y curadores de Juan Larrard del comercio de la misma sobre haberse pactado que aquella debían pagarle 1500 libras por cierta porción de trigo que supone haberle comprado Gaspar Malet, corredor de cambios a favor de Antonio Andarió, hornero, me dirigrán V.S.S. los autos obrados en ese tribunal. Lo comunico a V.S.S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. San Lorenzo, 30 de Octubre de 1806= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 211 a 214

Se remiten los autos

"En la hoja 3ª de los autos que se acompañan en virtud de la Real Orden que se sirvió V.E. comunicarnos con fecha de 30 de Octubre último se halla el fundamento de la acción de la casa de Larrard, de este comercio, la justicia con se admitió en este Consulado su instancia y la razón con que debe precederse en el mismo a su decisión.= El documento de la hoja 3ª es una carta orden que el comerciante Josep Andarió dirigió a Gaspar Malet, corredor Real de Cambios, de quien se vale la casa de Larrard con la que le dice Josep Andarió que deseando favorecerse a Antonio Andarió, Panadero, su hermano había determinado abrirle un crédito por la cantidad de 1500 libras catalanas que dijo abonaría sobre las partidas de trigo y harina, que Malet le fuese entregando constituyéndose el mismo José garante hasta la referida cantidad.= No tiene duda que es una operación mercantil, al abertura de un crédito y el abono y garantía de cierta cantidad que forma un comerciante para asegurar el precio de las ventas que otro comerciante hace a una tercera persona que desea favorecer y es mucho más propia y característica del comercio, cuando dicha operación se hace por medio de un corredor Real de cambios. Y como todas estas circunstancias concurren en el Expediente, parece consiguiente que la discusión del asunto es propia de la jurisdicción consular.= Así lo reconocieron la misma

viuda, tutores y curadores de los hijos del comerciante, Josep Andarió en las Audiencias verbales que precedieron a la formación del Expediente en escritos, pero viendo que seguramente habían de sucumbir, delcinaron de fuero acudieron al Alcalde Mayor, y formaron la competencia no teniendo al parecer otro objeto que el de diferir el pago de la cantidad que reclama la casa de Larrard. Por lo que espera el Consulado que se le devolverán los autos para proceder a la declaración que corresponde.= Dios guarde a V.E. muchos años.= Barcelona, 22 de Noviembre de 1806= Excmo. Sr. Don Blas de Aranza.= Joaquin de Roca y Batlle.= D. Francisco Puget y Clarina.= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler".

ANDARIO, Antonia / LARRARD, Juan (Decisión Competencia)

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 192 y 193.

"El Rey se ha servido declarar que correponde al Alcalde Mayor de esta Ciudad, D. Armengol Dalmau el conocimiento de los autos seguidos entre D. Juan Larrard, del comercio de la misma y Antonia Andarió, Viuda de Josep Andarió y los tutores y curadores de sus hijos sobre pago de mil quinientas libras, importe de cierta porción de trigo, vendido por Larrard a Antonio Andario, en cuyo asunto se suscitó competencia entre ese Consulado y el expresado Alcalde Mayor. Y de Real Orden lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V.S.S. muchos años. San Lorenzo, 16 de Diciembre de 1807.= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona-."

"Excmo. Sr.:

Este Consulado queda enterado de la Real declaración que V.E. se sirve comunicarme en 16 del corriente de que toca al Alcalde Mayor D. Armengol Dalmau el conocimiento de los autos seguidos entre D. Juan de Larrard y Antonia Andario, Vda. de Josep Andarió y los tutores y Curadores de sus hijos sobre pago de mil quinientas libras, precio de una porción de trigo.

Lo tiene el tribunal entendido para su conformidad a la disposición de S.M.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 30 de Diciembre de 1807 Excmo. Sr. = Blas de Aranza= D. Francsico Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler."

FELIU, Josep / RAFI, Juan

A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 190 a 193

El Secretario de Hacienda solicita los autos seguidos por Juan Rafi y Miguel Alós para la decisión de la competencia.

"Para decidir la competencia suscitada entre uno de los tribunales de Provincia de esa ciudad y ese consulado, sobre el conocimiento del pleito, seguido por Juan Rafi, habitante en la Parroquia del lugar de Roca, corregimiento de Mataró con Miguel Alós, vecino de esa misma ciudad, como heredero o interesado del difunto, José Puig, sobre rendición de cuentas y pago de cierta cantidad, me remitan V.S.S. los autos obrados en ese tribunal.= Y de Real Orden lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. San Lorenzo 14 de Octubre de 1806= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Cataluña.= Barcelona."

Remisión de los autos

"Remitimos a V.E. los autos originales que siguió en esta Consulado Josep Feliu contra Juan Rafi, sobre cobro de varias cantidades procedentes de compras y ventas de maderas. Para asegurar el actor su crédito, pidió y obtuvo un embargo de los géneros pertenecientes a Rafi, que se hallaban en poder de D. Ramon de Llordella, comisionado del Banco Nacional de San Carlos y a consecuencia de las declaraciones a favor proferidas, instó que se le entregasen las 1308 libras 15 dineros, producto que había quedado en poder de Llordella. Pero como ese caudal lo había ya cobrado Manuel Antonio Mateu y demás coherederos de Josep Puig, en méritos de la causa que vertía en este tribunal entre partes del mismo Llordella, y el referido Juan Rafi, en virtud de auto de 31 de Julio de 1798, mediante la caución de estar a derecho y juzgado por las resultas de esta causa, como es de ver por el testimonio de dicho auto y caución que obran desde fol. 140 a 143 del expediente, que remitimos, pidió Feliu, el emplazamiento de los mencionados coherederos de Puig y que se les condenase a la restitución de las cantidades percibidas; Aunque estos comparecieron con las protestas de estilo, pidieron se impusiese silencio al actor, y en consecuencia se proveyó el auto definitivo de 10 de Enero de 1804, con el que se declararon que en el caudal que había quedado en poder de Llordella, no tenía ninguna de las partes preferencia; que debía repartirse entre ellas a proporcion de su crédito, debiendo por este motivo los coherederos de Puig, devolver a Feliu, 434 libras 16 dineros 8 . Habiendo apelado los convenidos fuera de tiempo,

se declaró no tener lugar la apelación con otro auto de 1º de Febrero del mismo año, del que también apelaron y les fue admitida la apelación , que queda pendiente.= De lo dicho resulta que los coherederos de Josep Puig, se sujetaron a la decisión de este tribunal, pidiendo que se les entreguen cantidades pertenecientes a Rafi, que prestaron caución de responder de la cantidad percibida según fuesen las resultas de la causa que contra dicho deudor seguía Feliu, y que en méritos de ésta alegaron lo conveniente a su derecho sin oponer excepción declinatoria de fuero. Y así esperamos que se decidirá a favor de este Consulado la competencia. Que es cuanto debemos hacer presente a V.E. en cumplimiento de la Real Orden de 14 de Octubre Último.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 4 de Noviembre de 1806.= Excmo. Sr. Joaquin de Roca y Batlle.= D. Francisco de Puget y Clarina= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler."

FELIU, Josep / RAFI, Juan (Decisión de la competencia)

A.C.A. 5/10 fol. 51

"El Rey se ha servido declarar que corresponde al Juzgado Ordinario de esa ciudad el conocimiento de los autos seguidos entre Miguel Alós y José Feliu, acreedores ambos de Juan Rafi, sobre preferencia de créditos, en cuyo asunto se suscitó competencia entre uno de los Juzgados de Provincia de esa Ciudad, y ese Consulado. Lo comunico a V.S.S. de Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez, 1º de Marzo de mil ochocientos siete= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

GUILLA, Esteban / ROURA, Francisco

A.C.A. 5/9 (1806) Fols. 210-211

Remisión de los autos para la decisión de competencia

"Remitimos a V.S. el proceso que sigue en este Consulado D. Esteban Guilla, comerciante matriculado contra Francisco Roura, vecino de Arenys sobre ejecución y cumplimiento de la Sentencia arbitral, hecha por el árbitro tercero D. Francisco de Plandolit en fecha 4 de Diciembre de 1804; Y aunque cualesquiera exposición que contra la misma quisiera oponer el referido Roura, debía ser siempre al parecer ante este tribunal, por haber recaído el compromiso sobre liquidación de cuentas de 150 barriles de aguardiente y de cuatro tercios de Indianas pintadas que debía vender Roura en Vera-Cruz, remitiendo su líquido producido bajo partida de registro a esta capital; habiéndose sujetado expresamente a este Real Consulado, no dudó de acudir ante la Real Audiencia, promoviendo una competencia a pesar de resistirlo la cualidad del trato, la de los jueces árbitros que intervinieron para terminarlo y la expresa sujeción a este tribunal. Esperamos que se servirá hacerlo presente a la Suprema Junta, y que se decidirá la competencia a favor de este= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 19 de Noviembre de 1806.= Joaquin de Roca y Batlle.= D. Francisco Puget y Clarina= Jaime Dorda= Sr. D. Manuel del Burgo."

GUILLA, Esteban / ROURA, Josefa, esposa de Francisco. (Decisión competencia)

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 100 a 102

"El Rey se ha servido declarar que corresponde a ese consulado el conocimiento de los asuntos seguidos entre Josefa Roura, vecina de Arenys de Mar, en calidad de mujer legítima de Francisco Roura contra D. Esteban Guilla, del comercio de esa Ciudad sobre cierta escritura de compromiso de cientocincuenta barriles de aguardiente en cuyo asunto se suscitó competencia, entre ese Consulado y la Audiencia de ese Principado y a efecto de que se sustancien y determinen con arreglo a derecho puso a V.S.S. de Real Orden los autos formados en ambas jurisdicciones. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez, 20 de Abril de 1807.= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Sr.

Recibe este Consulado la declaración de S.M. que V.E. se sirve comunicarle en 20 del corriente y con ella los autos seguidos en la Audiencia de este Principado y en este tribunal entre Josefa Roura mujer de Francisco Roura, y D. Esteban Guilla, a efecto de que se substancien y determinen aquí con arreglo a derecho.

Cumplirá este Consulado como debe la disposición de S.M. y ruega a Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 29 de Abril de 1807.= Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler.=

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 174 a 178

"Ilmo. Sr.:

Remitimos a V. I^ª. los presentes autos en los que D. Esteban Guilla, del comercio de esta Ciudad, pretende que el capitán Francisco Roura, del Bergantín Español nombrado Remedios, le pague la cantidad de 5391 libras, 1910 dineros a tenor de la concordia que otorgó el Arbitro en calidad de tercero, D. Francisco de Plandolit en 4 de Diciembre de 1804, procediendo aquel crédito de la entrega que hizo Guilla al referido capitán de 150 barriles de Aguardiente y de un tercio de pintados que debía vender en América y traer su liquido resultado a la vuelta en plata efectiva. Y no obstante, de ser este contrato puramente mercantil y de haberlo así reconocido las partes nombrando comerciantes en calidad de Árbitros y Arbitradores para terminar las dudas y sujetándose en el compromiso a la jurisdicción de este Consulado, con todo Josefa Roura, en calidad de mujer y conjunta persona de su marido, Francisco Roura, se propuso y consiguió diferir el curso de esta causa, acudiendo a la Real Audiencia, la que promovió competencia que principio en dieciocho de Marzo de mil ochocientos y uno y siguió sus trámites hasta 20 Abril último en que S.M. se sirvió declarar que el conocimiento de la causa pertenecía a este Consulado.

Poco satisfecha, Josefa Roura, del éxito de su primera tentativa y siempre firme en su proyecto de retardar el curso de la causa, acudió al tribunal de Marina, pidió y obtuvo la expedición de oficios y se promovió la actual competencia, fundándola en la cualidad de matriculado de que goza Francisco Roura, reo convenido.

Se persuade este tribunal, y así lo ha manifestado en los varios recursos que tiene pendientes ante S.A. Serenísima con la expedición de la Real Cédula de 27 de febrero

último, no fue de la intención de S.M. el inhibir a los consulados del conocimiento de los puntos mercantiles marítimos, desprendiéndose bien de su mismo contexto, y de la Real Orden con que el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, acompañó a este Consulado los cuatro ejemplares de la referida Real Cédula, encargando su cumplimiento con la expresión de sin que por esto se haga novedad en el ejercicio de su jurisdicción actual; Y S.A. Serenísima, en su carta de 7 de Marzo dijo, he pasado al Consejo de Hacienda, los recursos de V.S.S. de 28 de Enero y 7 de Febrero de este año, sobre que no se haga variación alguna en la jurisdicción de este Real Consulado. Y acaba de convencerlo la citada Real Orden de 20 de Abril último, con la que se declaró a favor de este Consulado la competencia que se hallaba entonces pendiente, y aunque en ella fue únicamente la Real Audiencia la que sucumbió, con todo resultando en autos ser el Reo convenido, matriculado en la Marina y diciendo S.M. que debe conocerse del asunto en este Consulado, es prueba evidente de que aquella cualidad no le exime de que se ventilen sus asuntos mercantiles en este tribunal a cuyo favor, esperamos se decidirá la competencia.

Espera este Consulado que V.Iª se servirá elevarlo a la comprensión del supremo Consejo del Almirantazgo.

Dios guarde a V.Iª. muchos años. Barcelona, 27 de Octubre de 1807.= Blas de Aranza.= D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Ilmo. Sr. José Espinosa."

"Este Consulado remite al Supremo Consejo del Almirantazgo los autos que D. Esteban Guilla, sigue contra el capitán Francisco Roura, a fin de que pueda dirimirse la disputa que sobre su conocimiento pende con el tribunal de Marina al cargo de V.S., lo que aviso a V.S. en conformidad a lo que se sirvió decirme en ocho del corriente.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 27 de Octubre de 1807. Bals de Aranza= Sr. D. Pedro Colmenares."

A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 1 r. a 2 v.

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, con fecha de nueve de este mes me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.= Al comandante General del Departamento de Cartagena dijo con esta fecha lo que sigue: Ha visto S.M. los autos pendientes desde el año de mil ochocientos siete en el anterior Almirantazgo, (para la decisión que no tuvo efecto

relativos a la competencia suscitada en aquel año entre el Comandante militar de Marina y el Consulado de Barcelona) acerca del conocimiento de la demanda propuesta por D. Esteban Guilla, de aquel comercio contra Francisco Roura, capitán del Bergantín, los Remedios, reclamando aquél de éste los perjuicios y daños que se le habían originado por la falta de cumplimiento del contrato celebrado entre ambos, en tres de Abril de mil ochocientos tres, por el cual se había obligado al segundo a conducir en su Buque al Puerto de Veracruz, cierta cantidad de Aguardiente y otros efectos del primero, y a retornar su precio en dinero efectivo, cuya acción usada por Guilla ante el Consulado, declinó jurisdicción la mujer de Roura, ausente a la sazón clamando, primero la de la Real Audiencia del Principado y después decidida la cuestión en favor del Consulado, por Real Orden de veinte de Abril de mil ochocientos siete, la del Juzgado del Comandante militar de Marina, que amparándola en esta gestión formó y sostubo con el Consulado la presente competencia, fundándose éste para ella en la anterior decisión, cual si fuese una ejecutoria en las Reales Ordenes de su erección; y en la Real Cédula de veintiuno de Mayor de mil setecientos quince, que fina los límites de ambas jurisdicciones, y aquel por su parte las ordenanzas de matrículas y posteriores resoluciones. Instruído de todo S.M. y con presencia del artículo cuarenta y dos, título primero de aquellas ordenanzas, y de las Reales ordenes de veintiocho de Agosto de mil ochocientos tres, y nueve de Abril de mil ochocientos cinco, que como posteriores a las citadas por el Consulado, tienen toda su fuerza y vigor con derogación de aquellas en lo que fueren contrarias no obstante la decisión de la anterior competencia ¿que no puede dañar al Juzgado de Marina, ni provocado ni oído en ella, se ha servido por tanto S.M. declarar que el conocimiento de esta causa toca, y pertenece al Tribunal de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona, y en su consecuencia, acompaño a V.E. lo obrado por los dos Juzgados para su continuación y sentencia por el primero según sea de Justicia?. Y como hubiese advertido al mismo tiempo S.M. que la gran dilación de este negocio tan perjudicial a la parte de Guilla, como contrario a sus soberanas intenciones y toda buena legislación que exige la mas pronta conclusión de los litigios, nació de la mala fe de la mujer de Roura o de la más caza ignorancia de su Abogado, reclamando ahora otra, quiere y manda que el comandante militar de Marina de Barcelona, procédase a su definitiva a lo que háya lugar o contra aquélla o más bien contra éste por el dobléz o sea ignorancia culpable que desde el principio manifestaron ambos."

Lo que de Real Orden traslado a V.S. para su gobierno e inteligencia.= Dios guarde a V.S. muchos años.= Madrid, 11 de Diciembre de Mil ochocientos quince.= Josep de Ibarra.= Sr. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 9 r.

"Queda enterado este Real Consulado de Comercio de la declaración que se ha servido hacer S.M. a favor del Tribunal militar de Marina de la competencia en la causa seguida entre D. Esteban Guilla y el capitan Francisco Roura, según el oficio de V.E. de once de Diciembre próximo vencido= Dios guarde a V.E. muchos años= Barcelona, siete de Febrero de Mil ochocientos dieciseis= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del despacho de su Real Hacienda."

MENÉNDEZ CONDE, Juan Alonso / CAMÓ, Francisco

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 72 a 76

Remisión de los autos con la decisión de la competencia a favor de la jurisdicción consular.

"En consulta de 28 de Abril último, hizo presente al Rey, la Junta General de Comercio y Moneda, lo que resultaba de los autos del concurso y cesión de bienes de D. Francisco Camó, vecino y del comercio que fue de esa ciudad, promovidos en ese consulado y remitidos a este Supremo Tribunal, ad efectum videndi, exponiendo lo que estimó conveniente acerca de las pretensiones que han hecho el propio Camó y sus Acredores; y conformándose con su dictamen, se dignó S.M. mandar que se devolviesen a V.S. todos los autos del mencionado concurso, para que en este tribunal consular usasen las partes de su derecho, y se determinen conforme a él, pero con motivo de haber ocurrido después Camó a S.M., solicitando entre otras cosas se retuviesen los mencionados autos en este Supremo tribunal, u otro de la Corte, y desestimado esta solicitud, según se lo propuso en Consulta de 12 de enero próximo pasado, mandando llevar a efecto lo resuelto en la de 28 de Abril, y publicada esta Real resolución en la Junta Plena, dispuso que por su Escribania de Camara se pasasen a la Secretaria de mi cargo, todos los autos concernientes a las deudas de D. Francisco Camó y concurso o cesión de sus bienes, para que por ella se dirigiesen a V.S. haciéndolo saber a los ineresados, que pudiesen ser habidos, a fin de que les constase y acudiesen a usar de su derecho según les conviniese en ese Consulado y habiéndose practicado así por dicha Escribanía, remito a V.S. todos los citados autos, que expresa el Inventario rubricado por mí, que también acompaña, y además certificaciones unidas a ellos de lo resuelto por Su Majestad a la mencionada colsulta de veintiocho de Abril y doce de Enero a fin de que se determinen por V.S. conforme a derecho, haciéndolo saber a las Partes para que acudan a deducir el que crean convenirles, previniendo a V.S. que los síndicos del Concurso han de satisfacer el porte de todos los autos y los relativos a D. Juan Alonso Menéndez·Conde, abonándose a los mismos síndicos de los bienes pertenecientes al concurso respeto a que la remisión no es a instancia de acreedor alguno, y si por beneficio de todos. Lo participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevención de que me avise del recibo para noticia de este Supremo tribunal. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1807.= Manuel del Burgo= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

"En consulta de 28 de Abril último, hizo presente al Rey la Junta General de Comercio y Moneda lo que tuvo por conveniente, acerca de los diferentes recursos que se la habían dirigido de su Real Orden en que D. Juan Alonzo Menéndez Conde, haciendo referencia del Pleito que ha seguido contra D. Francisco Camó sobre pago de treinta y seis mil libras y del de concurso y cesión de bienes, que éste hizo a sus acreedores solicitó que de ellos se le entregase la mitad de su crédito y en defecto de esto se le señalasen alimentos proporcionados a su estado de los réditos vencidos y que se venciesen de los propios bienes, hasta su entero y efectivo pago, y conformándose S.M. con el dictamen de este Supremo tribunal se ha dignado mandar que dichos interesado use de su derecho en el juicio comun de acreedores, como le está prevenido por ser conforme a la naturaleza y estado de los autos.

Publicada esta real resolución en la Junta Plena, y hecha saber a Menéndez por su Escribania de Cámara, se pasaron por esta a la Secretaria de mi cargo los autos ejecutivos de este asunto que se componen de tres piezas, la corriente con 208 hojas: Otra, la segunda, en primera instancia, en el Juzgado del Alcalde Mayor de esa Ciudad, que comprende 195 hojas, y la tercera obrada en la Intendencia de la misma para los embargos de bienes de D. Francisco Camó en virtud de despacho de este Supremo tribunal de 22 de Mayo de 1797 y que tiene 198 hojas, suspendiéndose por entonces su remisión a V.S. por el recurso que tuvo Camó, y que motivó la otra consulta de doce de Enero último, y Real resolución que expresa la orden separada que comunico a V.S. con esta fecha y en cosecuencia, incluyo adjuntas las citadas tres piezas de autos, para que dicho interesado use de su derecho en el concurso de acreedores de Camó en ese tribunal, consular....., General de Comercio y Moneda, para su inteligencia y cumplimiento y prevención de que me avise el recibo de los citados autos para su noticia. Dios guarde a V.S. muchos años, como deseo. Madrid, 12 de Marzo de 1807= Manuel del Burgo= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

FONTSERE, Pablo / ENRIC, Magín

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 120-121

Remisión de los autos para decisión de la competencia.

"Para decidir la competencia suscitada entre D. José Joaquin Ortiz, a cuyo cargo está el Juzgado de Provincia de esa Ciudad y ese Consulado, sobre el conocimiento de los autos seguidos entre Pablo Fontseré y Magín Enric, acerca del pago de 9.838 libras, 14 sueldos y 3 dineros, moneda catalana, me remitiran V.S.S. los autos obrados en ese tribunal. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez, 6 de Mayo de 1807= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona".

"En cumplimiento de lo mandado con la Real Orden que V.E. se ha servido comunicar a este Consulado en 6 del corriente, acompañamos a V.E. los autos los cuales demuestran que con mucho fundamento sostiene este tribunal de ser de su propio y privativo conocimiento lo que en ellos se controvierte, porque contextando las partes en que medió una Sociedad para Fábrica de Pintados entre Pablo Fontseré, menor y el expresado Magín Enric, Administrador de la Sociedad sobre si queda o no esta finida, y si quedan o no liquidadas y definidas las cuentas sociales, son unas discusiones mercantiles, cuyo conocimiento y decisión pertenece a la jurisdicción consular por lo que se espera que en vista de estos autos y de los que remita el Sr. Juez de Provincia, se declarará la competencia a favor del tribunal del Consulado.

"Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 16 de Mayo de 1807= Excmo. Sr. = Blas de Aranza= D. Francisco Puget y Clarina= Ramon Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler".

A.C.A. 5/10 (1807) Fol. 157-158

Declaración de la competencia.

"El Rey se ha servido declarar que corresponde al Juzgado de Provincia de esa Ciudad el conocimiento de los autos seguidos por Pablo Fontseré contra Magín Enric, vecinos de la misma, sobre pago de ciertas cantidades, acerca de lo cual se suscitó competencia entre ese consulado y el expresado tribunal de Provincia y de Real Orden, lo comunico a V.V.S.S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V.S.S. muchos

años. Madrid, 3 de Agosto de 1807.=Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Sr.:

Recibió este Consulado la Real Orden de S. M. que V.E. se sirve comunicarle con fecha de 3 de los corrientes, por la que se ha dignado declarar que toca al Juzgado de Provincia el conocimiento de los autos seguidos por Pablo Fontseré contra Miguel Enric.

El Consulado lo tendrá presente para su cumplimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 10 de Agosto de 1807= Excmo. Sr. Blas de Aranza= D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler".

PUIG, Juan / FELIU, Carlos

A.C.C. 5/10 (1807) Fols. 136 a 138

La secretaria del Principe de la Paz, comunica de orden de S.A.S. que el conocimiento de los autos seguidos entre Juan Puig y Carlos Feliu, corresponde al Juzgado de Marina.

"Conformándose el Serenísimos Sr. Presidente Generalísimo Almirante con el parecer del Supremo Consejo de Almirantazgo, en el que en cumplimiento de su Superior orden, se han examinado los autos de competencia suscitada entre el tribunal del Consulado de esa ciudad, y el de la Comandancia de Marina, con motivo de haber Juan Puig, demandado en aquel al matriculado de Marina, Carlos Feliu, sobre el pago de 1402 libras, 15 sueldos y 7 dineros, moneda catalana, y pesado todas las razones en que apoyan su jurisdicción ambos juzgados con las soberanas disposiciones que los autorizan se ha servido declarar, que lo que se controvierte, entre Puig y Feliu, no es otra cosa que la consumación y cumplimiento de un puro y simple contrato de venta, y que por ningún aspecto pertenece su conocimiento al Consulado, que todo lo que ha obrado en el asunto es nulo y que debió inhibirse de conocer de la instancia promovida por Juan Puig, desde el punto que se le ofició por el Comandante de Marina con remisión de autos y demandante que verificara ahora sin la menor dilación. Lo que de orden de S.A.S. comunico a V.S.S. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1807= Josep de Espinosa= Sr. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"El Serenísimos Sr. Príncipe Generalísimo Almirante en la orden comunicada a este consulado por el Sr. D. Josep Espinosa en 8 del corriente, se ha servido declarar que lo que se controvierte entre Juan Puig y Carlos Feliu, no es otra cosa que la consumación y cumplimiento de un puro y simple contrato de venta cuyo conocimiento no pertenece a este Consulado, mandando que verifiquen la remisión de los autos a V.S.

En cumplimiento de esta disposición, acompaño a V.S. los indicados autos y espera que se servirá acusarnos el recibo para que aquí conste.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 18 de julio de 1807= Blas de Aranza= Sr. D. Pedro Colmenares."

"Con el Vale que Carlos Feliu, firmó a favor de Juan Puig, de 1452 libras, 15 sueldos, 7 dineros, moneda catalanas, contenía la cláusula a la orden, que le hace negociable y prometiendo pagarlo al uso de esta Lonja, admitió este Consulado la instancia que Puig, promovió aquí, cesando en ella todo procedimiento luego que el Comandante de Marina de esta Provincia, ofició con este tribunal y sólo contexto a la competencia en la forma acostumbrada, conforme consta en los autos que en cumplimiento de la Real Orden de S.A.S. hemos pasado inmediatamente al dicho Comandante.

Espera, el Consulado que V.S. se servirá hacer la presente a S.A.S. para que conste del cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 18 de julio de 1807.= Blas de Aranza= D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Sr. D. Josep de Espinosa".

A.C.A. 5/10 (1807) Fol 156

"Adjunto oficio de V.S. de hoy, he recibido los autos originales entre Partes de Juan Puig, contra Carlos Feliu, los cuales me remite V.S. insiguiendo la superior orden del Serenísimo Sr. Príncipe Generalísimo Almirante que ha comunicado su Secretario a ese Consulado con lo que contexto.

Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, 18 de julio de 1807.= Pedro Colmenares= Sr. D. Blas de Aranza.="

MATAS, Juan Antonio / BACIGALUPI, Juan

A.C.A. 5/10 (1807) Fols. 186 a 188.

Remisión de los autos para la decisión de la competencia.

"Para decidir la competencia suscitada entre el Juzgado de Provincia de esta Ciudad, que está a cargo de D. Gabriel Constantín y el tribunal de ese Consulado de Comercio acerca del conocimiento de un Pleito que D. Juan Antonio Matas, sigue con D. Juan Bacigalupi, sobre nulidad de contrato de compra de cierta porción de pimienta y acero, que Matas siendo menor celebró con Bacigalupi, me remitiran V.S.S. los autos obrados en ese Consulado. Dios guarde a V.S.S. muchos años. San Lorenzo, 18 de Noviembre de 1807 = Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Sr.:

Remitimos a V.E. los autos originales del Pleito que sigue en este Consulado D. Juan Bacigalupi contra D. Juan Antonio Matas, para el cobro del precio de una porción de pimienta y Acero, que le vendió y de que Matas le firmó vale en 7 de julio de 1803, lo que presenta una materia mercantil y lo acredita el contexto del citado vale por haberse hecho a la orden con intervención de Corredor y con expresa sugestión a este Real Consulado, a cuyo favor esperamos que se decidirá la competencia.

Que es cuanto debemos hacer presente a V.E. en cumplimiento de lo que se sirve mandarnos con fecha de 18 del mes último.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 1º de Diciembre de 1807.= Excmo. Sr. = Blas de Aranza= D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler."

A.C.A. 5/10 (1808) Fols. 3 al 5

Decisión de la competencia

"El Rey se ha servido declarar que corresponde a ese Consulado el conocimiento del Pleito que sigue D. Juan Antonio Matas, con D. Juan Bacigalupi, sobre nulidad del contrato de compra de cierta porción de pimienta y acero, que Matas siendo menor celebró con Bacigalupi en cuyo asunto se suscitó competencia entre el tribunal de ese consulado y el Juzgado de Provincia que está a cargo de D. Gabriel Constantín: y a efecto

de que se sustancien y determinen con arreglo a derecho, paso a V.S.S. los autos obrados en ambas jurisdicciones. Y de Real Orden lo comunico a V.S.S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez, 14 de enero de 1808= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona"

"Excmo. Sr.:

Este Consulado recibió la Real Declaración que V.E. se sirvió comunicarle en 14 de Enero último, de que toca a este Consulado el conocimiento del Pleito entre D. Juan Antonio Matas, con D. Juan Bacigalupi, sobre el que se había suscitado competencia con el Juzgado de Provincia a el efecto de que se substancien y determinen con arreglo a derecho, los autos obrados en ambas jurisdicciones que V.E. se sirve acompañar= Tendrá esa Real resolución el mas puntual cumplimiento y rogamos a Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 10 de Febrero de 1808.= Excmo. Sr. = Blas de Aranza.= D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler."

VELADA, Teresa, Vda. de Fco. VELADA / ALABAU, Fco. y Antonia

A.C.A. 5/10 (1808) Fols. 8 al 12

Remisión de autos para decisión de la competencia.

"Para decidir la competencia suscitada entre el Juzgado de Provincia de esa ciudad, que esta a cargo de D. Gabriel Constantín y el tribunal de ese consulado, acerca del conocimiento de los autos que sigue Teresa Velada, viuda de D. Francisco Velada, contra Francisco y Antonia Alabau, y otros, sobre cobro de sus legítimas paterna y materna, me dirigirán V.S.S. los autos obrados en esa jurisdicción consular. Y de Real Orden, lo comunico a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez, 30 de Enero de 1808= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"De resultas de ciertos tratos mercantiles que tuvo Francisco Alabau, corredor Real de Cambios con la casa de Comercio que corría bajo el nombre de March y Vilibinch, quedó alcanzado en crecidas cantidades y en razón de este atraso se firmó un convenio en que prometió dicho Francisco Alabau pagar a D. Francisco March, la cantidad de quince mil libras, con hipoteca de todos sus bienes, dado en fiador a Josep Antonio Alabau. Por no haber cumplido el Francisco con el pago, se vió el fiador Josep Antonio obligado a satisfacer la cantidad de 11810 libras y a encargarse de algunas obligaciones.

No habiendo el Francisco Alabau cuidado de reintegrar la mencionada cantidad, a Josep Antonio, la viuda de éste y Paula, su hija, se vieron precisadas a pedir el reintegro, e indemnización en ese Consulado, quien con dos sentencias conformes, proferidas en veintidós de Agosto de mil ochocientos uno y veintinueve de Enero de mil ochocientos dos, condenó al expresado, Francisco Alabau en haber de pagar a la viuda, e hija de Josep Antonio, fiador, la referida cantidad de 11810 libras con intereses y en haberles de indemnizar de las obligaciones con que había cargado dicho Josep Antonio, su causante.

En la instancia de ejecución de estos juzgados, promovió dicho Francisco Alabau inoportunamente muchos incidentes pero por fin, después de justipreciadas unas casas del mismo Francisco y de haberse subastado por todos los trámites regulares, sin haber salido postor que igualase el crédito de las actoras, y siendo este proporcionado al valor de dichas casas, se mando librar a su favor el acta fiscal.

Cuando se estaban practicando las ultimas diligencias de la subasta compareció Teresa Velada y Alabau, hermana de Francisco, procurando embarazarla y como no lo pudiese conseguir se presentó en el Juzgado de Provincia, diciendo competerla la legítima en los Bienes que poseía su hermano y con el pretexto que en los autos del Consulado se trataba de vender unas casas de aquel, pidió y logró que por el Juez de Provincia se prooviese una competencia y se entrase en empeño de que se le remitiesen los autos.

No sería justo, ni legal, que por disputarse un crédito, de una supuesta legitimaria, se retardase a Antonia y Paula Alaban coger el fruto de tantas costas y afanes, como los ha ocasionado, los enredos y subterfugios de Francisco Alabau. Puede el Juez de Provincia, conocer si compete, o no a la Teresa Velada y Alabau la legítima que pretende y en uso de la afirmativa condenar a dicho Francisco a que la pague su importe de los demás bienes que le quedan pero no debe contribuir a que por un medio, tal vez sugerido por el mismo Francisco Alabau, se impida por más tiempo la ejecución de los Juzgado dados en este tribunal consular.

En los autos del indicado Pleito que remitimos a V.E. en cumplimiento de la Real Orden de 30 de Enero último, consta todo lo que hacemos presente en este informe; Esperando que V.E. se servirá hacerlo presente a S.M. para que se digne declarar que debe este Consulado seguir en el conocimiento de los indicados autos.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 20 de Febrero de 1808.= Excmo. Sr. Blas de Aranza.= D. Fco. Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler.

Decisión de la competencia

"El Rey se ha servido declarar que corresponde a ese Consulado el conocimiento de los autos que sigue Teresa Velada, Vda. de D. Francisco Velada, contra Francisco y Antonia Alabau y otros sobre cobro de su legítima paterna y materna, en cuyo asunto se suscitó competencia entre ese Consulado y el Juzgado de Provincia que está a cargo de D. Gabriel Constantín, y a fin de que se sustancien y determinen con arreglo a derecho, remito a V.S.S. los autos obrados en ambas jurisdicciones. Lo comunico a V.S.S. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Aranjuez, 12 de Marzo de 1808.= Soler= Sr. Presidente y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Sr.:

Ha recibido este Consulado la Real Orden de V.E. se sirve comunicarle en 12 del corriente con la que se ha dignado S.M. declarar que corresponde a este tribunal el conocimiento de los autos que sigue Teresa Velada, viuda de D. Francisco Velada contra Francisco y Antonia Alabau y otros, sobre cobro de su legítima paterna y materna, y para que se substancien y determinen con arreglo a derecho se sirve acompañar los autos obrados en esta jurisdicción y la del Juzgado de Provincia a cargo de D. Gabriel Constantín.

Tendrá esta Real Resolución su más puntual cumplimiento, esprando que V.E. ser servirá hacerlo presente a S. Majestad.

Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, 23 de Marzo de 1808. Excmo. Sr. Blas de Aranza= D. Francisco Puget y Clarina= Ramón Balaguer= Jaime Dorda= Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler."

A.C.A. 5/11 (1815) Fol. 35 v. a 42 v.

El Sr. Intendente, contesta a los varios oficios en que reclama algunos autos a Marina.

"Ha diferido el Consulado contestar a los varios oficios de V.S. con que le reclama algunos de los autos porque todos los miembros que actualmente componen este tribunal, son nuevos en el ejercicio de su Ministerio, y le ha sido indispensable recorrer los antecedentes desde el año de mil ochocientos dos, para poder dar a V.S. una contestación completa.= De los oficios de V.S. y documentos que acompaña, se desprende que todo el fundamento sobre que se pretende V.S. apoyar la privativa en el conocimiento de las causas en que los matriculados fueren convenidos, se reduce al contexto de los art^{os} 42, tit.^o 1^o y 17, tit.^o 6^o de la Real Ordenanza de matrícula de doce de Agosto de mil ochocientos dos y a la Real Declaración de nueve de Abril de mil ochocientos cinco= Apenas observó el Consulado pocos años atrás, que el tribunal de V.S. quería en virtud de las soberanas disposiciones calendadas extender su jurisdicción al conocimiento de los asuntos puramente mercantiles, cuya privativa aún con matriculados, había sido de los tribunales consulares, respetados inconcusamente por muchos siglos. Elevó a S.M. varias representaciones, manifestando hasta la evidencia que no pudo ser de su Real intención dar al tribunal de Marina unas atribuciones (que no le competían) ni derogar, primero y expresamente los antiguos privilegios de los Consulados, las Ordenanzas de su instituto en la parte constitutiva de su jurisdicción, y los respectivos Reales Decretos con que ésta había sido sostenida hasta aquella época por el mismo Soberano.= No cesó este Consulado de defender sus derechos privilegiados, aún en el tiempo mismo en que D. Manuel Godoy, elevado a la dignidad de Grande Almirante, pensó prodigar su protección a los tribunales de Marina. Y el mismo Godoy, lejos de desaprobare el tesón con que el Consulado se resistía a desprenderse de los asuntos contenciosos privativos de su fuero, que le reclamaba este tribunal, le contestó en siete de Marzo de mil ochocientos siete que había mandado pasar las representaciones al Consejo de Hacienda, sin duda para que sobre sus méritos se le hiciese la consulta conveniente.= Si se examina imparcialmente el artículo, 42, título 1^o de la Real Ordenanza de matrículas se hallará que al paso, que parece atribuir al tribunal de Marina una facultad genérica, no tira a transformar los privilegios especiales de los Consulados. Lo convencen así varios párrafos de la misma Real Ordenanza: Léanse con reflexión el 17 del art^o 6^o de donde se previene que el Juez militar de Marina, limite su conocimiento, en los naufragios a la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos, y

salvamento del buque y carga con todo lo demás que pertenezca a las cosas de mar, sin introducirse a juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspección del Juez de Arribadas de Indias o de los tribunales consulares, según los casos: Léase el párrafo 30, titº. 6 en el cual se hace una enumeración de los puntos que corresponden al Juzgado de Marina, sin hablar de un solo contrato marítimo en que entienda el Consulado. Léase por fin y atiéndase el párrafo, 38, del título 1º en que para evitar todas dudas y competencias, se indican las Reales determinaciones que quedan en su vigor, siendo una de ellas el Real Decreto de treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco, que es el que divide más específicamente ambas jurisdicciones, lejos pues de contener estos párrafos, derogación alguna de los fueros del Consulado, los deja salvos, limitando las facultades del Juez de Marina, a la parte facultativa y criminal.= Cuando, quedan aún alguna duda por la generalidad de las cláusulas continuadas en el párrafo 42, del titº 1º se mira desvanecida con lo dispuesto en la Real Orden de veintiocho de Agosto de Mil ochocientos tres, que cita el Real Decreto de nueve de Abril de mil ochocientos cinco, pues en substancia la Real Orden citada de veintiocho de Agosto, limita la jurisdicción del tribunal de Marina al conocimiento del delito o casi delito del patrón en las averías, y deja a los Consulados el punto mercantil. Sobre la inteligencia de la misma Real Orden consultó a S.M. el Consulado de Mallorca, si quedaba derogado el artº 38, título 1º de la nueva ordenanza de matrículas: Y S.M. teniendo presente su contenido y lo dispuesto en los artículos 42, título 1º y 17, título 6º, se sirvió declarar en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuatro, que los Consulados conozcan de los resultados de las averías y de los contratos que dependen del mismo resultado o tengan conexión con él, es decir, que declaradas por el tribunal de Marina la culpabilidad o inculpabilidad de la avería, cuyo conocimiento le es facultativo, entiendan después los Consulados sobre el cálculo y aplicación de lo que cada uno ha correspondido y le corresponde para el conocimiento y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas y ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrado; pues que todo esto es puramente mercantil.= Aquella Real Orden, pues que S.M. en el Real Decreto de nueve de Abril de mil ochocientos cinco, expresa que se observe limita como se ha dicho el conocimiento del tribunal de Marina al delito o casi delito del patrón, dejando el punto mercantil a los Consulados. Esta ha sido la práctica observada. Estos son los límites naturales de cada una de las dos jurisdicciones, supuesto que se trata nuevamente de asuntos de comercio, para cuya decisión es preciso recurrir a las Ordenanzas y Códigos de comercio, y sería bien ridículo que otro tribunal que no fuese el de Comercio hubiese de conocer de los asuntos de esta naturaleza y valerse de lo que han establecido sus leyes y costumbres, ni es presumible que S.M. celoso en la administración de justicia, quisiese fiar tan delicado cargo en los

asuntos contenciosos de Comercio a unos tribunales, cuyo instituto y profesión no es de versar en estas materias ni de su obligación estudiarlas.

Para acabar de convencer a V.S. de que este Consulado constante en defender sus fueros privilegiados, no ha consentido en la desmembración de ellos, por más reclamaciones que le haya hecho el tribunal de V.S. recordará que fue decidida a su favor la competencia promovida por Josepa Roura, en calidad de legítima representate de Francisco Roura, su marido, patrón matriculado de la Villa de Arenys de Mar, cuya Real declaración fue comunicada a este tribunal por el Ministerio de Hacienda en veinte de Abril de mil ochocientos siete. Aunque la competencia se sostuvo con la Real Audiencia, es clara que si por la cualidad de Matriculado, debía ser Francisco Roura, convenido ante el tribunal de V.S. no hubiera dicho S.M. que pertenecía al Consulado= Posteriormente el Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, comunicó a este Consulado en diecisiete de Agosto de mil ochocientos diez, que se había declarado a su favor la competencia que Josep Badía capitán de la fragata española nombrada la Fina, había promovido ante el tribunal de Marina, de la Provincia de Tarragona, sobre el cumplimiento de unas obligaciones de cambio marítimo, y de géneros entregados a encomienda. Últimamente el extinguido tribunal Supremo de Justicia declaró en dieciseis de junio de mil ochocientos trece, que la causa del Patrón Salvador Vidal, y de D. Antonio Manocas, litisocios pertenecía al Consulado, dirimiendo así la competencia que el citado Patrón había suscitado ante el tribunal de Marina de la Villa de Villanueva y Geltrú; Debiendo de todo esto concluirse que ni la Real Ordenanza de matrículas de mil ochocientos dos, ni el Real Decreto de nueve de Abril de mil ochocientos cinco han alterado los límites de las respectivas jurisdicciones= En consecuencia, no puede este Consulado, sin faltar a uno de sus deberes, más sagrados, acceder a la remisión de los autos de Luis Conforto contra Andrés Biale, del Patrón Benito Calsada contra Salvador Magro, y Félix Llobet contra Fidel Miser, que V.S. reclama con sus respectivos e indicados oficios.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona treinta de junio de mil ochocientos quince= Andres de Ibañez= Sr. Comandante militar de Marina de esta Provincia".

"Muy Poderoso Señor:

El Real Consulado de comercio de la ciudad de Barcelona, con la respetuosa confianza que le inspira la sabiduría e inalterable rectitud de V.A., expone: Que para cortar la multitud de competencias suscitadas por tribunal militar de marina sobre el conocimiento de los asuntos mercantiles en que los matriculados se hallan convenidos,

elevó años atrás este Consulado varias representaciones a S.M. y a D. Manuel Godoy, entonces Príncipe Almirante Generalísimo. Con todo el apoyo del tribunal de Marina, sean algunas expresiones genéricas del artº 42, tít.º 1º de la Real Ordenanza de matrículas, recordó el Consulado los privilegios antiquísimos del Consulado de mar y tierra, los Reales Decretos con que había sido sostenida por tantos siglos su jurisdicción y en especial la Real resolución de treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco, con que después de un maduro examen y consulta, se demarcaron claramente los límites de ambos tribunales y suplicó siempre se dignase S.M. acordar una providencia que redujese a cada uno a contenerse en el conocimiento de los asuntos dentro la esfera de su instituo especial.= Con oficio de siete de marzo de mil ochocientos siete, de que es copia el número primero comunico el Almirante Generalísimo haber pasado a V.A. los recursos de este Consulado de veintiocho de enero y de siete de febrero del mismo año, cuyas copias acompaño de nºs 2 y 3, sobre que no se hiciese variación alguna en la jurisdicción de este tribunal. Con este motivo siguió entonces, y ha continuado hasta ahora en el ejercicio de su ministerio en los asuntos contenciosos de comercio, prescindiendo de las personas litigantes, porque es la naturaleza de la controversia mercantil la que hace exclusivo y peculiar de su jurisdicción el conocimiento del litigio, y no la calidad o fuero de las personas.= Pero el tribunal de Marina, rival de los Consulados en el siglo pasado, y más ahora desde que por la Real Ordenanza de matrículas de mil ochocientos dos, creyó habersele extendido las atribuciones a ciertos asuntos de Comercio, ha renovado sus pretensiones, reclamando algunas piezas de autos, lo que ha dado motivo a que el Consulado, le hiciese la contestación que se presenta de numero 4= Sería molestar inoportunamente la atención de V.A. hacer nuevas observaciones, sobre un asunto que queda ilustrado con la mayor evidencia en los recursos que hizo este tribunal al Príncipe Almirante Generalísimo, y en la última contestación al de Marina, de que se acompaña a V.A. sus respectivas copias.= Con mayor motivo, debe este Consulado confiar de la protección de V.S. en la conservación de sus privilegios antiquísimos, cuando S.M. extinguiendo la Junta Suprema de Comercio y Moneda del Reino, ha encargado a V.A. del desempeño de sus atribuciones. De consiguiente debe este tribunal, mirar a V.A. como a su inmediato superior, no menos interesado por su representación de la Junta Suprema de Comercio en sostener los antiguos privilegios de los Consulados.= Por tanto, renovando a V.A. los recursos de veintiocho de Enero y de siete de Febrero de mil ochocientos siete, que le pasó el Príncipe Almirante Generalísimo. Suplica a V.A. la consulta en los términos que estima más conducentes y eficaces para que en utilidad del comercio y de la navegación mercantil, no se haga variación alguna en la jurisdicción que ejercía este tribunal consular

antes de la Real Ordenanza de matrículas de mil ochocientos dos, mandando que subsista en su vigor el Real Decreto de treinta de Abril de mil setecientos noventa y cinco, transcrito en la conclusión de la misma Real Ordenanza de matrículas; en lo que recibirá este Real Consulado un singular favor del celo e ilustración de V.A. Barcelona, catorce de julio de mil ochocientos quince= M.P. S.=Andrés de Ibañez= D. Francisco Albert y Condesa= Tomas Serrallach.="

"Las contínuas competencias suscitadas con el tribunal de Marina, sobre el conocimiento de las causas mercantiles contra matriculados de aquel ramo, ha precisado a este Real Consulado de elevar al Superior conocimiento de V.A. la representación documentada, que incluyo, esperando que V.S. será servido hacerlo presente, y contribuir al favorable éxito, del que depende en mucha parte la felicidad y fomento del comercio y marina mercantil.= Dios guarde a V.S. muchos años. - Barcelona, catorce de Julio de mil ochocientos quince= Andres de Ibañez= D. Francisco Albert y Condesa= Tomas Serrallach= Sr. D. Manuel del Burgo."

A.C.A. 5/11 (1815) Fol. 79 v. a 80 v.

El Secretario de la Real Junta de Comercio: Oficio acompañando expedientes y recursos diversos para la admon. de justicia, referentes a los gremios.

"Habiendo concurrido V.S.S. al acuerdo tomado en este día por la Real Junta de Comercio de que para la administración de justicia pasen al Real Consulado los Expedientes y recursos pendientes, con los que se presente, con referencia a Gremios, se hace superfluo enumerar las razones de justicia, de buena administración como de conveniencia en los cuerpos gremiales y en los individuos de ellos que concurren para en cumplimiento del acuerdo acompañar a V.S.S. los diecisiete, sean recursos o expedientes que yo a saber:

De los prohombres y examinadores de mercaderes al por menos, de trece del corriente con referencia a los que sin ser maestros tienen tienda abierta.

De Miguel Mas de Xaxars, síndico del mismo gremio de veinte de Agosto último, con relación a prerrogativas de la corporación.

Del gremio de vidrieros de luz y horno de esta ciudad, de trece del corriente sobre la supresión de tiendas de los no maestros y de venta por las plazas y calles.

De Juan PLaxtas y Duran, mancebo, mercader al por menor en dieciseis de Junio de este año, en solicitud de la plaza de maestro.

De los prohombres del Gremio de cribadores de esta ciudad de cuatro del corriente para que los individuos que expresan no ejerzan las funciones peculiares a su gremio, no siendo ellos maestros.

De lo prohombres y comisionados del gremio de Maestros sastres de veintiseis del pasado para la continuación de venta de los géneros que expresa, no obstante las ordenanzas de mercaderes al por menor.

De Alberto Biennert de veintiseis de Agosto para la continuación de su tienda durante su ausencia de mes y medio de mercader al por menor.

De los prohombres y comisionados del gremio de faquines de capsana de dos de junio último, para que los mozos de cordel o camalics no les perjudiquen en sus faenas o atribuciones.

De los prohombres y comisionados del gremio de Maestros sastres del diez del pasado también sobre venta de géneros en sus casas.

De los hombres del gremio de maestros sastres de Mataró, de trece de Abril de este año, para concentrar en los de su gremio el ejercicio de su oficio.

De Félix Guardiola, prohombre del gremio de Macips de ribera y socios, de once de Abril de este año, con el objeto de no estar frustrados en lo que entienden ser privilegios de su corporación.

Del gremio de tenderos y cordoneros de Vic, sin fecha, oponiéndose a la admisión de Maestro de Juan Mir.

Del prohombre y comisionados del gremio de mancebos horneros de esta ciudad de veintiuno del pasado para no servir el cargo de prohombres a los individuos que se nombraron.

De los prohombres del gremio de tenderos y revendedores de esta ciudad de cinco del corriente sobre la observancia de reglas a la ocasión de compras al por mayor.

De Ramón Boadella, maestro albañil de Gerona, de doce de Mayo último, para servirse de jornaleros no habitantes en su casa.

De Francisco Planas y Suriol y Agustín Solá de Badalona, de diecisiete de Mayo sobre oposición en el gremio de sogueros de esta ciudad a la venta de sus obrajes en ella.

De Antonio Carrera y socios, de veinte de Abril por declaración en facultad de vender comestibles y bebidas sin ser revendedores, ni taberneros.

Dios guarde a V.S.S. muchos años. Barcelona, catorce de noviembre de mil ochocientos quince.= Antonio B^a Gasso= A los Sres. Cónsules de este Real Consulado de Comercio".



ROURA, Buenaventura / CARBÓ, Manuela y Josep

A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 42 v. a 48 r.

"Creyendo este Real Consulado que ha sido efecto de equivocación, al tiempo de extender la Real Orden en que se declara competer al Baile de la Villa de Arenys, el conocimiento de la causa entre Buenaventura Roure y Manuela y Josep Carbó, por tratarse de un contrato de fletamento, diciendo que no corresponde en manera alguna al Consulado, y si exclusivamente a la jurisdiccion ordinaria. Ha acordado dirigir a V.A. la adjunta representación el que manifiesta reverentemente las Reales Órdenes que le atribuyen la competencia en los asuntos de fletamentos, esperando que V.S. se servirá elevarlo a la suprema ilustración de S.A. y contribuirá a la justa consecución de la solicitud.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, catorce de julio de mil ochocientos quince= Andres de Ibáñez= D. Francisco Albert y Condesa= Tomas Serrallach."

"M.P.S.= El tribunal del Real Consulado de comercio a V.A. en las atribuciones que le ha confiado S.M. de la Junta general de Comercio y Moneda, con el más profundo respeto, expone: Que el Baile de la villa de Arenys de Mar, en oficio de veintidós de Junio próximo pasado, le transcribe una Real declaración que dice le fue comunicada por el Excmo. Sr. D. Tomas Moyano, Secretario de Estado del Despacho universal de Gracia y Justicia, con la cual parece haberse decidido a favor de aquel Juzgado Real ordinario, la competencia, que había seguido con este Consulado, acerca del conocimiento de la causa que siguen Buenaventura Roure, Manuela y Josep Carbó, madre e hijo. Este Consulado, no ha recibido la indicada soberana resolución en la que, según la copia remitida por el Baile, se hallan las expresiones siguientes: "Atendiendo S.M. a que el litigio promovido entre las citadas partes, procede de un contrato de fletamento, y a que el conocimiento de esta clase de negocios no corresponde en manera alguna a los tribunales de los Consulados; se ha servido a declarar conformándose con el Dictamen del Ministro nombrado al efecto que la decisión del expresado litigio pertenece exclusivamente al tribunal Real ordinario de la Villa"= Permita V.A. que este Consulado eleve a S.M. por conducto de V.A., digno protector del comercio y de sus tribunales especiales, algunas observaciones evidéntísimas con que parece ha de quedar convencido que no puede ser de la Real intención de S.M. declarar que los contratos de fletamentos no corresponden a los Consulados en manera alguna, y sólo pertenecen exclusivamente al Juzgado Real Ordinario; o bien que fue una mala inteligencia del oficial encargado de

extender aquella soberana resolución.= Este Consulado, tan venerado por su antigüedad, y de cuyos primeros Estatutos de jurisprudencia mercantil marítima tomaron los demás Consulados de España y Europa los mejores materiales para organizar y rectificar sus tribunales, se ha titulado desde su origen Consulado de mar y tierra, y se ha regido siempre por aquel código tan respetable conocido por el Consulado del Mar, de los casos marítimos. En él se hallan prevenidos con especificación los contratos de fletamento, con la diversidad de casos en que puede haber lugar su cumplimiento en todo o en parte, o quedar sin obligación alguna el fletador o la nave, para que este tribunal consular para el cual se trazaban dichas leyes, pudiese decidir con más acierto los asuntos contenciosos de fletamentos.= En las Ordenanzas de Bilbao, formadas para servir de norma a su Consulado en la administración de justicia, se lee por extenso el tratado de los fletamentos, como es de ver el capítulo dieciocho, que comprende no menos que cuarenta y seis artículos que son otras tantas prevenciones para decidir científicamente la diversidad de casos complicados, que ofrece la discordia o desaveniencia de las partes en el cumplimiento de un contrato tan susceptible de interpretación y de novación por sus ocurrencias imprevistas. = En la ley, 1ª, tít. 2º, lib. 9º de la Novísima Recopilación, hablándose en el artº 1º de la jurisdicción del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao, y de su conocimiento de los negocios entre mercaderes se les concede poder para conocer de las diferencias y debates que hubiese entre mercader y mercader y sus compañeros, y factore, sobre el trato de mercaderías, sobre trueques, y compras y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan sobre fletamentos de naos. En la ley 9ª del mismo título, artº 20 se repite la misma facultad para conocer el Consulado de Bilbao de los fletamentos. En la ley 8ª, en que se habla otra vez de los Reales privilegios del Consulado y casa de contratación de la ciudad de Burgos, se comprende también el conocimiento sobre fletamentos de naves. En la ley décima, artº 2º se transcribe la ordenanza 14ª del Consulado de Barcelona, en la que se concede a los Cónsules y Jueces de apelaciones, toda la jurisdicción necesaria para que la usen y ejerzan con arreglo a lo prevenido en el libro del Consulado, en el cual se hallan cabalmente escritas las leyes marítimas para decidir las ocurrencias sobre fletamentos; y así las demás leyes que hablan de los cónsules, les atribuyen la facultad necesaria para conocer de los negocios contenciosos de fletamentos.= Parecen suficientes las Reales disposiciones indicadas para que se comprenda, que no pudo ser de la intención de su Real Majestad declarar que el conocimiento de un litigio procedente de un contrato de fletamento, no corresponde a este Consulado, y pertenece exclusivamente al tribunal Real Ordinario.= Y no es posible que un Baile pedaneo, con su Asesor (exceptuados aquellos pocos, que establecidos en la costa de mar, hayan hecho un estudio particular de las leyes

de comercio) pueda administrar acertadamente justicia en la multitud y complicación de casos que presenta el tratado de fletamentos. De que conformidad deben ser pagados los fletes; que flete puede exigir el Patrón cuando el mercader cargare más efectos de los convenidos en la contrata; que aumento se debe a los marineros por sus soldadas, si la nave ganase mayor flete; si son o no debidos los fletes por las mercaderías que quitare el enemigo o el pirata; si deben ser pagados incontinenti; cuando el mercader conviene excepciones razonables, y en qué casos el Patrón está obligado a prestar por los que cobrarse; si son debidas a los fletes, así de la mercadería banada o gastada, como de la enjuta; en que casos se fletes por zarzas rompidas en la nave, debe pagar el flete y cual sea la diferencia en este caso; si está obligado el patrón a restituir los fletes pagados por el mercader que después sacare la ropa; como entran los fletes de la nave en la avería para enmendar el daño de la ecazón y sus consecuencias si el mercader, que después de fletada la nave hubiese vendido el cargamento, está obligado a pagar al Patrón el flete, si el mercader, debe pagar el flete entero, cuando la ropa no valga el importe de aquel; de que manera los mercaderes deben pagar el flete de la ropa, perdida o salvada, en caso que la nave abordare en tierra; como han de pagar los fletes, los granos cagados en nave, a medida o sin ella; Estos y otros muchos casos procedentes del contrato de fletamento pueden ofrecerse cada día, para su decisión, y será creíble que S.M. haya querido fiarla al conocimiento de unos hombres inexpertos en la materia, y aún ignorantes del significado de las voces. Será creíble que la Real Declaración con que el Baile de la villa de Arenys supone haberse decidido a su favor la competencia entre su tribunal y este Consulado, esté concebida en los términos de que por ser el litigio procedente de un contrato de fletamento, no corresponde en manera alguna al Consulado y pertenece exclusivamente a la jurisdicción Real Ordinaria. Será creíble que se quiera atribuir o extender a los Bailes en los Pueblos de la Provincia, la administración de justicia en unos asuntos nuevos, para ellos y para sus Asesores; hasta en el nombre a excepción de aquellos pocos que residen en las costas?. No pueden ser.= Sería preciso suponer un trastorno de ideas y una alteración en los principios fundamentales de las jurisdicciones consular y Real Ordinaria. Mientras subsistan los Consulados, mientras sus ordenanzas y códigos mercantiles estén en su vigor, mientras en las atribuciones de su jurisdicción se lea que les toca el conocimiento sobre las controversias de fletamentos, y estén en observancia las leyes de sus Códigos, que se les han prescrito para su decision y mientras una soberana revolución no derogue clara y terminantemente los privilegios y fueros de los Consulados; parece que ha de atribuirse a una equivocación (efecto del abrumamiento en el Despacho) o a una mala inteligencia del oficial encargado de extender la Real resolución sobre la competencia en la causa de Buenaventura Roure, contra Manuela y Josep Carbó, madre e

hijo, en el particular en que se funda a saber, que procediendo el litigio de un contrato de fletamento, no corresponde al Consulado en manera alguna, y si pertenece exclusivamente a la jurisdicción Real ordinaria.= Díguese V.A. tomar en consideración estas observaciones, y dispensar su alta protección a este tribunal consular, para que se le guarden las prerrogativas de su jurisdicción privilegia a tenor de las leyes del Reino y de su antiquísimo instituto y en su mérito, elevar a Su Real Majestad la consulta que V.A. estima más oportuna, para que no tenga efecto la Real Orden que ha transcrito el Baile de la villa de Arenys, a este Consulado. Así lo suplica rendidamente este tribunal a V.A. y en ello recibirá favor de la superior ilustración y celo de V.A. Barcelona, catorce de julio de mil ochocientos quince= M.P.S.= Andrés de Ibáñez= D. Francisco Albert y Conesa= Tomás Serrallach."

ROURA, Buenaventura / CARBÓ, Manuela y Josep

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 2 v. a 3 v.

Real Orden sobre que S.M. se ha servido declarar que la decisión de la causa que siguen Ventura Roura y Manuel Carbó y José Carbó, madre e hijo, pertenece exclusivamente al Juzgado Real ordinario de la villa de Arenys.

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 21 de Mayo último, comunicó a este Ministerio de mi cargo lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al Regente de la Real Jurisdicción ordinaria de la villa de Arenys de Mar, digo con esta fecha lo que sigue: El Rey, N.S. se ha enterado de la competencia suscitada entre ese Juzgado Real Ordinario y el tribunal del Consulado de Comercio de Barcelona, acerca del conocimiento de la causa que siguen Ventura Roura, y Manuela Carbó y José Carbó, madre e hijo sobre pago de créditos contraídos por el primero. Y atendiendo S.M. a que el litigio promovido entre las citadas partes procede de un contrato de fletamento y a que el conocimiento de esta clase de negocios no corresponde en manera alguna a los tribunales de los consulados, se ha servido declarar conformándose con el Dictamen del Ministro nombrado al efecto que la decisión del expresado litigio pertenece exclusivamente al Juzgado Real ordinario de esa villa. En su consecuencia, remito a V. lo actuado en el particular por ambas jurisdicciones para su continuación y determinación en justicia".

Lo que de Real Orden traslado a V.S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde= Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, día ocho de Diciembre de mil ochocientos quince= Josep de Ibarra= Sr. Prior y Cónsules del consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 9 r. y v.

Oficio del Consulado por el queda enterado de la Real Orden.

"Excmo.Sr.:

Con oficio de V.Ex^a de dieciocho de Diciembre próximo vencido, ha visto este Real Consulado la declaración que en veintiocho de Mayo anterior se había dignado hacer

S.M. a favor de la justicia ordinaria de la villa de Arenys de mar, de la competencia en la causa que siguen Ventura Roura, y Manuela y Josep Carbó, madre e hijo.

El Baile de aquella villa, pasó a este tribunal comercial copia de la indicada declaración de S.M., y en su vista creyó el consulado deber elevar a S.M. por medio de la Junta General de Comercio la representación que le reitera por manos de V.E. esperando que V.S. se dignará protegerla y avisará a este Real Consulado su soberana resolución.= Dios guarde V.E. muchos años= Barcelona, siete de Febrero de mil ochocientos dieciseis= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de la Real Hacienda."

El Secretario de la Junta General de Comercio y Moneda, pide los autos promovidos por Manuel Carbó y José Carbó, madre e hijo, con Buenaventura Roura y Gualba, a fin de que la Superioridad tome la providencia que estime justa.

"El Consejo de Hacienda en sala de Gobierno y Junta General de Comercio y Moneda, ha examinado con la debida atención el expediente formado de la representación que V.S. la dirigió con fecha de catorce de julio de mil ochocientos quince, exponiendo que el Baile de la villa de Arenys de Mar, le había transcrito una real declaración que decía habersele comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia con la cual parecía haberse decidido a favor de aquel Juzgado Real ordinario la competencia que había seguido con ese Consulado acerca del conocimiento de la causa que siguen Manuela y Josep Carbó, madre e hijo contra Buenaventura Roura y Gualba, sobre que se les mantenga en la posesión de los bienes que fueron de este procedentes de varios créditos que contra el tenían y haciendo V.S. varias observaciones por las que creía corresponder a ese Consulado el conocimiento de la citada causa pidió V.S. que este Supremo Tribunal se serviría elevar a S.M. la consulta que estimase más oportuna para que no tuviese efecto la real orden que había transcrito el Baile de Arenys de Mar. En vista de esta exposición de otra que presentaron en Enero de este año Manuela y Josep Carbó, madre e hijo, haciendo referencia de estos antecedentes y de lo que sobre todo expuso el Señor Fiscal, se ha servido resolver este Supremo Tribunal que yo prevenga a V.S. como lo ejecuto, que a vuelta de correo le remita por mi mano, los autos de que queda hecha mención y motivaron la indicada competencia con el Baile de la villa de Arenys; a fin de que con presencia de ellos, tome la providencia que estime justa esta superioridad de cuyo acuerdo lo participo a V.S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, deseando que Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, cinco de Julio de mil ochocientos diecisiete=
Manuel del Burgo= Sres. del Consulado de Comercio de Barcelona."

"En vista del oficio de V.S. de cinco del corriente con que se sirve comunicar a este Real Consulado la resolución de ese Supremo Tribunal para que se le remitan los autos que Manuela y José Carbó, madre e hijo, seguían contra Buenaventura Roura y Gualba, debe contextar a V.S. que los dirigió al Ministerio de Hacienda para la decisión de la competencia sostenida con el Juzgado Real ordinario de la villa de Arenys de Mar,

los cuales, después de decidida es presumible que se enviarían al Baile de aquella villa, a cuyo favor se declaró.

La representación de este Consulado se dirigía a que se suspendiesen los efectos de la Real Orden con que se comunicó a dicho Baile la declaración de la competencia por la equivocación de la causa en que parece se fundó dicha decisión, pues haciéndose en la misma Real Orden mérito de proceder la causa de un contrato de fletamento, se continuó que jamás pueden estos negocios pertenecer a la jurisdicción consular.

Es cuanto puede manifestar a V.S. este consulado esperando que se servirá elevarlo a la ilustración de ese Supremo Tribunal.= Dios guarde a V.S. muchos años.= Barcelona, quince de julio de mil ochocientos diecisiete= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Sr. D. Manuel del Burgo, =Secretario de Junta General de Comercio y Moneda."

CONFORTO, Luis / BIALE o VIALE, Nicolás.

A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 85 v. 86 r.

"El Sr. Secretario del Despacho de Marina con fecha de dieciocho del corriente me dice lo que sigue= Con esta fecha remito lo obrado por Marina al Ministro togado del Supremo Consejo de Almirantazgo D. Diego María Badillo a quien elijo por mi parte para que dirima competencia suscitada entre el comandante militar de marina de Barcelona y su consulado, sobre el conocimiento que cada uno pretende de la causa promovida en Abril de este año por el comerciante Luis Conforto contra el Patrón, D. Nicolás Biale, por lo respectivo a su navegación y a las averías padecidas de sus resultas en el cargamento propio de aquel.= Y lo traslado a V.S.S. para que inmediatamente remita a este Ministerio sus autos para la decisión del punto de jurisdicción= Dios guarde a V.S.S. muchos años.= Madrid, veintiuno de octubre de Mil ochocientos quince.= Felipe Gonzalez Vallejo= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/11 (1815) Fols. 87 r. 87 v.

"En cumplimiento de lo que V. Ex^a se sirve prevenir a este Real Consulado con orden de veintiuno de octubre último, remite a manos de V.S. los originales autos promovidos en este tribunal por Luis Conforto comandante de esta ciudad, contra Angel Antich representante de Andrés Viale, capitán del javeque español mercante nombrado el Neptuno.

Estos autos, tuvieron principio en 17 de Diciembre de mil ochocientos catorce, con la declaración que hizo Conforto de no aprobar la conducta del capitán Viale, de no haber venido en derechura a este puerto, como se había obligado y haberse dirigido con su cargo de trigo al de Tarragona, y después a Mahón, prolesiendo de cuanto hubiese lugar en derecho. Posteriormente, habiendo llegado Antich a este Puerto, con dos Barcos, en los cuales se transbordó el trigo que conducía Viale, solicitó Conforto el nombramiento de Péritos a fin de averiguar el perjuicio que resultava de este retardo y falta de cumplimiento del citado Capitán y después de reconocidas por Antich, las firmas de los documentos que se habían presentado, acudió el mismo Antich, al tribunal de Marina, promoviendo una competencia de jurisdicción.

El objeto de esta causa es la responsabilidad de daños y perjuicios, ocasionada por el retardo y falta del capitán Viale, como haberse en derechura dirigido a este Puerto, y

como los autos de esta naturaleza como procedentes de un flete entre el capitán y del dueño del cargamento son propios de la jurisdicción consular por lo que expone el Fiscal en su dictamen de hoja veintidós y según lo terminantemente prevenido en varias Reales órdenes, expresadas en las representaciones que ha dirigido a S.M. por conducto del Real Supremo Consejo de Sala de la Suprema Junta General de Comercio, espera este Consulado que se decidirá su favor la competencia.= Dios guarde a V.E. Barcelona 4 de Noviembre de mil ochocientos quince.= Excmo. Sr. D. Felipe González Vallejo: Secretario de Estado de S.M. de Despacho de la Real Hacienda."

A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 39 v. a 40 r.

"El Sr. Secretario del Despacho de Marina dice con fecha del día de ayer lo que copio:

"Excmo. Sr. He dado cuenta a S.M. de los autos seguidos en Barcelona acerca de la competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina y el consulado de aquella Plaza sobre el conocimiento de la demanda propuesta por Luis Conforto contra el capitán del Jabeque español, el Neptuno, D. Nicolás de Viales, en solicitud del resarcimiento de los daños y perjuicios causados en el cargamento de trigo embarcado por aquel en Génova, con destino directo a aquel puerto del que se apartó el segundo arribando a Mahón, y transbordando aquella carga a otro buque de que se siguieron las averías repetidas. Instruido de todo S.M. y de conformidad con el parecer de los Ministros togados, elegidos para este fin por las respectivas vías reservadas, se ha servido declarar, que el conocimiento de esta causa toca y corresponde al Juzgado de Marina; por cuanto el presente asunto no es puramente mercantil, sino de averías sufridas, y de contrato celebrado entre un comerciante y un patrón, cuyo negocio por el artículo 42, título, 1º de la ordenanza de matrículas y Real Orden posterior de 9 de Abril de mil ochocientos cinco, son privativos en su conocimiento de los Jueces de Marina de Barcelona para que sigue, sustancia y falle la causa con arreglo a derecho.

Lo que traslado a V.S.S. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes.= Dios guarde a V.S.S. muchos años= Madrid, dieciseis de Marzo de mil ochocientos dieciseis.= Araujo= Sr. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona".

A.C.A. 5/11 (1816) Fols. 41 r. a 42 r

"Para conocimiento y gobierno de V.S. en los casos que en el tribunal de ese Real Consulado de su cargo ocurran de igual naturaleza y calidad, acompaño a V.S.S. copia visada de la soberana resolución que en fecha del quince del actual me comunica el

Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, con la que dirimiéndose la competencia suscitada entre este Real Juzgado y el de V.S. se declara privativo de la jurisdicción de Marina, el conocimiento de la demanda propuesta por Luis Conforto contra el capitán del javeque español, el Neptuno, D. Nicolás Viale, en razón de averías sufridas, de cuyo recibo espero me dará V.S. el competente aviso.= Dios guarde a V.S. muchos años= Barcelona, veintiseis de Marzo de mil ochocientos dieciseis.= Josep de Calderón= Sr. Intendente de este Principado."

"Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, digo con esta fecha lo que sigue: He dado acta a su Majestad de los autos seguidos en Barcelona cerca de las competencias suscitadas entre el Comandante Militar de Marina y el Consulado de aquella Plaza, sobre el conocimiento de la demanda propuesta por Luis Conforto, contra el capitán del javeque español, el Neptuno, D. Nicolás de Viale, por solicitud del resarcimiento de los daños y perjuicios causados en el cargamento de trigo embarcado por aquel en Génova, con destino directo a aquel Puerto, del que se apartó el segundo arribando a Mahon y transbordando aquella carga a otro Buque de que se siguieron las averías repetidas. Instruido de todo S.M. y de conformidad con el parecer de los Ministros togados, elegidos para este fin por las respectivas vías reservadas, se ha servido declarar el conocimiento de esta causa toca y corresponde al Juzgado de Marina, por cuanto el presente asunto no es puramente mercantil, sino de averías sufridas, y de contrato celebrado entre un comerciante y un patrón, cuyos negocios por el artículo 42, título 1º de la ordenanza de matrículas y Real Orden posterior de nueve de Abril de mil ochocientos cinco son privativos en su conocimiento de los Jueces de Marina. En consecuencia, paso de esta fecha, lo obrado por ambas jurisdicciones a la de Marina de Barcelona, para que siga, substancie y falle la causa con arreglo a derecho= Trasládolo a V.S. con inclusión de los autos con el objeto referido.=Dios guarde a V.S. muchos años.= Madrid y Marzo quince de mil ochocientos dieciseis= José Vázquez Figueroa= Sr. Comandante Militar del tercio y Provincia de Marina de Barcelona.= Es copia. Calderón"

ROIG y MERCET, Joan / SOCIAS, Juan

A.C.A. 5/11 (1816) Fol. 6 v. a 8 r.

"El Real Consulado de comercio de la vuestra ciudad de Barcelona, eleva a V.M. las reflexiones expuestas por su Abogado Fiscal en defensa de su jurisdicción para conocer de la causa seguida por Juan Roig y Marcé contra Juan Socias, cuyo conocimiento pretende competirle esta Real Audiencia. La cuestión que en ellos se trata, versa sobre inteligencia y efectos que han de producir dos contratos celebrados entre ambos litigantes para la cargazón de trescientas ochenta y una pipas de vino a bordo del Bergantín nombrado el Falcón, su capitán Esteban Antonio Covacevich Ragusco y sobre otra contrata firmada por Juan Roig y Posas como a comisionado de Socias, relativa al cargo, fletes, estarias, sobre estarias, capa, hipoteca de la cargazón y averías con el propio capitán. Estos y otros artículos, que se discuten en los mismos autos son indubitablemente mercantiles y su naturaleza hace privativo de los consulados el conocimiento de sus controversias, por manera que en las materias contenciosas de comercio quedan absolutamente inhibidos cualesquiera otros tribunales en virtud de lo mandado en la ordenanza 15ª párrafo 2º inserta en la ley décima lib. 9 º tít. 2º de la Novísima Recopilación.

La parte de Juan Socias, en el pedimento que presentó a la Real Audiencia y va por cabecera de los autos que se acompañan, expuso a la Real Sala los motivos que habían retardado oponer a dicho tribunal la excepción de incompetencia; y como le fuesen desestimados acudió al Consulado para la reclamación de los autos. Cuando el asunto de la tribución peculiar del consulado y cuando estan los demás jueces inhibidos de su conocimiento reconocerá V.M. una condescendencia de un particular no puede privar al tribunal consular de reclamar los autos de su jurisdicción privativa e improrrogable.

Dígnese pues V.M. atender a los méritos de los autos formados ante el Consulado y de los que se han actuado ante la Real Audiencia, para decidir a favor del primero la competencia seguida con el segundo tribunal sobre el conocimiento de la causa entre Juan Socias y Juan Roig y Marcé, en lo que este Real Consulado recibirá de merced de la Superior ilustración de V.M.= Barcelona, 7 de marzo de 1816.= Señor: La competencia suscitada con la Real Audiencia sobre querer dicho tribunal que le compete la causa seguida por Juan Roig i Marcé contra Juan Socias, ha predicado a este Real Consulado de elevar al Superior conocimiento de S.M. la representación que incluye esperando que V.S. se servirá hacerlo presente y contribuir favorable éxito del que

depende la felicidad y fomento del comercio.= Dios guarde a V.S. muchos años.=
Barcelona, ocho de Marzo de mil ochocientos dieciseis.= Francisco Albert y Condesa=
Tomás Serrallach= Juan Fontanellas.= Sr. D. Manuel del Burgo.=

A.C.A. 5/11 (1816) fol. 21 r.

"El Sr. Secretario del Despacho de Estado e interino del de Gracia y Justicia, me dice con fecha de once de este mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: = Entre la Real Audiencia de Cataluña y el tribunal del Consulado de Barcelona, se ha suscitado competencia acerca del conocimiento de los autos formados a instancia de Juan Roig y Marcet comerciante de Villanueva contra Juan Socias, labrador de la villa de Constantí, sobre pagar en metálico o vales reales la cantidad de tres mil cuatrocientos duros. Para la decisión de dicha competencia he nombrado por mi parte el ministro del Consejo de Indias, D. Bruno Vallarina, a quien con esta fecha paso lo actuado en el punto por la referida Audiencia. Lo que aviso a V.E. a fin de que se sirva pedir las diligencias practicadas por dicho consulado y pasarlas al mencionado Ministro en el caso de conformarse V.E. con su nombramiento."

De Real Orden lo traslado a V.S.S. para que remitan inmediatamente sus autos a fin de dirimir la competencia formada entre ambas jurisdicciones.= Dios guarde a V.S.S. muchos años.= Madrid, quince de Marzo de mil ochocientos dieciseis.= Araujo= Señor Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 45 r. y v.

"Señor:

El Real Consulado de la vuestra ciudad de Barcelona, acompaña a V.M. los autos de Juan Socias con Juan Roig y Marcé, para la decisión de la competencia que sobre su conocimiento se han seguido con el tribunal de esta Real Audiencia.

Parece que están de acuerdo ambos tribunales en que el asunto de que se trata en éstos es puramente de comercio y propio de la jurisdicción consular; y sólo vierte la disputa en si sería prorrogable dicha jurisdicción por voluntad de las partes y de consiguiente si la Real Audiencia, en cuya Sala civil fue prevenpado el juicio, puede privar al Consulado de continuarlo hasta su conclusión.

Es tan terminante la ley, 10 lib. 9, tit. 2 de la Novísima Recopilación o sea el párrafo 2º, de la ordenanza 15ª de las aprobadas con Real Cédula de 24 de febrero de mil setecientos sesenta y tres, para el régimen de los cuerpos de comercio de esta capital que no deja lugar a dudar ni a interpretaciones, pues allí, se inibe expresamente a la Real Audiencia y a todos los demás tribunales del conocimiento de estos negocios.

Fundado en el espíritu y letra de la ley citada entiende el Consulado que su disposición le autoriza a reclamar los autos de su propia y peculiar atribución, y siendo los que acompaña de esta naturaleza, en nada distante la prevención de juicio, espera este tribunal, se dignara V.R.; decidir a su favor la competencia que sobre su conocimiento ha seguido con esta Real Audiencia. Barcelona, seis de Abril de mil ochocientos dieciseis.=Señor= A.L.R.P. de V.M. Vuestro Consulado de Cataluña.= S.S. Cónsules."

"Excmo. Señor:

El Real Consulado de Barcelona, tiene el honor de dirigir a V.E. para que se sirva elevarlos a S.M. los autos que para la decisión de su competencia se ha seguido con esta Real Audiencia entre partes de Juan Socias y Juan Roig y Marcé.

La Real Sala y el Fiscal de S.M. de esta Audiencia reconocen que el negocio contencioso es mercantil; pero pretenden que les pertenecería su conocimiento por haber las partes prorrogado su jurisdicción.

Dígnese V.E. dispensar su protección a este Real Consulado para el logro de una decisión favorable, con lo que tendrán sus miembros un testimonio de cuanto interesa V.Eº en defender las prerrogativas del comercio= Dios guarde a V.E. muchos años.= Barcelona, seis de Abril de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Señor = S.S. Cónsules= Excmo. Señor Ministro de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda.="

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 71 v. 72 r.

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer que con la misma comunica al Regente de la Real Audiencia de Cataluña, lo que sigue:

El Rey Nuestro Señor, se ha enterado de la competencia suscitada entre esa Real Audiencia y el tribunal del Consulado de esa plaza, acerca del conocimiento de los autos formados a instancia de Juan Roig Mercet, contra Juan Socias, labrador y comerciante de la villa de Constantí, sobre pago de cierta cantidad de reales procedente de negocios que

tuvieron. Y si bien es cierto que el asunto sobre que versa el indicado litigio es verdaderamente mercantil y que si ahora hubiera de incoarse el juicio correspondería sin disputa su conocimiento al Consulado, atendiendo sin embargo a que habiendo tenido principio en el año de mil ochocientos nueve en el Juzgado Real ordinario de Tarragona, en el que usaron las partes de su derecho, sin excepcionar en tiempo la incompetencia, pasó en grado de apelación al tribunal superior correspondiente; se ha servido declarar S.M. que en el estado actual en que ya se halla el negocio corresponde a esa Real Audiencia, su conocimiento, sin perjuicio de los derechos del Tribunal del Consulado con respecto a la indicada clase de negocios que de otra forma le competen en su consecuencia, remito a V.S. de orden de S.M. lo actuado, por una y otra jurisdicción en el asunto para que esa Real Audiencia lo continúe y determine en justicia= De Real Orden los traslado a V.S.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios guarde a V.S.S. muchos años.= Madrid, diecinueve de Mayo de mil ochocientos dieciseis= Araujo= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 74 v. 75 r.

"Excmo. Señor:

Ha recibido este Real Consulado la Real resolución de S.M. que V.E. se sirve trasladarle en diecinueve de Mayo último por la que se ha dignado S.M. resolver, que en el estado actual en que se halla el negocio o causa entre Juan Roig y Mercet y Juan Socias corresponde a la Real Audiencia su conocimiento sin perjuicio de los derechos de este tribunal con respecto a la indicada clase de negocios que de otra forma le competen= Dios guarde a V.E. muchos años= Barcelona, ocho de Junio de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Señor Ministro de Estado y Despacho de la Real Hacienda."

CAMARASA, Marcos / TRESERRAS, Fernando

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 14 v. a 15 r.

"En su oficio de dieciseis de Febrero pedía V.S. a este Consulado que le avisase su determinación acerca remitir los autos a la Superioridad para la decisión de la competencia; en cuyo caso verificaría V.S. igual remisión de los que han vertido en ese Real Juzgado entre Marcos Camarasa y Fernando Treserras. Pero en el que ha dirigido en nueve de este mes avisa que ha remitido los suyos a pesar de haberle manifestado el Consulado en su contestación del día dos que ante todo debían reponerse las cosas en el estado que tenían antes del veintidós de Enero. No podía menos el consulado de elevar a la superioridad competente este procedimiento de V.S. poco conforme a la correspondencia que se deben reciprocamente los tribunales para no dejar desairadas las jurisdicciones que ejercen en nombre del Soberano de quien dimanar. Dios guarde a V.S. muchos años.= Barcelona, 18 de marzo de mil ochocientos dieciseis.= Srs. Cónsules de este Real Consulado= Sr. Don Armengol Dalmau de Cubells.="

"En vista de la ocurrencia inesperada de haber remitido el Alcalde Mayor, D. Armengol Dalmau de Cubells a la superioridad los autos de Marcos Camarasa con Fernando Treserras, de que hablo a V.S. este Real Consulado en sus anteriores oficios de veintitrés de Febrero próximo pasado y dos del corriente, según lo avisa dicho Alcalde con otro del día nueve de que se acompaña a V.S. copia, ha creído este Real Consulado deber dar a V.E. esta noticia para que se sirva trasladarla al conocimiento de la Real Sala, a que V.S. cometió el asunto.= Dios guarde a V.S. muchos años.= Barcelona, dieciocho de Marzo de mil ochocientos dieciseis= Sres. Cónsules= Sr. D. Francisco de Olea y Carrasco, Regente.="

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 46 r. a 49 r.

"Señor:

Un atentado el más escandaloso cometido por el Alcalde mayor de esta ciudad, D. Armengol Dalmau de Cubells, pone a este Real Consulado de comercio en la precisión de reclamar ante todo de V. Majestad la purgación de aquel exceso.

El asunto de que se trata en los autos que se acompañan promovidos por Jaime Camarasa y Pio Simó contra Fernando Treserras es puramente mercantil pues se trata no menos que del cumplimiento de una contrata de sociedad que va inserta en el

requerimiento cabecera del proceso. Las demandas de los dos socios, Camarasa y Simó se dirigían en su principio a conseguir una providencia que contuviese a Tresserras en los límites de lo estipulado en la contrata. Pero éste, sólo pensó cómo burlar al consulado para quedar libre e independiente en el manejo de los caudales de los socios.

El consulado guiado de su moderación pensó adoptar un medio que conciliase la seguridad de los intereses de los socios con la administración que tenía Tresserras y por esto con auto de veintitrés de Diciembre próximo pasado nombró con cláusula de por ahora a Jaime Camarasa por Cajero y a Felix Casals, panadero para que en unión con el propio Tresserras, continuasen en dar curso al amasijo del Pan, poniéndose de acuerdo los tres en las operaciones necesarias de compras y demás dependencias.

Como en el mismo tiempo, hubiese comparecido separadamente Marcos Camarasa, otro de los socios y cajero de la sociedad quejándose de que Tresserras obraba por sí solo sin su consentimiento e intervención contra lo estipulado en la contrata, que presentaba original cuyos autos también se remiten, tendría Tresserras alguna noticia de la providencia que dicho Marcos solicitaba, y por esto acudió al Alcalde Mayor en méritos de la instancia de evacuación (que el mismo Tresserras había promovido) para que reclamase dichos autos como en efecto lo practicó éste con oficio de diecinueve del citado Diciembre.

Bastó al consulado la recepción de este oficio para suspender, desde luego en los autos de Marcos Camarasa, acordar la providencia que éste solicitaba. Pero como nada le hablaba al Alcalde de los otros autos de Jaime Camarasa y Pio Simó contra el propio Tresserras y se ignorase que aquellos hiciesen parte en los que movió éste ante el Alcalde, creyó el consulado no quedar embarazada su jurisdicción por acordar una providencia que dejaba a los socios ilesos de sus derechos y les aseguraba los intereses, conciliando el curso de la sociedad con las atribuciones que ellos mismos se habían establecido especialmente por lo que mira a Tresserras, al cual se dejaba la administración con la sola obligación de ponerse de acuerdo con el cajero e interventor que se nombraban.

Esta providencia, Señor, acordada mucho antes de ser reclamados los autos de Jaime Camarasa y Pio Simó, fue desbaratada por otra que ejecutó el Alcalde Mayor con la fuerza de Alguaciles y Mozos, atropellando y hollando así la jurisdicción del consulado, pues que no sólo echó a la calle violentamente a los sujetos nombrados por el consulado, y cuyo nombramiento le constaba, sino que autorizó al mismo Tresserras a

apropiarse de todas las existencias que habían comprado los dos otros socios de fondos de su particular pertenencia y no de la sociedad.

Se prescinde por un instante de si el cumplimiento de la contrata de sociedad, que es lo que se disputa ante el Consulado, puede ser un punto de su privativa jurisdicción. Pero jamás puede dudarse que la providencia del Alcalde Mayor, ha sido un atentado que cometió después de haber el mismo excitado la competencia y de consiguiente se ha hecho con digno a una pena severa, para que otra vez no comprometa a otro tribunal. Seguramente habrá esta Real Audiencia, tomado a su cargo la purgación del atentado, cuando se lo manifestó el Consulado, pero el Alcalde, de quien dicho Tribunal, había reclamado ya los autos, burló a la Real Sala y al Consulado, remitiéndolos a V.M.

En méritos de todo espera este Real Consulado, que V.M. se dignará acortar por primera providencia como el Alcalde Mayor D. Armengol Dalmau de Cubells, debe purgar el atentado cometido, para proporcionar así, a este tribunal la satisfacción que corresponde al desaire que recibió por el atropellamiento de dicho Alcalde. Barcelona, seis de Abril de mil ochocientos dieciseis.= Señor= A.L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña= S.S. Cónsules."

"Excmo. Sr.:

Sírvase V.E. elevar a S.M. para la providencia que reclama el Real Consulado la adjunta exposición con los autos que Jaime Camarasa, y Pio Simó, promovieron contra Fernando Treserras, y separadamente Marcos Camarasa contra dicho Treserras.

El respeto, que se deben reciprocamente los tribunales por el honor de sus jurisdicciones, emanadas todas de un mismo origen, que es el soberano, exigía que antes de atropellar el Alcalde Mayor o de sacar a la violencia los individuos nombrados por el consulado, se hubiese oficiado sobre el objeto y motivo de su nombramiento y puestos de acuerdo, podían después discutir el punto de la competencia, solo D. Armengol Dalmau de Cubells, podía cometer un exceso tan escandaloso; pero el Consulado, lejos de imitar su ejemplo, ha creído que antes de chocar con dicho Alcalde adoptando otro medio estrepitoso, debía reclamar la reposición de cosas por los trámites regulares: Pero toda vez que dicho Alcalde lo ha burlado segunda vez con la remisión de los autos a S.M. confía el consulado, lograr de la justificación de S.M. la corrección que corresponde por la vía privilegiada.

Dígnese V.E. acompañar esta solicitud, con cuyo feliz éxito, obtendrá el consulado una satisfacción que al mismo tiempo, servirá de freno para contener tamaños atropellamientos.= Dios guarde a V.E. muchos años= Barcelona, seis de Abril de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Sr.= Sres Cónsules= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho universal de Hacienda."

" de Barcelona, ha remitido a este Ministerio de mi interino cargo, el expediente instruido en su Juzgado a resultas de la competencia que le ha formado el tribunal del consulado de dicha Plaza, sobre el conocimiento de los autos seguidos entre partes de la una Fernando Treserras y de la otra Marcos Camarasa, ambos de oficio horneros, y otros con motivo de la contrata de sociedad para el arriendo del horno, llamado de la Canonja. Para la decision de la referida competencia, he nombrado por mi parte al Ministro del Consejo de Indias, D. Bruno Vallarino, a quien con esta fecha, remito el citado expediente.

De Real Orden, lo traslado a V.S.S. para que remitan sus autos a la mayor brevedad para la decisión del punto de jurisdicción= Dios guarde a V.S.S. muchos años.= Madrid, treinta de Marzo de mil ochocientos dieciseis= Araujo= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona".

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 105 r. a 107 v.

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer que con la misma comunica al Alcalde mayor mas antiguo de esa ciudad lo que sigue:

El Rey, N.S. se ha enterado de la competencia suscitada entre el Juzgado real ordinario del cargo de V. y el consulado de esa plaza, acerca del conocimiento del litigio que sigue Fernando Treserras con Marcos Camarasa y consortes sobre cumplimiento de la contrata de sociedad que hicieron para el arriendo del horno llamado de la Canonja; Y atendiendo a que ni el asunto es mercantil, ni tampoco mercaderes matriculados las personas que litigan; se ha servido declarar S.M. que el conocimiento del expresado litigio corresponde exclusivamente a la jurisdicción real ordinaria, mandando al propio tiempo, que se le prevenga al Consulado de esa plaza que se limite en lo sucesivo a los términos precisos de su jurisdicción entre mercaderes y en asuntos mercantiles, evitando competencias injustas como la presente y así mismo, que se encargue a V. como lo ejecuto, que guarde con las jurisdicciones la debida armonía, absteniéndose de actos que la turben una vez entabladas las competencias, como lo ha hecho en el caso de que se trata habiendo mandado verificar el lanzamiento de la casa horno, después que por parte

del consulado se le disputo el conocimiento de aquel negocio. Lo que digo a V. de orden de S.M. para su inteligencia y gobierno, remitiéndole de la misma lo actuado en el asunto por ambas jurisdicciones para su continuación y determinación con arreglo a las leyes"= Y de la misma lo traslado a V.S.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S.S. muchos años. Madrid, ocho de Julio de mil ochocientos dieciseis.= Araujo= Sres. Prior y Cónsules del consulado de Barcelona".

"Excmo. Señor:

Queda enterado este Real Consulado de la soberana resolución que V.E. se sirve trasladarle en oficio de ocho de los corrientes, acerca el conocimiento del litigio que Fernando Treserras sigue con Marcos Camarasa y consortes, el cual ha declarado S.M. correponder a la jurisdicción Real ordinaria, atendido que ni el asunto sería mercantil, ni tampoco mercaderes matriculados las personas que litigan y en su consecuencia manda prevenir a este Consulado que en lo sucesivo se limite a los términos precisos de su jurisdicción entre mercaderes y en asuntos mercantiles.

No creía este tribunal consular haber propasado los términos de su jurisdicción con haber sostenido la competencia de la causa indicada; cuando por el mismo Ministerio de V.E. se le acababan de comunicar dos soberanas resoluciones en dos competencias de igual naturaleza, sostenidas con la Real Audiencia, la una en oficio de nueve de Febrero de este año con motivo del pleito de Miguel Prat y de Campo con D. Mariano Vallés y Josep Morera y Alemany sobre rendición de cuentas de arriendos hechos de común interés y la otra en diez de Mayo próximo vencido, con el pleito que D. Francisco Fontanellas sigue con Josep Sariola, también sobre rendición de cuentas relativas al cumplimiento de la contrata que había este firmado con la Real Hacienda para la provisión de algunos artículos del Ejército.

Como ni los enunciados Miguel Prat, Mariano Vallés, ni Josep Morera, en la primera causa, ni el referido Josep Sariola, convenido en la segunda, sean mercaderes matriculados, había entendido este consulado que las dos soberanas resoluciones, que se han calendarado, le confirmaban las prerrogativas de su jurisdicción privativa no por razón de las personas que litigan, sino en fuerza de la materia de que se trata, pues por razón de las cosas meramente se ha atraído siempre el conocimiento de las causas, prescindiendo en todos tiempos de la cualidad de las personas.

Este tribunal, desde su antiquísima erección fue autorizado para conocer de los asuntos mercantiles contenciosos, sin pararse en el fuero personal de los litigantes,

como que en quince de enero de mil cuatrocientos uno, fueron confirmadas sus prerrogativas por el Señor Rey D. Martín con la expresión de que en todos los litigios provenientes por cualquiera razon de sociedades, contratos, cambios, o actos mercantiles, entre cualesquiera personas, sean del estado, grado preeminencia o condición que fueren, deben conocer de ellos los cónsules y el Juez de apelaciones.

Los mercaderes matriculados son en muy corta manera y de estos apenas una tercera parte comercian por manera que seran aquellos uno cuarenta; y entre todos no se hallaran tal vez tres pleitos, en que ambas partes sean mercaderes matriculados y no pasaran de seis las causas en que estos sean los convenidos.

Comprenderá V.E. que podrían cerrarse desde luego las puertas del tribunal si el consulado hubiese de limitar su jurisdicción a los pleitos que los mercaderes matriculados tuviesen entre si, lo que no es de creer sea de la intención de S.M. en las expresiones que se leen en la soberana determinación últimamente comunicada, mayormente cuando los consulados acaban de recibir de S.M. recientes testimonios de distinción y de aprecio.

Interín que este consulado forma una exposición sobre este particular para elevarla al concimiento de S.M. suplica a V.E. tenga a bien enterar al soberano de los motivos y ejemplos que indujeron a este tribunal a sostener la competencia que le promovió el Juzgado Real ordinario en la causa de Fernando Tresserras contra Marcos Camarasa y consocios, esperando el poderoso influjo de V.E. a cuya porteción se acoge este Consulado, que contribuirá eficazmente a la conservación de los fueros y prerrogativas que ha disfrutado por tantos siglos en el conocimiento exclusivo de todas las materias contenciosas de comercio sin tener que limitarlo precisamente a los mercaderes matriculados.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veinticuatro de julio de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda."

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 131 v. a 137 v.

"Señor= Los individuos de las dos Salas unidas de vuestro Real Consulado de Comercio de la ciudad de Barcelona, llenos del más profundo respeto a V.M. representan: que no pensarían en molestar la preciosa atención de V.M. sino pudiese ser de una transcendencia muy perjudicial a las atribuciones fundamentales de su instituto, la interpretación de ciertas palabras que se leen en el oficio del Secretario del Despacho de

Gracia y Justicia que el de Hacienda traslado a este consulado con el suyo de ocho de julio próximo vencido comunicándole que V.M. se había servido declarar que el conocimiento del litigio que Fernando Treserras sigue con Marcos Camarsa y consortes correponde exclusivamente a la jurisdicción real ordinaria, en atención a que ni el asunto sería mercantil, ni tampoco mercaderes matriculados las personas que litigan. Como es de ver de su copia inserta bajo el nº 1 en el testimonio que se acompaña.= Las últimas palabras, que se han transcrito presentan dos motivos en que parece haberse fundado la declaración de la competencia a favor del Tribunal Real ordinario a saber, en atención a que ni el asunto sería mercantil, ni tampoco mercaderes matriculados las personas que litigan.= Si se hubiese de tomar disyuntivamente ambos motivos, esto es que siendo o el asunto mercantil o mercaderes matriculados las personas que litigasen pudiesen conocer el consulado de todos sus asuntos contenciosos, entonces se daría al consulado una atribución mayor de la que le corresponde por su instituto; pues se le autorizaría a conocer, no sólo de las materias contenciosas de comercio, que son de su privativa jurisdicción, sino también de las demás controversias, civiles que tuviesen los matriculados entre si.= Pero si debiesen tomarse cumulativamente ambas causas, esto es, que fuese necesario el conjunto de las dos de modo que para indicar el juicio ante el consulado debiese discutirse el asunto mercantil entre matriculados, entonces quedaría destruida la facultad exclusiva que tiene concedida el consulado de entender en todos los litigios cuyo objeto o controversia sea procedente de una operación o especulación de comercio.= Así como el Consulado no piensa en ambicionar nuevas prerrogativas para extender su jurisdicción a objetos que no son de su instituto, así tampoco debe admirar V.M. que sea celoso de conservar los privilegios que le fueron concedidos algunos siglos ha; que le fueron después confirmados con las Reales Cédulas de erección de los tres cuerpos de comercio y aprobación de sus ordenanzas y que V.M. mismo ha confirmado igualmente con varias competencias que ha declarado a su favor. El sentido pues en que los otros tribunales podrían tomar las palabras transcritas en la declaración de competencia expresada para pretender que el consulado hubiese de limitarse a conocer de los asuntos mercantiles entre mercaderes matriculados como si la matricula fuese el término de su jurisdicción, es lo que impele a los exponentes a consultar a V.M. la duda que los juzgados Reales ordinarios podrían proponer, pues el consulado está íntimamente convencido de que no ha sido esta la intención de V.M. por se necesaria una derogación formal de sus privilegios para destruir las atribuciones de su instituto y no una expresión soltada en un hecho particular como lo es la declaración de una competencia.= Para cimentar más el consulado el concepto que acaba de indicar a V.M. recordará que la consuetud de juzgar los cónsules los asuntos contenciosos de comercio trae un origen tan

remoto que no puede fijarse su primera época con certeza pero es constante que ha más de cuatro siglos que fueron confirmadas las prerrogativas de esta jurisdicción especial por el Sr. Rey D. Martín explicando claramente que todos los litigios provenientes de sociedades, contratos, cambios o actos mercantiles entre cualesquiera personas, sane del estado, grado, preeminencia o condición que fueren, deban ser del conocimiento de los cónsules y Juez de Apelaciones. De este modo, siguió el consulado sin interrupción por algunos siglos en el ejercicio de sus indicadas funciones, hasta que el Sr. D. Felipe V, en Real Cédula de dieciseis de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho, dispuso la formación de los tres cuerpos de comercio de esta capital, con la cual al mismo tiempo que dió nueva forma al tribunal del consulado previno que este entendiese en todas las causas civiles de comercio, marítimo y terrestre: La misma jurisdicción fue confirmada después por el Augusto Bisabuelo de V.M. el Sr. D. Fernando VI, cuando con Real Cédula de veinticuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, aprobó las ordenanzas del consulado y de consiguiente lo dispuesto en el párrafo 2º de la 15ª, relativo a ser de la inspección de los cónsules administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, inhibiendo a la Audiencia y a otros cualesquiera tribunales del conocimiento de estos negocios.= En las Reales disposiciones calendadas fundamento la una de la institución primitiva del consulado, y las otras de la nueva planta que se le dió en mil setecientos sesenta y tres, ni una sola palabra se lee de que la jurisdicción de los cónsules haya de limitarse al conocimiento de las causas mercantiles entre mercaderes de profesión. Sólo se habla de administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, siendo de advertir que el cuerpo de mercaderes es no menos antiguo que el privilegio del Rey D. Martín y que cuando se aprobaron las nuevas ordenanzas, se había ya formado el cuerpo de matriculados con el solo objeto de elegir de entre ellos los que hubiesen de obtener los empleos del tribunal o de la Junta de gobierno. Es claro pues que cuando los augustos antecesores de V.M. concedieron al consulado toda la autoridad conveniente para la administración de justicia, se la atribuyeron para ejercerla en todas las materias contenciosas de comercio, fuesen las personas litigantes de cualquier clase o condición pues que, no por el respecto de la persona, sino por razón de la cosa que se hace objeto de la controversia, tiene el consulado atribuida la facultad de conocer y de juzgar.= Es por demás recordar otras disposiciones Reales, con que ha sido sostenida y confirmada la jurisdicción de los tribunales consulares, extensiva a todos los litigios sobre controversias de comercio, por más que los contendientes no sean comerciantes de profesión y mercaderes matriculados. En una palabra, bastaba hasta ahora que la persona convenida ante el consulado lo fuese por razón de un acto de comercio, para considerarse que competía exclusivamente a este tribunal su conocimiento, aunque el convenido

disfrutase de fuero privilegiado en los demás negocios civiles.= V.M. mismo se ha dignado también confirmar las prerrogativas del tribunal exponente en las dos competencias que ha declarado a su favor y contra la Real Audiencia, la una en nueve de Febrero de este año en la causa de Miguel Prats con Mariano Vallés y Josep Morera y la otra en diez de Mayo siguiente en el pleito entre D. Francisco Fontanellas y Josep Sariola, según resulta del mismo testimonio bajo los números 2º y 3º. Las personas, que hacen parte en aquella son un fabricante y dos labradores de dos villas, subalternas y los contendientes en el son dos comerciantes pero con la circunstancia de ser el convenido no matriculado.= Todo, Señor, ofrece una prueba incottrastable de que la intención de V.M. Ha sido y es de conservar al consulado la prerrogativa de entender en todas las materias contenciosas de comercio, sin que los términos precisos de su jurisdicción hayan de ser los mercaderes matriculados, sin embargo en la Real resolución, que en ocho del pasado julio se le trasladó por el Ministerio de Hacienda, se haga un mérito de no ser mercaderes matriculados las personas que litigan, declarándose, según parece, por esto a favor de la jurisdicción Real ordinaria el conocimiento de la causa de dicho Tresserras con Camarasa y consortes, ha creído este consulado, que no será ocioso elevar otras reflexiones a la Superior ilustración de V.M. para mayor convnecimiento de su privativa.= Limitándose precisamente a los litigios que tuviesen los matriculados entre si por asuntos mercantiles, quedaría el consulado reducido a ser un mero espectador de las controversias de su primitiva y antiquísima jurisdicción, por raclamarlas entonces los juzgados ordinarios, sería también entonces el consulado un tribunal poco menos que de nombre, pues hecho un examen de los procesos vertientes entre matriculados, solo se halla uno corriente y habrá como otros seis en que los convenidos sean matriculados todo conspira a hacer creer que no puede haber sido de la intención de V.M. haber declarado a favor de la jurisdicción Real ordinaria la competencia del litigio de Fernando Tresserras con Marcos Camarasa y consortes, en atención a nos ser mercaderes matriculados las personas que litigan, como se indica por otra de las causa impulsivas en la Real Orden, con que se comunica aquella decisión, sólo debe atribuirse a un efecto de diversidad de opiniones en los Ministros de los Consejos, a quienes confía V.M. el reconocimiento de los autos para la declaración de las competencias; pues conformandose V.M. con lo expuesto por el Ministro togado del Supremo Consejo de Indias, D. Bruno Vallarino, se sirvió resolver que el conocimiento de la instancia entre D. Francisco Fontanellas y Josep Sariola, sobre dación de cuentas, procedentes del asiento de pan y cebada para el Ejército de esta provincia correspondía a este tribunal consular, sin embargo, de no ser el convenido Sariola, comerciante matriculado. Asimismo enterado V.M. de los expuesto por los Ministros togados del Consejo de Hacienda, D. Pedro Nicolás del Valle y D. Jaime

Álvarez de Mendieta en méritos de los autos sobre el conocimiento de la causa de Miguel Prats contra Mariano Vallés y Josep Morera, se dignó V.M. declararlo también a favor del consulado a pesar de que los reos son labradores y el actor un fabricante de paños, teniendo solamente en consideración en ambos litigios el objeto de la disputa, que era la rendición de cuentas de unos arriendos y ajustes hechos para especular y no la calidad de mercaderes y menos la de matriculados en las personas que litigaban.= No hubiera pensado el consulado en extenderse tan prolijamente en manifestar a V.M. una verdad de que considera a V.M. íntimamente penetrado según los últimos ejemplares que se han transcrito, sino previese las fatales consecuencias que podría acarrear al comercio la opinión de que los comerciantes, que no sean del número de la matrícula, hubiesen de sujetar a la decisión de un alcalde las controversias sobre sociedades, sobre seguros, encomiendas, fletamentos, cálculos de avería, letras de cambio, etc. Cuando los cónsules por su instituto deben conocer exclusivamente de todas las controversias provenientes de estas materias mercantiles, ni remotamente puede presumir el tribunal exponente que haya sido de la intención de V.M. prohibirles el conocer de estos asuntos contenciosos entre aquellos mercaderes y tratantes que no sean matriculados.= En méritos de todo lo expuesto. Suplica el Real Consulado rendidamente a V.M. se digne declarar que en nada obstante las expresiones que se leen en la Real resolución de ocho de julio último, de que se habla en esta representación, queda en su vigor el privilegio exclusivo, que le fue concedido en las ordenanzas de su nueva planta de conocer de todos los negocios contenciosos de comercio, provenientes de cualquier acto u operación mercantil, sean cuales fueren las personas, que lo hubiesen hecho formalizado o convenido. Así lo espera este Tribunal consular de la experimentada benignidad y acendrada protección de V.M. a favor del comercio. Barcelona, veintitrés de Agosto de mil ochocientos dieciseis.= Señor= A.L.R.P. de V.M. D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanillas."

"Excmo. Sr.:= Consecuente a lo que expuso a V.E. este Real Consulado en oficio de veinticuatro de julio próximo pasado tiene el hono de incluir a V.E. la adjunta representación suplicando se digne ponerla en manos de S.M. e interponer su poderoso influjo para el feliz éxito de la declaración que se suplica a S.M. tan importante al comercio de esta capital y provincia.= Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veintitrés de Agosto de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Sr.= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del despacho universal de la Real Hacienda.

En el interín que este Real Consulado esta extendiendo el informe sobre la representación hecha a S.M. por la Real Audiencia de esta ciudad de que V.S. incluye copia de orden del Consejo en oficio de dos del corriente, avisa a V.S. el recibo para noticia de S.A. y de que este consulado se halla pronto a satisfacer los deseos de S.A.= Dios guarde a V.S. muchos años. Barcelona, veintitrés de Agosto de mil ochocientos dieciseis.= Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Sr. D. Manuel Antonio de Santisteban. Escribano de Cámara del Consejo."

VIDAURRETA, Juan de la Cruz / POU, Miguel

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 17 r. a 19 r.

"D. Juan de la Cruz Vidaurreta del comercio de esta ciudad en el año de mil ochocientos cinco introdujo una instancia contra Miguel Pou en la calidad de apoderado de D. Francisco Casado de Amezua, del comercio de Málaga, para que explicase los motivos y razones que tenía por haber embargado en poder de Pedro Sala una partida de paquetes de algodón y presentase los poderes y órdenes que hubiese recibido para instar aquellos embargos.

El referido Pou, presentó desde luego los poderes de Casado, y una escritura pública en que Vidaurreta, reconocía deber y querer pagar a dicho Casado la cantidad de cincuenta y ocho mil doscientos reales, dieciseis maravedíes vellón, con lo que deja justificada la causa de embargo.

Después de los trámites regulares para substanciación de proceso, pensó Vidaurreta como embarazar la jurisdicción de este Real Consulado por medio de un exorto del Consulado de Málaga, bajo el pretexto de que habría Vidaurreta hecho ante el mismo causa de cesión de bienes.

En los autos ha manifestado la parte de Casado hasta la evidencia, que sólo los fines particulares de Vidaurreta podían inducir al Consulado de Málaga a perturbar la jurisdicción del presente Tribunal en un asunto que estaba radicado aquí y en la coducción para su fallo.

En efecto, en virtud de la escritura de debitorio de hojas 8, tenía Casado acción para reconvenir a su deudor ante cualquiera Tribunal y apremiarle ejecutivamente para el pago de la cantidad estipulada; pues renunció Vidaurreta a todas las leyes y fueros de su favor y atribuye pleno poder a todos los jueces para el cumplimiento de aquella obligación.

Casado no intervino en las gestiones que después hizo Vidaurreta ante el Consulado de Málaga, para autorizarle dos quiebras aparentes o verdaderas. Al contrario Casado protestó de no entender perjudicarse en lo más mínimo de su derecho privilegiado y ejecutivo, que le daba la escritura de debitorio, y para esto continuó las salvedades oportunas.

Cuando los autos del Consulado de Málaga, no hubiesen quedado sin curso, tampoco podría mirar con indiferencia el tribunal exponente, que Vidaurreta al abrigo de una cesión o quiebra, intentada en aquel Consulado, haya seguido y vaya siguiendo en su comercio sin cumplimentar las obligaciones que se le reclaman.

La equidad y buena fe exigen que se apliquen todo el rigor de la ley, contra aquellos que abusan de la benignidad de los tribunales para encubrir la dolosidad de sus ideas en sacrificio de sus acreedores. Uno de los medios de escarmentar y castigar a los negociantes de esta clase es no darles oídos a las competencias que excitan para embarazar o diferir la condena que les amenaza como en el caso de los autos que se acompañan en los cuales verá V.M. que fueron promovidos por el mismo Vidaurreta y seguidos hasta el momento en que creyó próxima una decisión contraria a sus proyectos.

En méritos de esta exposición y de la resultancia de los autos, que se acompañan espera este Real Consulado se dignará V. Real M. declarar a su favor la competencia que le ha promovido el de la plaza de Málaga, sobre el conocimiento de la causa que D. Juan de la Cruz Vidaurreta introdujo contra Miguel Pou, como Apoderado de D. Francisco Casado de Amezua. Barcelona, veintisiete de Marzo de mil ochocientos dieciseis.= Señor, A.L.R.P. de V.M. vuestro Consulado de Cataluña."

"Excmo. Señor:

Este Real Consulado acompaña a V.E. los autos de la causa que promovió D. Juan de la Cruz Vidaurreta contra Miguel Pou como apoderado de D. Francisco Casado de Amezua, de la ciudad de Málaga sobre cuyo conocimiento ha excitado competencia el mismo Vidaurreta en el Consulado de aquella plaza bajo el pretexto de una quiebra y cesión de bienes.

Casado, en virtud de escritura pública de deudor, ha reclamado el cobro de su crédito contra Vidaurreta y éste al paso que sigue con su comercio después de haber contestado la causa quiere sujetar a su acreedor a las resultas de la cesión, siendo así que su dicho acreedor Casado no se aboicó del derecho preferente y ejecutivo que le atribuía la escritura del deudor, antes bien hizo con oportunidad las salvedades necesarias. De Consiguiente, cree este Real Consulado que le toca el conocimiento de la causa y espera que lo declarará así S.M. contribuyendo V.E. con su ilustración al logro de esta soberana resolución. Dios guarde a V.E. muchos años. Barcelona, veintisiete de Marzo de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Sr. = El Consulado.= Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda."

"En contestación al oficio de V.S. de diez de Enero último, participa a V.S. este Real Consulado, que por el próximo correo remite a la Superioridad para la decisión de su competencia los autos que promovió D. Juan de la Cruz Vidaurreta contra D. Francisco Casado de Amezua= Dios guarde a V.S. muchos años.= Barcelona, veintisiete de Marzo de mil ochocientos dieciseis= El Consulado= Al Real Consulado de Málaga."

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 100 r. a 101 r.

"Al Prior y Cónsules del Consulado de Málaga, digo con esta fecha lo siguiente= Habiendo dado cuenta al Rey N.S. de los autos de competencia suscitada entre V.S.S. y el tribunal consular de Barcelona, acerca del conocimiento de la demanda propuesta por D. Francisco Casado de Amezua, contra D. Juan de la Cruz Vidaurreta y concurso hecho por este y de lo expuesto por el Ministro togado del Supremo Consejo de Indias, D. Bruno Vallarino, ha resuelto S.M. que el conocimiento de la demanda de Casado sobre el pago de su crédito corresponde a V.S.S. en el juicio universal pendiente y que a ese mismo tribunal compete el conocimiento sobre la propiedad de los algodones, y si ellos o su valor han sido substraídos de la masa de los bienes del de cocto; y que al consulado de Barcelona, tocó sólo proceder al embargo por el auxilio mutuo y justo que deben prestarse estos tribunales, quien debió en seguida luego que llegó a su conocimiento el juicio universal formado, remitir a V.S.S. lo actuado con las solicitudes de las partes, para su conocimiento, continuación y decisión,= De Real Orden lo traslado a V.S.S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes Dios guarde a V.S.S. muchos años. = Madrid, dieciocho de junio de mil ochocientos dieciseis= Araujo= Sres. Prior y Cónsules del Consulado de Barcelona."

"Excmo. Señor.:

Este Consulado ha recibido la Real resolución que V. Exc^a se sirve trasladarle en fecha de dieciocho del mes último, con la que se ha dignado S.M. declarar que toca al consulado de Málaga el conocimiento de la causa y demanda propuesta por D. Francisco Casado de Amezua contra D. Juan de la Cruz Vidaurreta.= Dios guarde a V.Ex^a muchos años. Barcelona, seis de julio de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Señor= D. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas= Excmo. Sr. Ministro de Estado de S.M y del despacho de la Real Hacienda."

CABAÑES, Juan Bautista

A.C.A. 5/11 (1816) fols. 114 v. 119 r.

Representación a fin de que no debe disfrutar del fuero militar el director de la casa fallida, D. Juan Bautista Cabañes, en calidad de cónsul Batavo y que como si tal quiere la Auditoria de guerra, entender en la causa del concurso de acreedores.

"Copia= Señor= D. Salvador Taxonera del Bosch, síndico de concurso de acreedores de la casa fallida de D. Juan Bautista Cabañes, de este comercio de Barcelona, puesto a L.R.P. de V.M. , con el debido respeto expone: Que en representación elevada al alto conocimiento del augusto Padre V.M., en mil ochocientos siete, se manifestó que el Tribunal de la Auditoría de guerra de esta ciudad, bajo el supuesto equivocado de que el Director de la casa fallida D. Juan Bautista Cabañes, disfrutaría por la calidad de cónsul Batavo del fuero militar, habría intentado suscitar competencia, reclamar los autos del concurso formados ante el Real Consulado y embargar los caudales que se iban realizando, cual empeño acarreó entonces enormes perjuicios que se han hecho incalculables con las ocurrencias desastrosas que sobrevinieron. A las mismas debe también atribuirse, el que entonces no se tomase una soberna resolución que cortase una competencia promovida arbitrariamente y contra la disposición terminante de las Leyes, pues así era de esperar en vistas del informe que evacuó este Consulado en cumplimiento de una Real Orden del propio año o de primero de mil ochocientos ocho= En efecto la calidad de cónsul Batavo no atribuye, ni puede atribuir a D. Juan Bautista Cabañes el fuero de la guerra por hallarse terminante en el reglamento y Real Decreto de primero de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco. Allí se previene que los cónsules de las Potencias extranjeras no gocen del fuero militar sinó bajo las preclaras condiciones de que sean nativos o vasallos del Príncipe que los envía, de que no se hallen domiciliados en los Dominios de España, y de que no comercien por mayor ni por menor: de suerte que aún los vasallos nativos de las Potencias que representan, si ejercieren en el comercio, debieran ser tratados como cualquiera otro extranjero. De consiguiente, D. Juan Bautista Cabañes, que no es vasallo nativo de la Potencia de que era cónsul, que es natural y estaba domiciliado en estos reinos, y comerciaba por mayor, no puede ser mirado con los respetos de un cónsul natural y vasallo de la Potencia que lo envía, si que debe ser tratado como un español, particular y juzgado según las Leyes, por un tribunal civil competente cual es el Consulado en los asuntos de la quiebra de dicha casa de

Cabañes. = Es muy sensible, Señor que por un error o falso concepto de algunos cuantos particulares que acudieron al Tribunal de la Auditoría de guerra en mil setecientos noventa y nueve y transiguieren allí sus pretenciones haya querido dicho tribunal embarazar la jurisdicción del Real Consulado y entorpecer la ejecución de declaraciones, embargos y otras providencias, la mayor parte ingentes y perentorias y de fatales resultas por los retardos.= Las quiebras por lo común desastrosas para los acreedores se hacen más desgraciadas por los encuentros de las jurisdicciones que suelen atravesarse en vez de coadyuvar la expedición de las providencias y de facilitar los medios de llevarlas a su cumplimiento.= Si las pretenciones que propuso el tribunal de la Auditoria de guerra en mil ochocientos siete, hubiesen ofrecido alguna duda, habría el Consulado, procurado los medios de desvanecerlas y de dirimir la competencia. Los síndicos manifestaron la sinrazón de aquel Tribunal, el Consulado contextó a sus socios con copia del escrito de los síndicos y del pedimento fiscal, la Auditoría de guerra, calló sin haber pensado jamás en la reclamación que había intentado y este silencio, arguye que se dió por convencido de la ilegalidad de su reclamación, y que desistía de la competencia promovida.= Después de ocho años de desgracias, con que se ha hecho de muy peor condición la suerte de los acreedores, no puede menos el síndico en su representación, de elevar nuevamente a V.M. los poderosos motivos que les asisten para ver quitado de por medio un embarazo que provocó un error o falso concepto y sostuvo después la temeridad.= Por todo lo que a V.R.M. rendidamente suplica se digne providenciar que D. Juan Bautista Cabañes, no goza de fuero militar como cónsul Batavo, por ser natural de estos reinos, vasallo de V.M. y comerciante por mayor, y de consiguiente, que el Tribunal de la Auditoría de guerra que bajo la indicada calidad de consul quería atraerse el conocimiento de las causa del concurso de acreedores a solicitud de algunos particulares, debe remitir los autos y partes al Real Consulado de comercio a quien compete por tratarse de la quiebra de una casa de un vasto giro y complicadas operaciones mercantiles. Para lo cual sea despachada la Real Orden conveniente en la que se recibiera merced de la justificación de V.M.= Barcelona, veinticinco de Mayo de mil ochocientos dieciseis.= Señor= puesto a L.R.P. de V.M.= D. Salvador Taxonera del Bosch.= Madrid, treinta de junio de mil ochocientos dieciseis.=

Informe del Consulado de Barcelona= R:

Excmo. Sr. = Para informar debidamente este consulado sobre la solicitud de D. Salvador Taxonera del Bosch, como síndico de los acreedores de la quiebra de D. Juan Bautista Cabañes, cree deber reproducir a V.E. el informe que con fecha de veintinueve de Julio de mil ochocientos siete hizo este Consulado sobre el recurso que

con igual motivo elevó al mismo Taxonera al Augusto Padre de V.M. en tres de los dichos mes y año, cuyas copias acompaño.= El Consulado no tiene más que añadir a las reflexiones que aquel informe entraña, sino que la Auditoría de guerra no ha contestado a los últimos oficios del Consulado, ni ha reclamado más los autos y demás que había pedido de manera que el Consulado ha continuado a conocer del referido expediente. Pero como el Tribunal de la Auditoría tiene formado expediente particular a solicitud de algunos individuos, y esto es siempre un obstaculo que entorpece la administración de la justicia cuya prontitud tanto interesa por las consecuencias de la bancarrota de D. Juan Bautista Cabañes, entiende el Consulado ser muy justo el que S.M. acceda a la petición del síndico recurrente, mandando al Tribunal de la Auditoría de guerra remita al del Consulado los autos y partes, y que cese del todo en el conocimiento de una causa que es propio y privativo de este Real Consulado.= Que es cuanto puede informar el Tribunal en cumplimiento de la orden de V.E.= Barcelona, veintisiete de julio de mil ochocientos dieciseis.= Excmo. Sr. Francisco Albert y Condesa= Tomás Serrallach= Francisco Fontanellas.